

Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Facultad de Ciencias Humanas  
Licenciatura en Antropología Socio-cultural

Tesis de Disertación

Entre la ley y el odio: Una visión cultural-interpretativa de la construcción de la verdad  
jurídica por los abogados, en casos de delito de discriminación racista

Joel I. Garcés

Directora: Carolina Páez

Quito - Ecuador

2023

## **Dedicatoria**

Esta investigación está dedicada a mis padres que, gracias a su esfuerzo y dedicación, fueron parte importante de la conclusión de la misma. Respondieron a mis preguntas, y pude responder las de ellos, aprendimos en colectivo, y así pudo concretarse uno de los primeros documentos científicos bajo mi autoría. A mi hermano que, desde su ámbito, me mostró muchos enfoques distintos, perspectivas más allá de mis ojos, de mi rama. A mis amigas y amigos de la carrera que, en nuestra búsqueda de conocimiento, nos aportamos y construimos las conciencias en conjunto. Para poder ser profesionales y científicos con un criterio forjado, debemos dialogar con muchos otros.

## **Agradecimientos**

Agradezco a mis profesores que me instruyeron dentro de la rama de la investigación, de la teoría y del método y, sobre todo, me encaminaron en consolidarme como un mejor ser humano. La comprensión de las culturas humanas va acompañada de la búsqueda de empatizar y difuminar la línea de la “otrificación”, de comprender que las únicas diferencias existentes entre humanos, yacen en cómo nuestra cultura y sociedad formó nuestro pensamiento, en nada más.

## Índice

I.	Introducción .....	6
II.	Antecedentes.....	7
III.	Justificación.....	8
IV.	Objetivos.....	9
	IV.I Objetivo general .....	9
	IV.II Objetivos específicos .....	9
V.	Planteamiento del problema .....	9
VI.	Hipótesis .....	14
VII.	Marco teórico.....	15
VIII.	Aspectos metodológicos .....	18
Capítulo 1: Antropología, ley, y su relevancia para el entendimiento de la violencia sistemática .....		20
	1.1. Marco Teórico.....	20
	1.1.1. Las concepciones de “raza” y racismo .....	20
	1.1.2. El abordaje (formal e informal) de la problemática racista.....	28
	1.1.3. Teoría jurídica desde Bourdieu .....	31
	1.2. Marco contextual .....	35
	1.2.1. Situación de conquista, estado y concepto de “raza” .....	35
	1.2.2. Conformación de la república .....	46
	1.2.3. Siglo XX, siglo XXI, el estado y el derecho .....	48
Capítulo 2: Identificar, interpretar y “rastrear” el caso .....		58
	2.1. Las particularidades del sujeto abogado .....	58
	2.2. ¿Más allá de la objetividad?.....	60
	2.3. Alma mater, la experiencia social y el proceso de un caso.....	61
	2.4. La cultura entrometida en la ley, y la discriminación.....	64
	2.5. El A. D. en todas partes .....	66
	2.6. Análisis del discurso: caso Arce .....	68
	2.7. La naturaleza y abordaje del caso .....	75
	2.8. La ley ecuatoriana, los respalda.....	77
	2.9. La “legitimidad” del racismo .....	79
	2.10. La motivación, un crimen adicional.....	80
	2.11. Identificar racismo a través de ojos culturales .....	82
	2.12. Habitus y el “permiso” de discriminar.....	83
	2.13. Evidencia difícil.....	86
Capítulo 3: Blandir el argumento como discurso .....		88
	3.1. Primer paso, en un conflicto de hechos .....	94
	3.2. Leyes como legitimadoras de universalización .....	95
	3.3. Circunstancias contadas y consecuencias .....	95
	3.4. Intervención del organismo estatal – reconocimiento de implicados .....	96
	3.5. Contradicciones.....	96
Capítulo 4: El referente, la institución y el caso.....		115
	4.1. Lo esencial del documento .....	115
	4.2. El pensamiento “frío” de la ley .....	116
	4.2.1. Derecho romano .....	116
	4.2.2. ¿Cómo se engendran las leyes?.....	118
	4.2.3. Nuevas visiones del derecho .....	118

4.3. Se acerca el protagonista de la defensa.....	119
4.3.1. Los elegidos .....	120
4.4. El derecho y su necesidad de prueba .....	121
4.4.1. La ley heredada .....	121
4.5. La santa evidencia.....	122
4.6. La creatividad e interpretación del abogado .....	124
4.6.1. La ley es más humana de lo que creen .....	125
4.7. El derecho y lxs marginados .....	126
4.7.1. Una cultura de exclusión asimilada.....	126
4.8. Una joven guerra contra la discriminación .....	126
4.8.1. La ley / la realidad.....	127
4.8.2. La historia arraigada.....	128
4.8.3. La cultura humana trasciende a la institución humana .....	131
4.9. Nuevos contextos, nuevo derecho.....	135
Conclusiones.....	139
Bibliografía.....	142
Textos académicos .....	142
Otras fuentes .....	152
Lista de entrevistados.....	152
Anexos.....	153

## I. Introducción

En la historia jurídica ecuatoriana, observamos que han existido circunstancias discriminatorias racistas que han representado desafíos estructurales y socio-culturales para la materia legal, al ser presentadas a manera de denuncia. El tratamiento formal de este tipo de circunstancias, requieren una inmersión en otras categorías y conceptos subjetivos de análisis, más allá de la materia legal, como lo es la discriminación, abuso de poder, desigualdad, preceptos morales o culturales, etc. (Archenti & Albaine, 2013). Estos conceptos “extralegales” siempre deberán ser entendidos en su contexto (realidad ecuatoriana).

En el Ecuador, observamos un progresivo avance en la materia legal, en la medida que se adoptan formas de derecho, de otros países. Pero, los contextos son distintos, ya que en el Ecuador existe una condición intercultural y multiétnica. Este aspecto es importante, ya que hace sugerencia a la concatenación e interrelación de varias culturas-etnias en un solo espacio. Entonces, las dinámicas de convivencia y por supuesto, de problemáticas civiles, se ven fuertemente influidas por esta dimensión de encuentro y desencuentro de culturas.

Es así que, aquellos que abordan dichas problemáticas legales civiles, los abogados, deberán ser el primer batallón al tratar legalmente casos civiles, que tengan connotaciones relacionadas a problemáticas estructurales de interrelación étnica-cultural. En general, estos operadores ejercen su profesión para clarificar las circunstancias apalancadas en hechos fácticos, pero no sin antes someterse a un proceso de indagación, interpretación y búsqueda de evidencias. Este esfuerzo profesional es ejercido gracias a que los operadores legales tienen como principal tarea, proteger los principios y derechos constitucionales de todo ciudadano<sup>1</sup>. Sin embargo, las circunstancias contextuales y discursivas en la que se encuentra este tipo de denuncias

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.-** Infracción penal. - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra revista en este Código. (COIP, 2014, p. 10)

**Artículo 19.-** Clasificación de las infracciones. - Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días. Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días (Ibidem.).

**Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes.** - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales (Ibidem.).

(contextos racistas) requerirán un análisis y un proceso que sobrepase la dinámica protocolar.

Pero casos donde estos operadores hayan intervenido, y se encuentren en connotaciones legales donde se afecten los derechos de un tercero en circunstancias étnicas, han existido en escasez. El caso de Michael Arce (García Serrano, Briceño, & Moreno Parra, 2017) es el caso más conocido y el único abordado en temáticas referentes a la discriminación, donde se llegaron a resoluciones legales, pero por supuesto, luego de un intensivo e insistente proceso. En este caso no sólo observaremos cuáles fueron los pasos que se ejecutaron en el proceso, sino la pelea constante de los operadores legales que intervinieron. Como se enfrentaron y enfrentarían a un sistema legal que, aún no está del todo preparado para abordar circunstancias delictivas de este tipo.

Es así que esta investigación se pregunta por saber ¿qué procesos interpretativos-culturales se ven inmersos en el estudio de los abogados para la apreciación de los hechos, la construcción y valoración legal de un caso de discriminación racista? En este caso, la ley buscará comprobar la existencia de una motivación racista para la afeción a la integridad de un tercero, afectando sus derechos.

## **II. Antecedentes**

Al hacer una revisión sobre las investigaciones relacionadas con tópicos anexos a este problema de investigación, las mismas profundizan distintos enfoques temáticos. En primera instancia, es importante realizar una revisión sobre el análisis antropológico en relación a la constitución del derecho y las leyes. La labor antropológica en este ámbito, ha estado centrada en comprender las “capas socio-culturales” que componen la ley<sup>2</sup>, y en cómo la misma interviene en conflictos, trabajando desde la alteridad.

Por su puesto, estos análisis también recalcan la herencia jurídica de la antropología, además de mostrar cómo la antropología puede optimizar el trabajo jurídico. (Gómez, Sánchez y Garzón, 2019; Kalinsky, 2003; Korsbaek, 2002; Krotz, 2019; Segato, 2004). Comprendiendo la dinámica socio-cultural de la labor legal en sí, podemos comprender cómo este factor cultural-interpretativo influye en casos de estudio específicos, y en la aplicación misma de la ley. Al tener un orden estatal que regula el comportamiento de

---

<sup>2</sup> Ya que la misma configura el ordenamiento social.

una sociedad, configurará a su vez a la ley misma, en función de la configuración cultural de esa misma sociedad. Existen también enfoques que pretenden introducir el enfoque antropológico en la misma estructura de la ley, aportando con una nueva visión de re-encaminamiento de la función legal (Schonfeld, 2020).

En la presente empresa, buscaremos entender cómo la práctica de la ley busca identificar en actos delictivos, la existencia de un discurso (de discriminación), y si el mismo fue el motivante para el cometimiento de un delito. Así tendrá las agravantes pertinentes. Entenderemos que la construcción de la verdad jurídica abordada desde conceptos antropológicos y fenómenos sociales, es construida colectivamente.

Observamos también cómo ciertos trabajos antropológicos se han centrado en el análisis crítico de leyes establecidas, aquellas que han desembocado en fenómenos sociales analizables. Este análisis crítico se sumerge en la forma, propiedades e incidencia de ciertos decretos y conclusiones legales, y así comprender la pertinencia o las consecuencias sociales-económicas-políticas relacionadas, con un determinado dictamen (Ortiz Ruiz & González Torralbo, 2017; Pena, 2012; Salazar, 2016; Shore, 2010).

### **III. Justificación**

El desarrollo de la presente investigación contribuirá a una serie de aspectos, tanto académicos como sociales. Desde una perspectiva social, se han revisado una serie de trabajos e investigaciones que han aportado a un conocimiento extenso referente delitos de odio. Sin embargo, hablando de los casos de delito racista puntuales y sus connotaciones particulares, no han sido tan auscultados desde la perspectiva antropológica.

La presente investigación no sólo visibilizará una problemática y un contexto jurídico que ha estado “tras bambalinas”, sino que pondrá a discusión la necesidad de conocer el proceso práctico-subjetivo de los operadores legales. Es así que proporcionará conocimientos sobre escenarios culturales, estructurales y legales a los que los abogados se enfrentan, al trabajar y pretender resolver casos como este.

Desde el enfoque de la disciplina antropológica en sí, la inmersión en una realidad condicionada por una función y profesión específica, nos mostrará cómo otros aspectos (culturales, sociales, individuales, académicos, etc.) se colisionan en un ejercicio práctico. Así, se posibilita el ejercicio de una práctica legal que se imbuye en

problemáticas de alteridad “racial”. En este re-conocimiento de aquellas otras dimensiones que juegan su papel, en algo tan socialmente relevante como lo es la aplicación de la ley, serán más claras aquellas particularidades culturales que conforman, condicionan y se reproducen en el sistema legal ecuatoriano.

## **IV. Objetivos**

### **IV.I Objetivo general**

Lo que buscamos comprender es cómo la abogacía hace gala de una dimensión cultural-interpretativa, en su ejercicio práctico para construir una verdad jurídica que categorice a una acción como un “delito de discriminación racista”.

### **IV.II Objetivos específicos**

Para este propósito será necesario determinar cómo lxs abogadxs, en referencia al proceso de reunir la evidencia que sustenta el caso, identifican aspectos discursivos-culturales, que pueden ser catalogados como prácticas discriminatorias racistas. Este análisis se lo hará sobre las evidencias, sean: testimonios, documentación, registro en audio o video, etc.

Segundo, será vital comprender cómo los operadores legales construyen la argumentación, que sustentará el supuesto de que las circunstancias presentadas, se ven de hecho inmersas en una realidad de violencia de discriminatoria racista. Por último, deberemos indagar en cómo las circunstancias político-contextuales del sistema legal ecuatoriano y ante él, su admisibilidad de este tipo de delitos, condicionan al abogado y, por ende, a la construcción del caso y la verdad jurídica.

## **V. Planteamiento del problema**

*“En la primera parte los jueces no entendieron cómo funcionaba el delito de odio. Creían que era como un delito común, no entendían que era de prejuicios y estereotipos. Querían ver actos de violencia física, querían actos de sangre. No entendían que eran actos de prejuicios y estereotipos”*

Dra. Gina Gómez de la Torre  
Fiscal de Pichincha en el Caso Arce (García Serrano y otros, 2017)

En el año 2011 Michael Arce, quién ingresó a la Escuela Superior Militar “Eloy Alfaro”, realiza una denuncia ante la Defensoría del Pueblo describiendo una serie de actitudes discriminatorias y desiguales en su contra debido a su identificación étnico-racial (García Serrano y otros, 2017). El tratamiento de esta denuncia, sustentada en el artículo 13<sup>3</sup> y 14<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, designa los procesos e indagaciones legales a la Dra. Gina Gómez de La Torre. Así, los procesos investigativos buscan expender una resolución legal en contra del teniente instructor Fernando Mauricio Encalada Parrales, por atentar contra los derechos a la no discriminación racial, y afectar la integridad personal de Michel Arce.

Las circunstancias fueron presentadas ante el Ministerio de Defensa, y luego expandidas al Juez Séptimo de Garantías Fiscales, solicitando considerar al hecho con relación al art. 262<sup>5</sup> del Código Penal, y así notificar a las partes del inicio del proceso. No es hasta el 18 de diciembre del 2013, que el llamamiento a juicio concluye con la inocencia del teniente Encalada, por lo que la fiscal a cargo del demandante interpone un recurso de nulidad<sup>6</sup>. Después de 5 años desde la primera denuncia (posterior a dos apelaciones), el 9 de marzo de 2016, la Corte Provincial de Pichincha sentencia al teniente Encalada por delito de odio, y posterior, la decisión es ratificada por la Corte Nacional el 5 de julio de 2016 (Borja Yáñez, 2018).

Este ha sido el primer caso de esta naturaleza que ha sido juzgado por la ley desde la creación del concepto de delitos relacionados con la discriminación racial, en el Código Penal hacia el año de 1979. En el año 2009, el delito es re-denominado como “Delito de

---

<sup>3</sup> **Art. 13.-** El Defensor del Pueblo podrá iniciar y proseguir de oficio, o a petición de parte, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 2 de esta Ley, ya provenga del sector público o de los particulares. [...] (Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 2009)

<sup>4</sup> **Art. 14.-** Cualquier persona, en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para presentar una queja, incluyéndose a los incapaces relativos, y por los incapaces absolutos podrán hacerlos sus representantes. (Ibidem.)

<sup>5</sup> **Art. 262.-** Serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor, todo empleado público y toda persona encargada de un servicio público, que hubiere maliciosa y fraudulentamente, destruido o suprimido: documentos, títulos, programas, datos, bases de datos, información o cualquier mensaje de datos contenido en un sistema de información o red electrónica, de que fueren depositarios, en su calidad de tales, o que les hubieren sido encomendados sin razón de su cargo. (Código Penal, 2012)

<sup>6</sup> Tras la identificación en defectos en el procesamiento de la sentencia, se busca apelar a la decisión.

odio” (Santos, 2020), sin embargo, cabe mencionar que existen otros pocos casos “conocidos” de esta naturaleza, como el caso “Hermes”<sup>7</sup>.

Referente a las denuncias de en connotaciones segregativas, el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades enuncia que las denuncias de actos de odio en 2016 rondan las 309, 363 denuncias en 2017, 385 denuncias en 2018 y en 2019, 298. Sobre los casos de discriminación denunciados, encontramos que en el 2016 se realizaron 111 denuncias; en 2017 120 casos de discriminación, en 2018 se realizaron 145 denuncias y en 2019, 127 denuncias de discriminación. Se recalca que los crímenes y estadísticas no se refieren en específico a los casos de delito de odio racial, sino que engloba todo tipo de delitos de odio y discriminación (de género, de raza, de religión, de nacionalidad, etc.) (Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades, 2020).

Por otro lado, es importante entender que las únicas estadísticas que reflejan las denuncias realizadas referentes a actos racistas, son aquellas que refieren datos entre enero del 2012 a septiembre del 2013. Estos datos han dado un total de 253 denuncias por delitos relacionados a casos de discriminación racista. A pesar de todos estos y otros casos y denuncias, el caso de Michael Arce ha sido el caso más representativo y el único que ha llegado a un juzgamiento (FGE, 2013).

Estos datos nos conllevan a cuestionar por qué, a pesar de existir evidencia y de expendirse cientos de denuncias por décadas (y las que faltan por cuantificar en los años recientes), sólo el caso de Michael Arce ha concluido en resoluciones. Tomemos en cuenta que este es el primer caso en ser juzgado, 37 años después desde que se creó la ley que protege a los ecuatorianos de ser sujetos de discriminación racista. También nos lleva a preguntar qué criterios debe tener un caso de esta índole para que pueda ser procesado, reconocido e incluido en las estadísticas. Esto abarca la pregunta también de por qué los registros y estadísticas sobre los procesos legales de este tipo son tan escasos o casi inexistentes, en especial, cuando nos referimos a años más próximos.

Una de las razones para que este tipo de crímenes en el sistema judicial abarquen estadísticas tan bajas de procesamiento, se debe a que no conllevan evidencias físicas tangibles y medibles en el cuerpo. Esto es debido a que la principal tarea de un proceso de identificar a un crimen de discriminación, es probar las motivaciones que rodean al

---

<sup>7</sup> El Cabo de Policía, alias “Hermes”, realizando una requisa en las afueras de un transporte urbano, fue agredido con exclamaciones racistas por parte del Teniente Coronel de Policía alias “Nantes”, siendo este proceso obstaculizado por varias aristas legales y sociales. (Rendón, 2016).

presunto crimen, y categorizarlas dentro de contextos de violencia. En otras palabras, se intenta determinar la “carga criminal” de un comportamiento direccionado a atentar contra una víctima, por medio de razones discursivas que dan paso a la acción.

Es así que, en el contexto ecuatoriano, el estado se atribuye la tarea de brindar “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.” (Constitución del Ecuador, 2008, p. 31). Aquí es donde el aparato legal entra en juego, puesto que necesita dimensionar la situación en que se asegura, se transgredió el derecho humano a no ser objeto de violencia<sup>8</sup>. Por lo que es necesario que un brazo del estado (la abogacía) se encargue de dilucidar, determinar y presentar la veracidad de las circunstancias expuestas.

Así que, el abogado, recopila todas las preposiciones y argumentos, sustentados en pruebas revisables, para expenderlas ante el sistema de justicia. De esta manera, este brazo del estado se encargará de ponderar jurídicamente las circunstancias, a los implicados y la sanción pertinente de aquellas acciones que son consideradas ante la ley, como ilícitas.

Hablando sobre la violencia implícita en situaciones de discriminación, vemos que la violencia no es exclusiva ni necesariamente física, y su ejercicio implica daños no necesariamente impresos en el cuerpo. La misma puede ser psicológica o emocional (Finkelhor y otros, 2011), económica, simbólica, etc. (Krook & Restrepo Sanín, 2016). La violencia no física y los “mecanismos” a través de la cual esta se ejerce, conllevan otras dimensiones más allá de la “acción” propiamente dicha, y esto condiciona a una búsqueda de las razones de tal acción.

La violencia discriminatoria, como se lo había mencionado, requiere motivaciones o posturas ideológicas-discursivas que hicieron posible la transgresión a la integridad de una persona. Esto se denomina crímenes de odio, siendo estos aquellos los “crimes that manifest evidence of prejudice based on race, religion, sexual orientation, or ethnicity, including where appropriate the crimes of murder (...), (...) intimidation.” (Hate Crime Statistics Act, 1990, citado en Boivin, 2015, p. 149). Ante estos crímenes, los organismos legales deberán indagar en la evidencia que “demuestra”, “sustenta” o

---

<sup>8</sup> Siendo la violencia definida por la OMS como “el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte” (OMS, s.f.).

invalida el acontecer de un hecho, y los discursos que se ven inmersos en la motivación del mismo.

Sin embargo, será necesario entender cómo se trabaja con este tipo específico de evidencias; evidencias que permitan la identificación de aquellas ideas violentas con una carga discursiva racista sociocultural. La hipótesis a probar, será la motivación para el ejercicio de una transgresión. Es así que, indagaremos en la manera con la que estos actores burocráticos (fiscales, abogados y otros operadores de justicia) construyen y valoran la evidencia, y la argumentación jurídica, en la constitución de un caso de crimen de discriminación racista.

En esta labor, la evidencia testimonial será una de las fuentes más utilizadas cuando se abordan crímenes de este estilo. El testimonio, describe oralmente circunstancias donde se verán presentes acciones delictivas, pero el mismo también será un objeto de análisis para estos técnicos legales. Con el testimonio se dimensionará o valorará todas las aristas discursivas y de ilegalidad que conlleva un caso de violencia, en tanto delito de odio se refiera. Entender cómo estos juristas interpretan los testimonios (producto de las subjetividades contextuales de testigos y actores<sup>9</sup>), es identificar elementos que expresan una concepción colectiva de la discriminación. Propiciará el entender cómo se construye una argumentación jurídica al respecto, para catalogar a tales acciones descritas como “delito”.

Estos actores, para definir un acto como “producto del odio” (delito), deberá recurrir a su propio concepto de discriminación (es decir, a la definición de su contexto o su constitución socio-cultural). Producto de esta configuración, codificará el testimonio narrado de los hechos. Así que, es imperante entender cómo el técnico legal aborda la construcción conceptual-colectiva de “discriminación”, a partir del encuentro, la subjetividad y el diálogo con actores implicados. Esto con el fin de construir un concepto de discriminación racial generalizado y válido ante la ley. El proceso inicia al analizar conceptos de racismo implícito en el discurso encontrado en la “narración de los hechos” desde la posición de los testigos. De esta manera, esas definiciones pueden ser expuestas a manera de argumento en un proceso judicial.

---

<sup>9</sup> Testigos y actores, para definir un acto como “producto del odio”, deberán recurrir a su propia concepción de discriminación, que no es otra que aquella construida socialmente y que corresponde a la visión del mundo que tiene un sujeto con relación a su contexto sociocultural específico. Producto de este contexto o configuración sociocultural se relatará los hechos.

Realizando una revisión de este caso <sup>10</sup>, ha sido evidente que el abordaje de denuncias relacionadas con dichos contextos de discriminación, requieren un considerable esfuerzo y presión (además de un evidente protagonismo) de los abogados. Vemos también, cómo se enfrentan a ciertas dificultades en el proceso para llevar un caso a un tribunal, y surge la problemática de comprender la naturaleza de este tipo de procesos, desde todas sus dimensiones (priorizando la visión antropológica y legal). Es así que nos interesa saber ¿cómo los operadores legales interpretan los hechos en la construcción de la verdad jurídica para designar a un delito dentro de la categoría de “crimen de discriminación” racista?

Esta problemática abarca tres aspectos relevantes. En primera instancia, será importante determinar cómo estos operadores legales identifican, caracterizan, reconocen y trabajan los discursos, expresiones o prácticas discriminatorias presentes en las evidencias, fuentes o testimonios reunidos. Siguiendo esta línea, tras observar, interpretar, tipificar y utilizar la evidencia reunida, será necesario comprender cómo se construye una argumentación basada en evidencias subjetivadas, que deben consolidar proposiciones de una verdad jurídica. Por último, para comprender cómo el abogado construye y presenta esa verdad por medio de la presentación del caso, es necesario entender cuáles son los criterios por los que se admite o desestima este tipo de denuncias. Esta admisión dependerá de la naturaleza de sus evidencias (testificada, registros, etc.), de la construcción misma del caso, y de la admisibilidad cotidiana que tiene este tipo de casos ante el sistema legal.

## **VI. Hipótesis**

El abogado, al ser un agente mediador de un proceso oficial de ordenamiento social, buscará e indagará en las circunstancias comprobables que aporten y tramiten la postulación de una demanda. Sin embargo, al ser este supuesto, la existencia de motivaciones basadas en prejuicios raciales para el cometimiento de un acto delictivo, el abogado deberá interpretar la realidad. Deberá tratar *interpretativamente* aquellas fuentes y sus datos, para que los mismos puedan ser utilizados como evidencia. Esta evidencia sea de: testimonios, evidencia video-gráfica, documental, etc., no aportará (generalmente) con puntualizaciones físicas que dejen por sentada la motivación racista

---

<sup>10</sup> Y analizando las estadísticas de otros tantos.

específicamente. Pero un enunciado verbal u otro, se carga de motivaciones discursivas-racistas sólo cuando la cultura propia del observador (contexto legal-cultural ecuatoriano) cualifique ciertas palabras como un acto del prejuicio y la discriminación.

## VII. Marco teórico

De la pregunta central de esta investigación tendremos ciertos aspectos epistémicos que determinarán la línea analítica de este trabajo. Por un lado, tenemos al sujeto de estudio, el abogado el cual, relacionado a una disciplina específica, la constitución de este operador mantiene sus propias lógicas y su “carga funcional” en la organización social. En este caso, al hablar de profesionales legales, debemos introducirnos en las particularidades de su trabajo, en lo que consiste y en específico, aquellas relaciones sociales que hacen posible la existencia de este esfuerzo por legitimar acontecimientos.

Así que será vital indagar en cómo el sujeto de estudio ejecuta, procesa, analiza, practica y delimita su propio trabajo, un trabajo cuya resolución significa la aplicación de leyes. Este trabajo conlleva no solo el ejercicio mecánico de una práctica, sino que sugiere el ejercicio de la subjetividad del operador legal sobre la realidad observada. La manera en la que este comprende en caso, lo relaciona con estamentos legales, internaliza en sus particularidades y cualifica sus aspectos, estará mediada por la manera en la que el colectivo ha configurado al individuo-abogado. Esos aspectos también influirán en cómo se interpretará y abordará los casos de delitos con connotaciones racistas.

Aquí, Pierre Bourdieu (2000) contribuye con el concepto de *habitus*, el cuál es aquel sistema incorporado de esquemas conformados socialmente. Además de a los individuos, determina la producción y ejecución de sus prácticas, y su apreciación colectiva de la sociedad y la realidad misma. Dichas delimitaciones configuran al individuo y su “actuación” en la sociedad. Este concepto direcciona a comprender aquellas prácticas vigentes en una sociedad, y cómo las mismas están condicionadas por una serie de fenómenos sociales y culturales.

El análisis bourdieuano en esta empresa ayudará a comprender aquellos esquemas que condicionan al trabajo del operador legal, aquellos aspectos sociales, políticos, de academia, personales, culturales, etc., inmersos en el ejercicio de su trabajo. Por lo que

también se identificará esta “amplitud delimitada”<sup>11</sup> que tienen estos individuos (abogados) en la ejecución de sus actividades. Este enfoque teórico aportará a adentrarnos desde otra perspectiva en la práctica legal, en función de la constitución del ejercicio jurídico. Se introduce este enfoque teórico ya que el esfuerzo investigativo-interpretativo del abogado de una realidad discriminatoria, condicionan al abogado a moldear los productos de su interpretación en función de la presentación de un caso. Esto es posible por medio de argumentos lógicos e inferencias culturales.

Por último, no solo será importante comprender cómo se interpreta, cualifica, argumenta y sustenta lógicamente un supuesto racista, sino que será necesario centrarnos en aquel producto del abogado. Lo que queda de la indagación, recolección de evidencias, construcción de argumentos, es donde nosotros podremos analizar aquellos discursos que el abogado a sustraído de la realidad y de las fuentes de evidencia, además que se reflejan los propios discursos del abogado.

Así nos introducimos en los aportes de Levi-Strauss, el cuál entiende las dinámicas socio-culturales del pensamiento y el entendimiento de la realidad por medio de categorizaciones, utilidades y propósitos (1964). El ejercicio práctico del abogado en este contexto (criminalidad racista) requiere interpretación, pero responde a un sistema (el legal ecuatoriano) que requiere un pensamiento científico de abordaje. Este sistema al preponderar y protagonizar a la evidencia revisable y medible, requiere algo similar con el proceso judicial para el uso de argumentos, la categorización delictiva que los mismos utilizan, la presentación de circunstancias, etc. Es así que el principio humano de la categorización de la realidad para su comprensión y profundización, se verá presente en aspectos más allá de la supervivencia, sino también para las “supervivencias”<sup>12</sup> creadas en nuestro propio sistema.

Pero en el abordaje frío y objetivo de los casos de delito de discriminación, conlleva un reconocimiento y categorización del discurso que si bien, incide el principio levi-straussiano, también requiere una profundización en el mismo discurso. Dichos discursos serán analizados y utilizados por el abogado, no sólo para legitimar la

---

<sup>11</sup> Referido al “rango” o espectro limitante definido socio-culturalmente, en el que un individuo puede tener cierta “libertad” para ejecutar sus prácticas y comportamientos, en otras palabras, tienen ciertas opciones a elegir, pero dicho “catálogo” de opciones está condicionado a un criterio construido colectivamente.

<sup>12</sup> Referida a nuevos “ecosistemas” (procesos legales, indagación científica, conflictos políticos, etc.)

pertinencia de la evidencia en función del delito en sí, sino para construir otros argumentos (como en los casos de apelación <sup>13</sup>).

Aquí es donde introducimos a Michel Foucault (2004) y su “orden del discurso”. Así comprenderemos qué y cuáles tipos de discursos se encuentran inmersos, qué implicaciones tiene un discurso en relación a la ejecución de un acto violento-delictivo, y cómo ese discurso (racista) fue el motivante para la ejecución de un delito. Dichos discursos serán estudiados y sometidos a peritaje legal para el esclarecimiento y exposición de los hechos.

Por medio del análisis del discurso, se podrá comprender cómo se codifica la “realidad racista” ante la ley, cómo se identifica y por supuesto, qué definiciones y sanciones se le atribuyen a esta. Si bien es cierto, la concepción del racismo desde sus múltiples perspectivas es extensa, pero en este caso las delimitaciones que son relevantes son aquellas que pueden ser tomadas en cuenta en el proceso legal. Además, desde el enfoque foucaultiano, se evidenciará cómo este discurso está configurado para mantener y perpetuar relaciones de dominación, en este caso, la superposición de una identificación “racial” sobre otra. Desde lo que respecta al *habitus*, también aportará a la comprensión del condicionamiento racial como producto de una estructura de subordinación y abuso.

Por último, podemos observar cómo el pasar “de un hecho, a una idea, a un discurso y luego a una resolución legal” es un proceso lógico-práctico-interpretativo del operador legal, por lo que el enfoque bourdieuano indagará algunas particularidades del trabajo. Por ejemplo, cómo se realiza el trabajo, bajo qué lógicas se desempeña la práctica interpretativa, qué “libertades creativas” maneja y en qué situaciones se hace uso de ellas, además de comprender cuáles son las lógicas a las que el operador legal debe regirse. Todos estos aspectos influirán en el producto del discurso, en la presentación del caso y en la resolución del tribunal para admitir el caso, por lo que abordar cada aspecto potenciará aún más nuestro conocimiento sobre los pasos del proceso. El interés antropológico surge en comprender cómo una realidad socio-cultural determina la labor investigativa-interpretativa y la admisibilidad del ante el sistema legal, más cuando un delito radica en torno a una identidad culturalmente construida.

---

<sup>13</sup> Cuando se procesa un caso de estas dimensiones, muchos procesos legales, dificultades procesuales y los discursos inmersos por aquellos encargados de expender una sentencia desembocan en la inadmisión del caso, o concluyen con sentencias insatisfactorias, por lo que el abogado deberá construir un nuevo caso, pero ahora, apelando a discursos que lo coartaron en primer lugar.

## VIII. Aspectos metodológicos

Las unidades de análisis principales de esta investigación serán los abogados, además de los informes legales que los mismos han construido cuando han existido abordajes legales de delito de discriminación racista. Así nos introduciremos en su realidad práctica-interpretativa desde su perspectiva para lograr reunir información sobre los procesos interpretativos-prácticos de los operadores legales. Las unidades de recolección nos mostrarán aquellas dimensiones subjetivas del trabajo legal en el análisis y reconocimiento de discursos sobre la realidad fáctica.

Entre ellas tenemos aquellos informes legales que evidencian los procesos realizados en torno a los casos con particularidad discriminatoria. En estos informes no sólo se verán aquellas construcciones argumentales para procesar formalmente el caso, sino que se verán particularidades de todo el proceso. Estas incluyen evidencias registradas, deducciones realizadas, particularidades de la recolección de datos que pueda sustentar el supuesto de discriminación, la aceptación de la denuncia, las facilidades o tropiezos en la admisión del proceso, entre otras cosas. Por supuesto, deberemos abducir los discursos inmersos en estos documentos para comprender aquellos esfuerzos del abogado por interpretar y expresar sus proposiciones lógicas-legales basadas en criterios culturales observables en la verdad jurídica construida.

Es por eso que, en estos registros se buscará realizar un análisis del discurso, siendo este una técnica-práctica que permite vislumbrar las particularidades de un discurso verbal. Esta técnica indagará tanto en las definiciones conceptuales-teóricas del lenguaje y la comunicación, como en la identificación de sentidos anclados a una realidad cultural específica, y que así se vislumbren las prácticas discursivas presentes en un enunciado (Karam, 2005).

Es por eso que en este relato de “cómo se aborda este tipo de caso en cuestión”, nosotros podremos observar implícitamente aquellas apreciaciones sobre los procesos y su visión del sistema legal ecuatoriano. Contarán lo que representa llevar a cabo un caso de este tipo, las experiencias profesionales referentes, o normas y abordajes escritos en los lineamientos del derecho que pueden ayudar a abordar este contexto delictivo.

Los datos que aporta esta unidad servirán, en primera instancia, para diseccionar los protocolos interpretativos de la recolección de evidencia discursiva. También contribuirá a comprender cómo es el enfrentamiento de un operador legal a este tipo de

problemáticas sociales, y cómo está condicionado por una serie de factores al momento de abordar cada parte del proceso, en la mediación de una denuncia por discriminación.

## **Capítulo 1: Antropología, ley, y su relevancia para el entendimiento de la violencia sistemática**

El presente capítulo, en la primera parte busca abordar las aproximaciones teóricas y conceptuales que buscan explicar el fenómeno racista. Se muestran cuáles son las lógicas inmanentes para que una persona adopte ideas de exclusión, y las mismas sean difundidas y transformadas. Es así que conceptos como raza, etnia, exclusión, etc., se abordarán en la primera parte del capítulo. En dicha parte se profundizará en la labor legal y operativa de los abogados, con el fin de entender cómo la organización humana requirió la creación de aparatos de regulación de normas establecidas, en colectivo.

En la segunda parte, realizamos una revisión histórica-contextual sobre los procesos en los que la realidad ecuatoriana fue asimilando criterios de exclusión, y procesos de oficialización de esa exclusión. Además, ejemplificaremos con situaciones históricas, los procesos de “subalternidad” a los que fueron expuestos grupos étnicos racializados. Realizando un diálogo entre teoría y contexto, buscaremos explicar las dimensiones epistémicas existentes en procesos sistemáticos de discriminación en la vida real.

### **1.1. Marco Teórico**

#### **1.1.1. Las concepciones de “raza” y racismo**

Como primera aproximación, observamos cómo los abogados se enfrentan a una problemática social racializada que desemboca en delitos, gracias a que la realidad cultural humana marca diferencias entre individuos y colectivos. Se define al racismo como un acto discriminatorio, basando sus acciones segregativas en un conjunto de prejuicios, creencias o determinaciones psicológicas que se aplicaron sobre ciertos grupos, fenotipos o colectivos, de forma “deliberada”. A medida que estas perspectivas sean difundidas, los individuos engendrados serán otorgados de “una imagen” de su cuna cultural (grupo social de origen) (Allen, 2002 como se citó en Mullings, 2013). Es así que, el racismo y la predilección a la discriminación surge con la crianza y formación de un individuo, ya que a la vez que se forja con una cultura específica, también se forja con una cultura de exclusión hacia cierto conglomerado de personas.

Sin embargo, estos principios ideológicos segregativos ¿de dónde nacen? El origen del rechazo o de la segregación de un grupo hacia otro parte de una diferenciación

respecto de un “otro” y, por lo tanto, del reconocimiento de las diferencias de ese “otro”. Las culturas, para cuestionar y comprenderse a sí mismas deben, en primera instancia, reconocer la existencia de un “otro”, es decir, de aquel que no posee las características de una cultura “nuestra” (Reguillo, 2002). De esa manera, no solo se reconocen a los individuos o al conjunto de individuos que no pertenecen a “nuestra” cultura o “nuestra raza”, sino que se comienza a realizar un “inventario” de aspectos y diferencias entre estos grupos.

Estas diferencias reconocidas en torno a la identidad étnica, ya sean físicas, ideológicas, identitarias o económicas, dan paso a la existencia del pensamiento de un “otro que no soy yo”, o unos “otros que no son nosotros”. Si bien es cierto, las diferencias que existen y se marcan entre grupos y personas son vastas <sup>14</sup>. Estas distinciones reconocidas también son observadas en la constitución física de un individuo, y el mismo será designado “por defecto” al grupo que “posee esas mismas diferencias visuales”.

Aquí nace el primer prejuicio, ya que el suponer que ciertas características de un individuo automáticamente lo integran a un grupo cultural específico (y a un precepto relacionado), esto no es válido. El individuo puede pertenecer como no puede hacerlo, o puede poseer todas las características de ese grupo cultural como puede poseer escasas, y a pesar de eso, ya se le fue otorgado con características *a priori* <sup>15</sup>. Ahora, desde lo que se entiende por “raza”, ¿a qué categorías culturales una persona puede ser acreedora, y qué opiniones se vierten en torno a ese grupo cultural “asignado o elegido”?

La “raza” y la constitución cultural que la misma implica, abarca una serie de imaginarios y preceptos construido (y difundidos) culturalmente. Para el imaginario colectivo, el concepto de “raza” se relaciona a la constitución física (fenotipo), y los preceptos que se vierten sobre cada tipología fenotípica. Estos son asignados en función de una historia cultural llena de conflictos y procesos civilizatorios. De esta manera, las diferencias comienzan a ser categorizadas y atribuidas a aquellos individuos que “cumplen” ciertos criterios identitarios-visuales, delimitando así el espectro de

---

<sup>14</sup> También existen diferencias que condicionan a los individuos particulares a determinados preceptos (altura, edad, posición económica, vida sexual, etc.), pero sin distinción del grupo cultural al que el mismo individuo pertenezca. Por su puesto, el contexto socio-cultural donde se recepte esta diferencia también incidirá mucho en cómo se conciben estas diferencias.

<sup>15</sup> Una persona puede ser cargada de características culturales, por medio de generalizaciones a razón de su lugar de nacimiento (nacionalidad), de sus creencias religiosas, de sus posturas políticas, etc.

diferencias. Comienza a existir una “forma y estructura específica” de personas, y a esas diferencias se las asocia con una historia determinada, aglutinándolas en un precepto y un estereotipo<sup>16</sup>. Esta acción de cualificar visual y culturalmente a una persona, parte de un encuentro de dos realidades, y cada realidad atribuye una serie de “estigmas” a las diferencias de la otra.

En la medida de que ambas partes reconozcan los atributos y diferencias de su contraparte, tratarán de conocerlas, y si aquellas diferencias simpatizan con los atributos propios, se lo puede considerar un “equivalente” (en mayor o menor medida). También, esta profundización de las diferencias, si no simpatizan con las “mías”, ese individuo puede ser considerado peligroso, amenazante o débil, es decir, de lo posiciona en una posición inferior en relación del yo. (Goffman & Guinsberg, 1970). En el caso de la discriminación racial, el atributo de fenotipo (color de piel, forma del rostro, estatura, etc.) es aquel que es reconocido primero.

El individuo es puesto bajo estigmas ya que el colectivo ya lo ha categorizado con los atributos de su etnia, bajo conceptos “no equivalentes” con los atributos (en este caso ecuatoriano) blanco-mestizos. Estos preceptos atribuyen una posición de inferioridad (en razón a las otras “razas”) a razón de cómo se ve el cuerpo de un individuo, y cómo se concibe esa forma específica de verse, ante el conglomerado social.

Con el tiempo, una serie de procesos históricos hicieron que esos estigmas sobre determinados grupos humanos (asociados a su cultura-color de piel) sigan difundándose, y transformándose en discursos. La cultura es la encargada de difundir principios de exclusión, ya que por medio del sistema familiar, educativo, político y social reproduce, enseña e insinúa la “legítima” relación de cualidades, estereotipos o prejuicios<sup>17</sup> sobre ciertas personas (Pineda, 2016). Así, además de difundir una forma de

---

<sup>16</sup> “El término estereotipo, al igual que la palabra en francés cliché, era utilizado para designar la plancha a partir de la cual se grababa una estampa, y su significado se refiere a una relación entre una imagen visual y una mental” (Burke, 2008, p. 125, como se citó en Sámano Verdura, 2010, p. 99. En este sentido, construir de un estereotipo de “raza” se torna en construir una imagen y en torno a ella, una forma de comportarse y una forma de entender las cosas de aquel “otro” estereotipado. Es una forma reduccionista y limitada de percepción de la realidad.

<sup>17</sup> Siendo el prejuicio “un juicio y opinión de carácter negativo aparentemente sin fundamento. Percepciones, creencias y actitudes, creadas y aprendidas sobre imágenes estereotipadas. Cuyo componente principal es evaluativo y emocional, conforme a expectativas. Se trata de una evaluación y valoración negativa y despectiva sin previo conocimiento de una persona perteneciente a un grupo o de todo el grupo como tal. Se tiene una predisposición emocional negativa con base a creencias estereotipadas y atributos negativos. Una suerte de sentimiento hostil que predispone a actitudes negativas y discriminación de personas o grupos estereotipados” (Poncela, 2011, p. 319)

tratar a, de actuar con, y de pensar sobre estos sujetos racializados, sino que se va normalizando en lo cotidiano un estereotipo “aceptado” y utilizado, tanto por los sujetos racistas, como por los racializados.

También cabe tomar en cuenta, que las concepciones de “raza” han ido cambiando a medida que transcurre la historia, por lo que cada concepto debe entenderse en su contexto. Partimos de entender a la raza como “linaje” en tiempos de la revolución científica y la ilustración, es decir, comprender a la “raza” como un grupo de individuos provenientes de un mismo descendiente. Es así que Banton (1998) liga este concepto al tiempo, en la medida que en ese momento no existía un vasto contacto con otras realidades (africanas, asiáticas, americanas, etc.).

Es decir que no había mucha amplitud para concebir al “otro” bajo criterios de diferencia y luego, inferioridad a razón de su apariencia y su afinidad cultural. Sin embargo, hacia el siglo XVII las distinciones raciales ya existían, pues ya se frecuentaban con otros panoramas culturales <sup>18</sup>. Tras este contacto (y basándose en interpretaciones religiosas) <sup>19</sup> poco a poco se le confería a la “raza negra” cierto estigma de inferioridad y “atraso”. Lo mismo pasó tras la conquista de América con el “nativo americano” (Wade, 2000).

Stuart Hall (1992) explica que las concepciones de raza fueron evolucionando ya que en Europa, tras la empresa de la difusión de la cristiandad, reconocían a los “no europeos” cristianos como aliados. Pero tras el 1600, se excluían a aquellos no pertenecientes a la “raza europea”, pues se la cargó con la misma importancia al término “no europeo”, con la definición que se les daban a los infieles en el tiempo de las cruzadas, con un valor de inferioridad ante los “fieles”. Por otro lado, Peter Wade comprende al concepto de “raza” como un concepto histórico, que explica cómo la cultura europea se consolidó por sobre los otros grupos culturales humanos. No la concibe como algún criterio que cualifica y define a cierto tipo de individuos (2000).

Por otro lado, vemos como Michel Wieviorka concibe al racismo como un conjunto de patrones culturales de determinación, segregación y ataque contra individuos pertenecientes a contextos étnicos distintos. Esta acción no requiere un reconocimiento de una “raza distinta”, sino que requiere asociar a un conglomerado cultural (colectivo

---

<sup>18</sup> Conquista de América, esclavitud de África, encuentro con Asia, etc.

<sup>19</sup> “La Biblia pudo haber implicado la monogénesis pero, asimismo, proporcionó un medio para aseverar la inferioridad de los africanos. Diferentes pueblos se consideraron descendientes de los diversos hijos de Noé, y algunas veces se dijo que los africanos eran los hijos de Ham (a quién Noé maldijo por haberlo visto ebrio y desnudo)” (Wade, 2000, p. 14)

desvalorizado) con una negación de nacionalidades o religiones, ya que “poseen” un esbozo cultural “inferior y peligroso” (Wieviorka & Zaslavski, 1994).

La “raza” fue definida también desde el método científico, como aquel conjunto de semejanzas físicas, psicológicas y sociales que posee un determinado grupo. Desde este enfoque, se dice que uno de los componentes legitimadores de la existencia de esa “raza” yace en la biología, así como decía Gobineau (1884). Sin embargo, este debate ha sido largo y acalorado, ya que en innumerables estudios antropológicos y biológicos se ha propuesto contraponerse a la idea de “raza biológica”.

Esta desestimación está asociada a entender los fenotipos<sup>20</sup>, ya que los mismos no son determinados por pertenecer a distintas especies de *homo*, sino que dependen de la selección sexual de las concentraciones humanas en contextos temporales y espaciales (Ginnobili, 2011). Por supuesto, esta selección (o preferencia) sexual está determinada por la cultura (Lévi-Strauss, 1993; Restrepo & Arias, 2010) que influencia a estos individuos, concibiendo a ciertas características físicas y culturales, como más atractivas.

A medida que el tiempo y los oasis culturales se conformaban a lo largo de la historia y del planeta, se consolidaban aquellos grupos “raciales” con determinadas características físicas<sup>21</sup>, y así nacen los fenotipos que ahora, son asociados con “razas”. De esta manera y logrando así desestimar la existencia de una superioridad biológica de una “raza” sobre otra, no existe una razón científica que respalde una superioridad que no existe, en ningún fenotipo.

Luego, tras desmentir al “racismo científico”, hacia los años 80’s existió un incremento de “racismo simbólico”. El mismo no discriminaba las facultades biológicas en relación a la capacidad intelectual, evolutiva o civilizatoria de una “raza”, sino que se pretendía atacar a la cultura y rasgos étnicos, así Wieviorka dice

[...] los negros ya no eran acusados de ser inferiores intelectualmente debido a su diferencia física, sino de ser incapaces de adaptarse a los valores de la sociedad norteamericana debido a su diferencia cultural, misma que era irreductible. En el clima liberal de la era del presidente Ronald Reagan, los negros fueron descritos como reacios al ‘credo’

---

<sup>20</sup> “Fenotipo” definido como “Manifestación variable del genotipo de un organismo en un determinado ambiente.” Es decir, marca y vislumbra las diferencias físicas de los individuos (RAE, 15 de septiembre de 2021), a su vez siendo el “genotipo” definido como “Conjunto de los genes de un individuo, de acuerdo con su composición alélica” (RAE, 15 de septiembre de 2021)

<sup>21</sup> Cabe recalcar que las similitudes físicas adquiridas por la difusión genética humana, para nada se relacionan a la pertenencia cultural, geográfica o ideológica de un individuo.

estadounidense, como personas que preferían recurrir a la ayuda social antes que trabajar para elevarse socialmente (Wieviorka, 2007, p. 18)

Levi-Strauss denomina a este acto de categorización y vertimiento de preceptos e imaginarios sobre el valor de cada “raza” y sus “capacidades”, como una tarea de la degeneración. Esta la vinculaba al fenómeno del mestizaje, antes que a la posición de cada “raza” en una escala de valores (Lévi-Strauss, 1993). Es decir, que el fenómeno racista clasificador es enormemente influenciado por la “mezcla de realidades”.

Tras el contacto y conquista entre culturas, mestizaje y el reconocimiento de las diferencias físicas y culturales, nace la idea de posicionar en estaños (evolutivos, civilizatorios o de superioridad intelectual, física o tecnológica) a cada raza-cultura. De esta manera, a cada persona en función de su identidad “racial” también se le asignan esas diferencias, estaños sociales y opiniones (caracterizaciones) que colectivamente se vierten sobre las mismas.

Ahora, cabe hacer unas aproximaciones sobre los conceptos de raza, etnia, prejuicio, discriminación, racismo y estereotipo. La raza es definida como aquel criterio reduccionista que clasifica a los seres humanos en función de primero, su fenotipo-genotipo, y luego por su lugar de “pertenencia racial-cultural”. Por otro lado, lo referido a la etnicidad son aquellos aspectos culturales asociados con la etnia identitaria, es decir, los comportamientos, formas de concebir el mundo, tradiciones, etc. Por otro lado, las distintas denominaciones de raza (en función del contexto histórico) han repercutido en la generación de criterios de inferioridad (racismo) que provee de dominación estructural, cultural, política, legal, etc.

Estos aspectos son los que posibilitan actitudes discriminativas, aquellas acciones que basados en estereotipos y prejuicios socio-culturalmente contruidos violentan, segregan o niegan a un colectivo. El estereotipo es aquella imagen mental o gráfica que “representa” una “forma de verse” y percibirse ideológicamente, a una persona o un grupo. Los prejuicios son juicios de valor vertidos sobre las características observadas del “otro”, pueden ser positivos o negativos, pero en ambos casos, se basan en una identidad otorgada por la sociedad (Bello & Rangel, 2000).

Pero, para que el fenómeno racista sistemático e histórico sea factible, debe ocurrir algo con la organización de los actores inmersos en el fenómeno. Bourdieu habla de cómo los individuos sujetos a una realidad social, están condicionados por el *habitus*,

siendo el mismo determinado por las “lógicas de la práctica”<sup>22</sup> que estipula y establece las normas, reglas y “aperturas creativas”. Las mismas condicionan al individuo y su comportamiento (práctica) en un determinado campo <sup>23</sup> o contexto específico (Bourdieu, 1997).

Este *habitus* también determina a los individuos racializados a ser objeto de prejuicios, pues desde su familia, desde sus interacciones interpersonales y desde sus propias experiencias, aprendieron a enfrentarse al hecho de que serán víctimas de racismo, siempre. Desde ser asociados con características erróneas, hasta ser objeto de exclusión (no por actitudes que ellos expresen) por una razón injustificada de su “herencia” genética-étnica, serán situaciones comunes, y normalizadas para ellas y ellos.

A su vez, el *habitus* también estructura las prácticas de los sujetos racistas, ya que ellos han sido condicionados sistemáticamente a identificar a “los míos” (referente a la constitución cultural-fenotípica) como superior o con mayor aceptación. A comparación de “los míos”, existen “otros distintos”, que por medio de preceptos históricos, culturales y discursivos se los considera “inferiores”, o sujetos de ideas negativas, cargadas de exclusión y generalización sin fundamento.

Los discursos, siendo estos la tendencia de pensamiento que describe, categoriza y enuncia las inclinaciones ideológicas de una persona-colectivo; en el ámbito racista, está relacionado a varios factores. La exotización, el menos precio, o la segregación de un grupo étnico, son algunos de esos factores, que caben en la cultura de discriminación, a razón de ideas construidas socialmente, y aprendidas de generación en generación. Dichos discursos (el caso racista) varían en función de a qué grupo étnico se refieran los mismos, siendo distintos los enunciados que se les atribuyen, por ejemplo, a los “negros” o a los indígenas de cada posición geográfica.

Muchos de esos enunciados, están relacionados con universalidades que estereotipan los cuerpos de los sujetos racializados. Ejemplo es relacionar a los/as afro-descendientes con una constitución física establecida (fornida<sup>24</sup>), exagerar los rasgos físicos y faciales o una hiper-sexualización de estos individuos (Soto, 2010). Lo mismo ocurre con los indígenas, pero con estereotipos relacionados a la estatura, las facultades prácticas en el

---

<sup>22</sup> Son las “formas correctas” o los lineamientos a las que un individuo es asignado para el ejercicio práctico e interacción con otros individuos sociales, en función de su contexto.

<sup>23</sup> Campo siendo definido como un espacio social donde confluyen y se relacionan interacciones sociales, para el funcionamiento de un sistema colectivo vigente.

<sup>24</sup> Aunque obviamente no es así en todos los individuos con dicho fenotipo

“mundo mestizo”, etc. (Haboud, 2021). De la misma manera, podemos hablar de otras “razas” existentes, pero en todas, este contexto yace arraigado a un etnocentrismo de la “raza blanca”, y las connotaciones culturales que el título de “raza” implica. Así dice Levi-Strauss:

«Costumbres salvajes», «eso no ocurre en nuestro país», «no debería permitirse eso», etc., y tantas reacciones groseras que traducen ese mismo escalofrío, esa misma repulsión en presencia de maneras de vivir, de creer, o de pensar que nos son extrañas. De esta manera confundía la Antigüedad todo lo que no participaba de la cultura griega (después greco-romana), con el mismo nombre de bárbaro (Levi-Strauss, 1993, p. 10)

Así, se reconoce (por la mayoría social) que existe una cultura que se superpone a las demás, y que dicha es “más” que las demás culturas. Entonces, para que esta posición privilegiada por “sobre” las otras culturas exista, es necesario que los individuos pertenecientes a la “cultura eje” se reconozcan como superiores, y que las culturas <sup>25</sup> “periféricas” reconozcan su propia “inferioridad”. Como se mencionó anteriormente, esa superioridad es propiciada por el *habitus* de un campo, por lo que el *habitus* reconoce e “instruye” la idea de una superioridad “racial”, tanto a los sujetos racistas como a los sujetos racializados. Si bien es cierto, no siempre se reconocen diferencias o preceptos negativos asociados a las “razas”, pero sí, estas ideas aún refieren y motivan la herencia cultural del estereotipo.

Tras todas las implicaciones que fundamentan y explican la existencia de racismo y discriminación, cabe recalcar cómo el mismo ha ido evolucionando a través de los años, y cómo el mismo afecta y oprime de maneras distintas a los sujetos racializados. Si bien, las ideas racistas han obedecido a procesos de subyugación para sacar provecho de la mano de obra gratuita, de conocimientos ancestrales o reproducción de la especie por medio de la fuerza; existen otras connotaciones para su ejercicio. Es así que se toma en cuenta el término de “racismo destructivo”, el cuál propone una serie de preguntas y especificaciones:

¿Hemos entrado a una época en la que el racismo buscaría ya no tanto declarar inferiores a sus víctimas, especialmente en el trabajo (sobreexplotándolos), sino más bien rechazarlos o incluso destruirlos? ¿O debería admitirse que el racismo siempre conjuga dimensiones de diferenciación (y, por lo tanto, rechazo o destrucción) y dimensiones de menosprecio o ‘inferioridad’? (Wieviorka, 2007, p. 17).

---

<sup>25</sup> Por supuesto concibiendo a las culturas como identidades étnicas historizadas, no como grupos humanos biológica y físicamente parecidos.

Eso nos puede mostrar que la naturalización de las formas de discriminación ha cambiado de tal manera que para que exista, no fue necesario sacar un provecho de eso. No se busca “optimizar” medios de producción por medio de la explotación de la mano de obra tras negar derechos a razón de un color de piel, ni tampoco se busca “ahorrar” capital del estado al no invertir en programas sociales para personas racializadas. Sino que, en este caso, sólo se busca perjudicar, menospreciar y colocar un precepto de superioridad y privilegio de una raza sobre otra.

### **1.1.2. El abordaje (formal e informal) de la problemática racista**

La construcción sistemática de prejuicios, violencia y legitimidad de actos discriminatorios también ha desembocado en una naturalización (por el colectivo) de la injusticia en el ejercicio de actitudes racistas difundidas y aprendidas. Incluso, muchos de esos criterios racistas han sido reconocidos y aceptados desde los “estados” a lo largo de la historia. Ejemplos, como el designar la esclavitud a cierta “raza”, o la imposición tributaria a ciertos grupos étnicos (como se hacía en el sistema de encomienda y hacienda en tiempos de conquista americana) son algunos de ellos. En este último se legitimaba el trabajo indígena apelando a una supuesta inferioridad por su condición “pagana” y “no civilizada” (Pereña & Salamanca, 1992). Esto pasa hasta el periodo posterior a los años 50’s cuando aparecen las primeras luchas civiles en contra del apartheid u otros abusos estructurales racistas (Wieviorka, 2007).

Se explica gracias a la *relación dialéctica hegeliana*, es un concepto que habla de la relación entre el “dominador” y el “dominado”, que incurre en un punto de inflexión en el que los papeles buscan invertirse y “revelarse” ante una opresión sistemática latente (Walter, 2004). Así, una serie de movimientos sociales e ideológicos han buscado oponerse a los criterios racistas institucionalizados y socialmente aceptados. Se han desembocado en acciones que buscan coartar, limitar, despreciar o castigar actitudes o acciones cargadas de violencia hacia un grupo étnico específico, basado en prejuicios a nivel: social, económico o político.

Así, una serie de procesos históricos políticos que se han opuesto a tendencias racistas, han existido, como el movimiento de Martin Luther King que, por medio de manifestaciones pacíficas, pretendía oponerse a las leyes de segregación racial propuestas por el estado (Medeiros, 2021). También existió la tendencia de

movilizaciones indígenas a finales del siglo XX a nivel latinoamericano, como el levantamiento indígena ecuatoriano en 1990, las movilizaciones zapatistas en Chiapas en 1994, o las marchas indígenas bolivianas en los 80`s (Chihuailaf, 2018). Todo esto por el reconocimiento de la identidad indígena ante el estado. De esa manera, la reivindicación del descontento colectivo hacia la segregación racial se popularizaba y se difundía, y con esta popularidad tendencias ideológicas se iban consolidando, tendencias que se oponían al etnocentrismo de la “raza blanca”.

Por lo que, las corrientes investigativas sociales-legales que abordaban estas realidades comenzaron a hacerse presentes, tales como la Critical Race Theory. Esta tendencia de pensamiento tiene dos perspectivas principales para comprender el racismo. La *corriente idealista*, que propone que el racismo no es nada más que una construcción sociocultural, es decir, no existe ningún sustento biológico que apalanque la idea de una “raza biológica” superior o inferior a otra. También existe la *tendencia realista*, que al racismo lo entiende no solo como un ejercicio discursivo-segregativo, sino que el racismo es “útil” para asignar un estatus a cada grupo étnico, para así legitimar superposiciones por sobre otras “razas” (Delgado & Stefancic, 2017). Un ejemplo de esto es la perspectiva racista que “permitió legitimar” el esclavismo o la apropiación de territorios indígenas<sup>26</sup>.

Se podría decir que, desde esta perspectiva materialista, la aplicación y la construcción de prejuicios raciales se consolida en función de necesidades contextuales-productivas. Se necesitan ideas arraigadas para así legitimar un sistema que beneficie a una “etnia dominante” a merced de la dominación de otras etnias. Por lo que, tras la condena colectiva de la injusticia de estas prácticas segregativas, ocasionó la sinergia de estos colectivos étnicos, los cuales presionaron y desembocaron en el estudio de derechos civiles, en primera instancia, para los “negros”.

Sin embargo, en estos primeros y consecuentes intentos de integrar a las poblaciones racializadas dentro de estos derechos, han abarcado una serie de problemáticas. “En la revisión de un artículo legal de Harvard, Derrick Bell argumenta que el avance sobre los derechos negros siempre ha coincidido con el cambio de condiciones económicas y los propios intereses de las élites blancas” (Delgado & Stefancic, 2017, p. 29). Es decir, que aún en ciertos intentos por democratizar los derechos humanos sin distinción de “raza”,

---

<sup>26</sup> “Aunque Colón había optado por una adscripción pacífica, no descartó la posibilidad de la conquista armada, que pintó muy fácil por la desnudez y poco desarrollo de las armas de los isleños, a quienes también tildó de cobardes” (Gómez, 2008, p. 649)

aún se encuentran sumidos intereses del etnocentrismo “blanco”. Por otro lado, el simple hecho de empezar a sondear estas problemáticas, implica ya una apertura para seguirla potenciando con el pasar de los años.

No está por demás agregar que el repentino interés por reconocer y “aceptar”, en específico a la “raza negra”<sup>27</sup>, fue por la incuestionable participación de soldados “negros” en las filas estadounidenses. Así existió una iniciativa social y política para valorar a estos grupos étnicos en la misma medida que se lo haría con cualquier ciudadano norteamericano (Delgado & Stefancic, 2017). Por supuesto y al ser la potencia de Estados Unidos aquella que “reconoce” a estos individuos, esta tendencia ideológica se seguiría expandiendo por todo Occidente, con variaciones contextuales-culturales dependiendo de cada realidad nacional. Pronto el reconocimiento general de otras etnias que no pertenecen a la hegemonía blanca, fue teniendo la apertura para muchos movimientos, posturas y decretos estatales sobre la integración étnica a la realidad mundial contemporánea.

Así subyace el concepto de *determinismo estructural*. Este refiere a la facultad de un sistema que está limitado e influenciado por factores y contextos externos, y en función de ellos se cambian las “reglas” del sistema. Es influenciado por criterios y lógicas más allá de la jurisdicción de la lógica práctica (Gallardo, 1997). Sin embargo, en el contexto social de la discriminación racial, este se refiere a cómo las dinámicas racistas existentes cambian y varían dependiendo del contexto latente por fuera de la realidad social interna<sup>28</sup> (y su respectivo *habitus*). A su vez, esa reconfiguración del *habitus* a pesar de ser en cierta medida volátil, tiende a su vez a asimilarse y perpetuarse, conformándose una nueva identidad prejuiciosa reconocida sobre el “otro”. Es así que, el *determinismo estructural* social requiere un cambio de paradigmas, y por lo tanto también la inmersión de eventos de quiebre para que exista ese cambio.

Para oficializar este volteo de perspectivas, es necesaria la injerencia de actores clave en la consolidación de las “reglas del juego” políticas-nacionales-contextuales, es decir, aquellos operadores del control del sistema. Es aquí donde el derecho ejerce su papel en la solución del conflicto racista, para que las resoluciones sean legitimadas ante el estado-nación, es decir, el organismo regulador de un conglomerado social.

---

<sup>27</sup> En el contexto de Estados Unidos posterior a la Guerra de Corea y no mucho tiempo después de la Segunda Guerra Mundial

<sup>28</sup> Puede ser una guerra, una pandemia, un descubrimiento científico, una tendencia política, un esbozo artístico, etc.

### **1.1.3. Teoría jurídica desde Bourdieu**

El abordaje del derecho desde la perspectiva de las ciencias sociales, se ha decantado por observar, comprender y analizar una serie de incidencias sociales en la conformación del derecho, en lo que el mismo implica y cómo el mismo incide en el ordenamiento social. En primera instancia, el análisis bourdieusiano del derecho se centra en comprender al derecho no como una práctica afectada totalmente por la configuración social, ni tampoco como una ciencia exacta que determina y está más allá de los individuos.

El derecho posee ambos enfoques, pues si bien se propone a posicionarse sobre el colectivo para tener una influencia de organización social, el derecho mismo también es configurado a su vez por el mismo colectivo. Así dice Bourdieu: “El derecho, al igual que la ciencia o el arte (los problemas son lo mismo en materia de ciencia y estética), puede estar fundamentado únicamente en la historia, en la sociedad, sin que por ello queden aniquiladas sus pretensiones de universalidad” (Bourdieu, 2003, p.3).

Es en esta relación de la pretensión de universalización y el condicionamiento del derecho al contexto social, que incurren en beneficios y obstáculos. Tanto la universalización pone en peligro la necesidad de adaptar las reglas del juego al contexto y las demandas socio-culturales, como la determinación por el contexto no deja “evolucionar” al derecho dentro de sus facultades disciplinares. Esta última consecuencia ocurriría gracias a que siempre se vería siempre “hacia afuera” (Bourdieu & Teubner, 2000)

El derecho se lo puede comprender como la facultad lógica de un campo, es decir, es la expresión práctica de ordenamiento y control de las “reglas del juego” en un contexto-lugar en específico. Así como Bourdieu cita a Habermas, mencionando que el derecho “toma modelos del desarrollo moral individual dentro de la tradición de Piaget-Kohlberg. Los "principios organizativos sociales" resultantes forman secuencias lógicas de “totalidades estructuradas” caracterizadas mediante los rasgos comunes de irreversibilidad, jerarquía estructurada y direccionalidad” (Habermas, 1979, p. 98 como se citó en Bourdieu & Teubner, 2000, p. 113).

Cada campo posee cierto orden y cierta forma de funcionar, y esa “forma de funcionar” está condicionada por el *habitus* <sup>29</sup>, pero dentro de un campo existen diversos *habitus* en función de las particularidades de cada individuo, y su aporte al campo. Sin embargo, volviendo al derecho o al “juego del derecho”, para que este juego sea útil y funcione para la sociedad, deben existir dos componentes. Se debe “creer” en el juego del derecho, y se debe creer que el juego es “digno” de ser jugado y jugar; además se debe creer que los jugadores tienen el “derecho” de jugar (*illusio*).

El juego del derecho tiene una práctica bastante clara, una práctica a la que Alain Bancaud llamaría, “piadosa hipocresía”. Esto se refiere a emitir fundamentaciones *a priori*, cuando esa misma fundamentación solo puede ser comprobada empíricamente *a posteriori*. En otras palabras, el juego del derecho se centra en proponer resoluciones fundamentadas en leyes, criterios, argumentos, evidencias y hechos fácticos, para que esas mismas propuestas sean legitimadas posteriormente en un proceso de ratificación legal. En general, se crean hipótesis que se “defienden” como si fuesen hechos fácticos, pero dichos hechos no serán comprobados hasta que ambas partes presenten sus hipótesis, y se llegue a una mediación entre los actores.

Aquí se vuelve a traer a colación el concepto de *illusio*, y más cuando queremos hablar de los abogados. Los abogados, al ser los sujetos interventores del derecho, hacen que los actores sociales (inmersos en el juego del derecho) crean en el “protagonismo” que tiene el operador para intervenir en el ordenamiento legal, con incidencia en la vida de los civiles. Por lo que el abogado para ejercer esta práctica debe dejarse embelesar de la “cultura del derecho”, pues para hacer creer, es necesario creer primero.

Así mismo el *habitus*, en relación al *illusio*, no sólo condiciona al papel o las actividades del abogado en el ordenamiento del campo, sino que el *habitus* le proporcionará un “precepto” colectivo sobre la figura del abogado. Este precepto está enfocado al formalismo, para que así, la agencia del abogado sea reconocida como formal y “objetiva” (aunque no lo sea) que, en el imaginario colectivo, significa la legitimidad del papel del abogado que ejecuta un proceso penal. En otras palabras, se debe ganar el derecho de decir derechos ante los ojos del mundo (*droits* <sup>30</sup>).

---

<sup>29</sup> Siendo el hábitus uno de los esquemas de comportamientos, formas de pensar y de hacer las cosas que está condicionado por un contexto, una historicidad y un acuerdo colectivo

<sup>30</sup> Término referente al requisito de la rectitud para poder decir derechos.

Los operadores de justicia son aquellos que representan a un sistema de organización y equilibrio social, por lo que cuando se transgreden las “reglas” de este “juego social”, la acción entra a debatirse en el campo jurídico. Aquí las facultades del abogado intervienen para propiciar equilibrio en el desorden ocasionado, y sancionar a los “propiciadores del desorden”. De esta manera, las agencias del abogado no solo se vuelven interventoras, sino que se vuelven obligatorias para el conglomerado social que también está sujeto a normas y leyes nacionalizadas. La intervención y la necesidad de que la misma exista, surge a merced de la existencia de una ley en la que todos creen y está “por sobre” el colectivo. Esto legitima la labor del abogado, sólo si la circunstancia cumple los parámetros de intervención.

Se podría decir que, esta visión de creer en el “juego del derecho” se asemeja a la visión de Frazer referente a la magia. Él concibe a la magia como producto de un “contagio” en el que, tanto el “mago” como el receptor de la magia, deben convencerse de la existencia de ese fenómeno (Frazer, Campuzano & Campuzano, 2011). Así, la necesidad, el derecho de ejercer y el efecto inmediato del derecho, solo son posibles si los actores inmersos así lo creen (Bourdieu, 2003).

Por lo que el abogado que posee facultades específicas, experiencia, es objeto de un “prejuicio” colectivo de autoridad, y se ve inmerso en un campo donde el ejercicio de su profesión es fundamental. Sin embargo, ¿cómo esta práctica ha abordado problemáticas racializadas emergentes? Al analizar este tipo de problemáticas, nos topamos con una realidad que no ha tenido una vasta trayectoria de abordaje legal, ya que, a pesar de tener ciertas facultades y conocimiento sobre la rama del derecho, existen circunstancias que requieren un abordaje más “creativo”, como se menciona que:

Suppose that no case is on point because the lawyer faces a problem of first impression the first of its kind—requiring legal innovation. In such situations, commercial research tools will lead the lawyer to dead ends—to solutions that have not worked. What the situation calls for is innovation, not the application of some preexisting rule or category. Even when a new idea, such as jury nullification, was beginning to catch on, the legal indexers who compiled the reference books and indexing tools may have failed to realize its significance (Delgado & Stefancic, 2017, p. 35)

Así que, estos casos (en contextos racistas) requieren algo más que el mero ejercicio mecánico de la práctica legal. Conlleva un nuevo universo de interpretación de hechos y problemáticas a cargo de los procesos lógicos-subjetivos del sujeto-abogado. El ejercicio mismo del derecho conlleva a tomar en cuenta a las facultades y la teoría

jurídica, en función de la realidad que está por intervenir legalmente, de esa manera, se evita el ejercicio de violencia simbólica (Bourdieu & Teubner, 2000). El reconocimiento de aspectos más allá de la reglamentación universalista del derecho, permite la apertura de un abordaje “imparcial” y basado en los eventos fácticos, eventos en los que se propone mediar y otorgar un orden.

Por otro lado, ¿en qué otros aspectos se ven inmersa la dimensión del *habitus* en el ejercicio legal ante problemáticas civiles en contextos racistas? Ya hemos hablado de cómo el campo jurídico junto con el *habitus*, condiciona a aquellos que ejercen su profesión, o determina circunstancias anexas al campo jurídico. Sin embargo, cabe mencionar que existe una incidencia de la constitución misma del individuo, es decir, que además de ser un abogado, también es un ser humano que está condicionado por una cultura (nacional-temporal) específica.

Esta naturaleza cultural incide en la práctica o el ejercicio laboral de cualquier sujeto a través de su *habitus* específico, que es inseparable aún en el ejercicio profesional. A pesar que la disciplina legal que se auto-denomina como una ley inmanente, desde esta perspectiva, explica Bourdieu, que el abogado se encuentra en una

“Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social.” (Bourdieu & Teubner, 2000, p. 160)

Así, el abogado interpreta tanto la realidad, como interpreta los estamentos, reglas y normas que tiene que citar, para así fundamentar justamente la relevancia de esa citación. La configuración socio-cultural también incide en la consolidación de los razonamientos lógicos que se construyen para relacionar al hecho fáctico y el supuesto legal, con la hipótesis y las resoluciones que se proponen. Por lo tanto en la práctica legal, desde el enfoque determinista o contextualista, la inmersión de la interpretación y subjetividad del abogado sigue apalancada en una práctica normativa y un conjunto de facultades académicas.

Pero, adentrándonos en la realidad del fenómeno racista, el abogado al ser un individuo perteneciente a una dinámica cultural específica (Bourdieu, 1997) deberá indagar en las particularidades de la identificación de un “supuesto acto de discriminación”. Se buscará comprobar la existencia de una dimensión discursiva en el cometimiento de un delito. Esta identificación del discurso dependerá de la constitución propia del individuo-abogado. Por medio de su individualidad construida, podrá

identificar qué se concibe como un acto discriminatorio, y qué es aquello que discrimina, es decir y en la temática presente, la constitución étnica de un individuo (o grupo).

Es así que principios culturales yacen latentes en el trabajo de la abogacía, en cómo se observan e interpretan los hechos, en cómo se busca consolidar supuestos legales en torno a la validación o comprobación de la existencia de un discurso. Se debe identificar cómo este último, es la motivación de la ejecución de una acción (delito). La práctica legal en estos casos estará influida también en la forma que el abogado mismo concibe a la misma “raza”, o concibe al hecho racista.

Entonces, el enfoque bourdieuano estará presente en este tipo de abordaje legal no sólo en la práctica y los esfuerzos que ejerce el abogado, sino en cómo el *habitus* consolida la forma en la que las personas comprenden las diferencias de los otros. Es decir, en cómo la realidad ecuatoriana concibe el espectro racista, y cómo es la realidad la interacción étnica en este contexto-territorio específico. Desde la disciplina del derecho, el mismo y su ejercicio práctico también estará condicionado a cómo la realidad estatal-nacional concibe a la etnia desde la constitución. Cómo el Código Orgánico Integral Penal trata las infracciones de discriminación, o cómo un estado Pluricultural y Multiétnico, influye en el tratamiento de casos de violencia contra colectivos étnicos, y son aspectos al que el abogado está condicionado.

## **1.2. Marco contextual**

### **1.2.1. Situación de conquista, estado y concepto de “raza”**

El desarrollo de la materia legal en el Ecuador para abordar hechos de discriminación como formas de delito, ha tenido un proceso histórico curioso. En el Código Orgánico Integral Penal, se posiciona hacia el año de 1979 el “adoptar la Convención de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, misma que entró en vigor en 1969” (Santos, 2020, p. 23). Sin embargo, el origen del concepto de “raza” y su reconocimiento es muy antigua.

Nace con la llegada de poblaciones occidentales a América. La aplicación del precepto homogeneizador y discriminatorio designaba los nombres de “indios” y “negros”, a razón de la pigmentación de la piel o pertenencia étnica, con propósitos

clasificatorios y segregativos. Se les designó a estas “razas” construidas, formas estereotipadas específicas de comportarse y de ser, basados en un sistema eurocéntrico y “blanco” de cualidades inferiores (Solodkow, 2009).

Sin embargo, este proyecto clasificatorio sirvió desde siempre a intereses socioeconómicos y políticos. El beneficio de la asimilación de las “razas no europeas” con lo “primitivo” en contraste con la idea de modernidad asociada a la “raza blanca” y occidente, implicaba la potencialización de un sistema mercantil naciente. Por razón, era necesaria la existencia de aquellos que lo administraran (los “blancos”), y aquellos que trabajen y produzcan para esos administradores.

Así, estos criterios económicos-ideológicos fueron concretándose y adoptándose, tanto por los dominadores como por los dominados. A medida que transcurría el tiempo, estas ideas fueron adoptadas por los criollos<sup>31</sup> y mestizos, consolidando nuevos criterios de superioridad y de hegemonía “racial”, reproduciendo un modelo racista-productivo (Walsh, 2010). Para que este modelo sea factible, fue necesario emprender la supresión de la herencia cultural indígena o afro para crear nuevos criterios económicos-culturales, dejando en claro las posiciones que cada herencia étnica tenía sobre otra.

Este modelo requería establecer diferenciaciones claras, por lo que era necesario integrar al “indio” a la realidad moderna colonizadora que se estaba instaurando. De esa manera, el trabajo indígena sirvió al propósito de un “capitalismo primario” (gracias al descubrimiento de las Américas), por lo que las leyes económicas y sociales aplicadas en esta colonia hispano-ecuatoriana, instalaba un sistema de hacienda. Este estaba estructurado en función a la idea de “superioridad” racial-cultural de los españoles, y prometía sacar el máximo provecho económico de una mano de obra devaluada por criterios etno-segregativos (Dávalos, 2002). En este momento hacendatario, el primer paso fue generar un sistema colonial de encomienda, estructurado por la facultad organizativa de la sociedad occidental, apalancada en un sistema monárquico, que delegaba a los administradores de ese sistema.

Desde el inicio de la conquista, España tenía intereses económicos, ya que, por su situación nacional en roce con los territorios musulmanes del mediterráneo, buscaron realizar expediciones para poder crear rutas comerciales con las Indias Orientales. Esto conllevó el descubrimiento accidental del continente americano, que a su vez propició un sistema de acumulación y enriquecimiento de la corona. Así, la dinámica política

---

<sup>31</sup> Españoles nacidos en territorio americano

española se vio interesada en conservar, potenciar y sacar beneficio de estos nuevos recursos (metales preciosos, tierras agrícolas, mano de obra, etc.) que el “Nuevo Mundo” les ofrecía. Por lo que no tardarían mucho para que políticas de estado sean aplicadas por sobre estos “recursos”, incluyendo las manos indígenas que extraían dichos recursos.

España, beneficiada de la gran posesión de recursos naturales en sus colonias, no sirvió más que como intermediaria para el proyecto capitalista naciente en Europa, el cual se centraba en la producción de manufacturas. España fue una potencia proveedora de materia prima, el cual fue su principal negocio incluso para financiar los conflictos bélicos internos, o sus intentos por llevar productos de consumo (manufacturas) a las colonias. A su vez, este esfuerzo por sacar provecho del mercado conllevó la introducción de esclavos africanos. Esto con el fin de potenciar (y ahorrar inversión en mano de obra) este proyecto económico colonial, concretando tratados comerciales con, entre otras, casas alemanas de mercado esclavo (Jácome, 1976).

El mercado extractivo español requería que mano de obra extraiga esos recursos para abastecer a los países europeos que buscaban construir un modelo mercantil-capitalista. También tenían sus intereses propios para la creación y provisión de otras colonias (británicas, francesas, portuguesas, etc.). Así, este modelo capitalista temprano que empezaba a instaurarse en el mundo, tuvo la posibilidad de existir gracias al principio de acumulación de capital. Para lograr que este sistema de producción pueda reinvertir en sí mismo para “desarrollarlo” y difundirlo por el territorio latinoamericano, instauraron políticas públicas que se entrometieron en las colonias españolas para cumplir dicho propósito, y generar aún más ganancias.

Un ejemplo era el “tributo indígena”, otorgado por el “derecho de conquista”, el cual legalmente permitía que los españoles colonos puedan apropiarse de tierras y exigir un tributo a aquellos indígenas (de 18 a 50 años) que trabajaran o viviesen en “sus” tierras (Jácome, 1976). Así, las dinámicas legales, económicas y organizativas coloniales apalancadas en criterios racistas de subyugación a aquellos que no son españoles y se “benefician de las tierras de estos últimos”, estaba respaldada por la burocracia española. Este es de los primeros esbozos de que un poder “estatal” legitima la idea de diferencia racial y de identidad colonial e identidad “neo-hispana”. Fue considerado como un permiso para designar a determinados grupos humanos con leyes y obligaciones diferenciadas, a razón de su identidad étnica.

Posteriormente, se institucionalizó el tributo indígena dando paso a la existencia de las “mitas”<sup>32</sup>, sistema que fue una fuente de ingresos muy importante para el imperio español<sup>33</sup>. Sin embargo, y a merced de los abusos del trabajo indígena por parte de los encomenderos españoles, peligraban las vidas indígenas, por ende, la corona española emitió mandatos que protegían al “indio”. Así, los intereses del “estado”, para salvaguardar la integridad del indígena ecuatoriano, estaban visibles solo que, en este caso, se buscaba perpetuar la explotación extendiendo las vidas de los explotados. Estos mandatos estatales empezaron con las

[...] primeras leyes de Burgos en 1512. En ellos, se ordena el buen trato de los indios: se les considera como seres libres, se les concede cada cinco meses cuarenta días de descanso (6), se prescribe que se les alimenta con carne (Vargas, 1948, pp. 77-12, como se citó en Jácome, 1976, p. 91)

Es por eso que la legitimación de estos sistemas productivos, además, del aspecto económico oportunista que les confería a los españoles por el “derecho de conquista”, tenía una dimensión ideológica y hegemónica racializada. Esto fue gracias a que la instrucción cristiana legitimaba la subyugación, pues todas estas acciones eran propiciadas bajo un “mandato divino”, enfocado en civilizar y “salvar” a los nativos ecuatoriano-americanos.

Por otro lado, a medida que la instauración de sistemas de hacienda se hacía presentes, en los territorios mineros (como en los territorios de Zaruma, Cuenca, Zamora, etc.) la sobreexplotación de los “naturales”<sup>34</sup> comenzaba a afectar las dinámicas productivas. Cada vez más mano de obra indígena se iba reduciendo (los nativos ecuatorianos iban muriendo debido a las largas jornadas de trabajo), por lo que se introdujo a esclavos africanos para dividir el trabajo entre el personal existente. Además, los esclavos provenientes de África estaban más adaptados a las actividades en altas temperaturas (en el caso de que el trabajo se desarrollase en territorio litoral).

Existen registros en los que esclavos africanos en ciertos sectores del país no sólo se relegaban al trabajo agrícola o minero, sino que también participaban en trabajo doméstico e incluso llegaban a ser poseedores de tierras y pequeñas haciendas. La evidencia indica cómo la corona y los funcionarios de la colonia hicieron pactos

---

<sup>32</sup> Modelo hacendatario aplicado en el territorio ecuatoriano

<sup>33</sup> Cabe recalcar que la aplicación de este modelo requirió una serie de procesos, pasando por la “encomienda” (que fue un primer esbozo informal de cobranza de tributo a un número específico de indígenas por los servicios de cristianización y preservación de los bienes materiales).

<sup>34</sup> Nombre asociado a los indígenas o nativos de un territorio (americano)

oficiales con casas de esclavos, legitimando así la compra, la subyugación y el control de las vidas de determinadas personas en función de su condición étnica y cultural (Tardieu, 2006).

En este periodo, la condición de esclavo colocaba al descendiente africano (y todo lo que el mismo representa ante los ojos de la hispanidad colonial) en un peldaño muy bajo, llegándolo a suprimir de su condición humana. Esto desembocaba en tratos injustos, hambre, sed, enfermedades y muerte. Sin embargo, el componente racista también se hallaba arraigado en la forma de comprender a este “otro” racializado: “Pero todo no era nada para el espanto que hacía con el negro: como lo veían negro, mirábanlo, haciéndolo lavar para ver si su negrura era color o confacción puesta [...]” (Cieza de León, 1986, p. 88 como se citó en Tardieu, 2006, p.16).

Es decir, que se los relacionó y estereotipó, designando a su condición étnica-fenotípica, con el imaginario colectivo que se tenía sobre el “esclavo”. Así se le confirió una predeterminación a la inferioridad en relación con el mundo “blanco”, estando estos individuos racializados al servicio de la “raza europea”, y de la asimilación de una posición subyugada a razón de criterios racistas. Esto a su vez proveía al español del “derecho” de poseer sus vidas como si de una mercancía se tratase y, para que eso pase, esas mismas dinámicas ideológicas-económicas estaban respaldadas por la monarquía y su delegación en el futuro territorio ecuatoriano. Estos imaginarios, no solo quedaron relegados al modelo esclavista “pre-capitalista” del periodo colonial, sino que los imaginarios quedaron “impregnados” en la piel oscura, difundidos a medida que estas ideas racistas se perpetuaban de generación en generación.

Paralelamente, los procesos de esclavización de la población afro seguían bajo la empresa colonial, concebidos como aquella “ayuda” para los procesos civilizatorios y de subyugación indígena y afrodescendiente. Así Antón (primer líder cimarrón) o Alonso de Illegas (esclavo africano), que siendo “herramientas” colonizadoras, fueron los primeros afrodescendientes en atracar en lo que ahora se conoce como Esmeraldas. Estos lo lograron gracias a su relación con los indígenas del lugar por medio de la manipulación ideológica, la fuerza o la compra. Este establecimiento no sólo significa una apertura para la conquista española de Esmeraldas (1579), sino que el poseer un territorio oficialmente afrodescendiente “contentaba” a los nuevos oriundos afros de Esmeraldas. Así, se concretaron conversaciones entre Illescas y la corona, para que el territorio afro no se revelara contra la corona española, y se pueda conquistar con

tranquilidad con el respaldo esclavo “a la mano”, una vez que la incursión civilizatoria iniciase.

Por supuesto, el proceso civilizatorio a cargo de Illescas fue violento, por lo que contrarió principalmente a la iglesia, y abogaron por eliminar el “yugo monstruoso de Illescas”. Sin embargo, por lo estratégico de la bahía de San Mateo en Esmeraldas, la tripulación africana de Illescas (y liberada por Antón (Bass, 1991)) creó obstáculos para que los conquistadores españoles no arribasen el territorio afro esmeraldeño. Observamos que, en este evento histórico, el imperio español forzó una interacción bélica entre grupos étnicos, y que los esclavos “negros” al ser básicamente “propiedad” del imperio español, eran “propiedad” de las ideas, proyectos y juicios que los mismos enunciaban.

Si bien y en relación con el “hombre blanco”, la condición de subyugación del africano era obvia, pero en relación con los indígenas, el “negro” era el subyugador. Pero no como un individuo que se sobrepone a otro, sino como una “herramienta” despersonalizada y des-individualizada. El esclavo negro era utilizado por el dominador, era “un medio para un fin”. Esta posición subalterna conferida a los esclavos africanos, se actualizaba a un pequeño esbozo de dominador, y en muchos casos los africanos con esta gota de poder, desmesuraban su proceder en favor de la violencia. De esa manera se crearon estereotipos de tenacidad y “barbarie”, los cuales la “raza” dominadora no tardaría en adoptar y difundir.

Esta postura ideológica en la que se concebía al “negro” de una manera perniciosa, incluso fue emitida por representantes de la corona (como los decretos del rey Felipe II <sup>35</sup> <sup>36</sup>). Introducía además, mandatos reales y procedimientos legales (en este caso para punir y sancionar un crimen) diferenciados en relación al “blanco” o al criollo. De esta manera, se reivindicaba esta diferenciación por medio de discursos estigmatizantes y

---

<sup>35</sup> “En la Provincia de Tierra firme han sucedido muchas muertes, robos y daños, hechos por los Negros Cimarrones alzados, y quienes en los términos y arcabuces: Y para remediarlo mandamos, que al Negro, o Negra ausente de el servicio de su amo quatro días, le sean dados en el rollo cincuenta azote, y que esté allf atado desde la execuci6n, hasta que se ponga el Sol; y si estuviere más de ocho días fuera de la Ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo pese doce libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de doscientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros doscientos azotes, y no se quite la calza en quatro meses, y si su amo se la quitares incurra en pena de cincuenta pesos...” (Bass, 1991, p. 60)

<sup>36</sup> “Si anduvieren ausentes el servicio de sus amos más de seis meses con los Negros alzados, o cometido otros delitos graves, sean ahorcados hasta que mueran naturalmente.” El mismo soberano prohibió a las negras y mulatas llevar mantos de burato u otra tela, perlas y/o joyas de oro, y autorizó le fueran arrebatadas en casos de contravención. Las mismas leyes dispusieron: “...le sean dados cien azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas...” (Bass, 1991, p. 60)

resaltando la condición de “propiedad” que tenían los individuos afrodescendientes de ese tiempo.

Para este momento los preceptos ideológicos-cristianos seguían asociando y desprestigiando al africano, atacando sus proceder, coartando su libertad y por supuesto, discriminándolo al relacionar su esencia étnica y fenotípica con la “maldad”. Aún entonces se seguía representado al diablo (iconográficamente hablando) con la “tez de un africano”. Cabe preguntarse en el caso africano como la estructura institucional (iglesia) ideológica y artística del cristianismo, “legitimaba” concepciones supersticiosas de la calidad humana del sujeto “negro”.

A medida que la colonización española permitió el cruce, choque, conflicto y mezcla de culturas, las expresiones de aquella cultura intrusa y ahora dominante eclipsaba, suprimía o reemplazaba los esbozos culturales de los individuos dominados. En el caso de los afrodescendientes, las religiones africanas eran reemplazadas por el dios español, al igual que en el caso de los indígenas. Los dioses de los africanos tomaban otros nombres, rebautizando a sus dioses originarios para así adentrarse, asimilar y difundir el cristianismo. Por supuesto este “rebautismo” se aplicó también a los individuos practicantes, asignando a indígenas y afrodescendientes, “nombres cristianos” (Bass, 1991).

Posterior a la fase de conquista e instauración de los nuevos modelos económicos en beneficio de los españoles, colonos, criollos y de la corona española, por medio de la acumulación de riqueza; surgieron y financiaron proyectos civilizatorios coloniales. Establecieron ciudades, redes internas de mercado y por supuesto, procesos de evangelización, además de instaurar modelos económicos “neo-feudales”, condicionados a la realidad étnica-subalterna del Ecuador. La participación de estos individuos racializados en este “plan” tomó un nuevo rumbo, y la forma en la que el estado reconocería y utilizaría a estos individuos subyugados, cambió de igual manera. Por su puesto, se mantuvieron los estereotipos sobre las “razas” subyugadas, legitimando así, las tareas y contextos a las que los “negros” y los indígenas se enfrentarían, en un periodo pre-republicano.

Este primer modelo feudal implantado a la colonia fue rechazado por la corona y desembocó en la Batalla de Iñaquito en 1546 (Jácome, 1976). Dicha batalla reorganizó el sistema productivo ecuatoriano para con la mano de obra y el individuo indígena. La intervención del afroecuatoriano tuvo un papel importante, ya que estos sirviendo a sus amos, participaban en estos conflictos políticos internos, siendo los “negros” la

infantería de respaldo en esta batalla. Es decir que, en este contexto, los afrodescendientes ya no sólo formaban parte de la vida “blanca” únicamente como servidumbre, sino como actores políticos por cuenta propia, lo que significaba cambios estructurales importantes. Por supuesto, eran aún sometidos a la inferiorización racial y eran utilizados como “carne de cañón” al servicio de los intereses hegemónicos y la lucha para el beneficio de la clase dominante (Tardieu, 2006).

Ya estandarizado el sistema de encomienda, los colonos y su descendencia no sólo tenían acceso a la producción y al tributo indígena, sino que también podían acceder a la mano de obra indígena como moneda de intercambio. Así, las deudas, pagos o tributos no sólo se pagaban en monedas o productos, sino con posesión humana. Aquí vemos otro esbozo de deshumanización con propósitos económicos, “repartiendo” indígenas (y su fuerza humana) a los encomenderos. Esta dinámica productiva se mantuvo hasta el siglo XVII.

Por otro lado, para este momento la inmersión de la realidad hispana (por medio del sistema de encomienda) al actual territorio ecuatoriano, no sólo buscaba la instauración de modelos económicos que beneficiaran al país español. “Dividir” la tierra del Nuevo Mundo para que los colonos “blancos” la administren y se beneficien de ella, tampoco era el propósito central de esta empresa. De hecho, lo que se buscaba era que estos encomenderos se encarguen de rendir y administrar el tributo a la corona para que se mantenga el proyecto de colonización. De esta manera, las relaciones e intereses económicos se tornaron en relaciones sociales y humanas entre ambas realidades étnicas, y se tornaron en cruce de posturas y perspectivas, en contacto humano, en asimilación del idioma, etc.

Este encuentro de culturas permitió el “mestizaje”, donde también el fenotipo de los individuos se “mezclaba”. Esto dio como resultado nuevas estéticas e imaginarios referentes al criterio racista de la valoración individual, en función de la tonalidad de la piel, lo atractivo de los rasgos faciales-corporales, etc. Además, se sincretizaron <sup>37</sup> aspectos y criterios culturales e ideológicos, se fundían en una nueva “raza” de personas que cada vez aumentaba, a medida que los padres y madres de ambas “razas madre” morían, y el territorio era heredado a hijas e hijos “mestizos”. Por supuesto, el mestizaje humano y cultural nunca fue total, pero sí abarcó un clima social al que aún los

---

<sup>37</sup> De “sincretismo cultural”, referente a la unión y mezclas de dos o más culturas gracias a procesos históricos, cambios abruptos de la realidad humana, expansión, etc.

individuos no prominentemente “sincretizados”, tuvieron que aprender a enfrentarse con el tiempo, no arraigarse, pero sí enfrentarse.

El sincretismo (y la superposición cultural <sup>38</sup> española) creó nuevas identidades. Estas tambaleaban entre pertenecer al mundo moderno, masivo y “civilizado” de los europeos, o estar inevitablemente apegados a una realidad indígena. Resaltaba tanto por las expresiones culturales (sobrevivientes), como por la herencia de subyugación y escasa valoración por el conglomerado occidental. A lo cual, estas identidades estaban inmersas en realidades de inferiorización en relación a los miembros de la “raza más prominente”. A medida que pasaba el tiempo, la identidad mestiza dejaba de ser minoría, y al ser hijos de españolas y españoles, tuvieron el acceso a oportunidades (en contraste de individuos indígenas aún racializados) de acceder a “privilegios de blanco”. El poder adquisitivo, la nacionalidad (reconocimiento ciudadano ante el estado) y por supuesto, la educación, son algunos de ellos.

En el momento que los mestizos ingresan en un mundo distinto al de sus progenitores (“blancos” e indígenas), por medio de la educación aprendían, entendían y cuestionaban la realidad política-ideológica que los rodeaba. Gracias a la herencia de subyugación que también yacía presente, pudieron observar una realidad conflictiva a razón de la “raza” y la identidad cultural. Estos individuos “mestizos” estudiados luego, se posicionarían en cargos laborales, políticos, científicos, periodísticos, etc., adquirirían prestigio y hegemonía; pero, la dualidad latente en su constitución individual aún los define como actores activos de la sociedad.

Por otro lado, la realidad indígena era distinta en este momento del sincretismo hispano-ecuatoriano, pues las políticas y autoridades estatales respaldaban que aún en libertad, por su condición étnica, los indígenas debían continuar pagando un tributo. Eso quiere decir que, aún comprada su libertad, no era suficiente para adquirir derechos iguales a los de sus paisanos “blancos” (Jácome, 1976). A partir del siglo XVII inicia el flujo de tributación legislada, donde también los tributos propiciaban la posibilidad de realizar pagos a indígenas que trabajaban para la recaudación. También servía para aquellas “obras comunitarias” como la preparación de las capillas para la Semana Santa. Es así que el tributo ya no se direccionaba únicamente al poder, concentrado y adquirido por la población “blanca” o española, sino que se desviaba a necesidades propias de los

---

<sup>38</sup> Acto de subyugación al momento que una cultura “dominante” suprime, modifica y niega aspectos culturales y simbólicos de una cultura “subyugada”. Estos procesos se dan en contextos de expansión territorial, conquista, eventos bélicos, difusión tecnológica, etc. Para más información ver Reyes y Santis, 2016.

tributantes. Además, desde el estado colonial comenzó a existir la iniciativa de que ciertos sectores (por conveniencia) indígenas y “negros” debían ser incluidos a sus filas. Así, existió un reconocimiento de la necesidad del trabajo-beneficio por sobre la situación étnica que seguía existiendo (en los pagos diferenciados u otros <sup>39</sup>). Incluirlos en el sistema económico más allá de la mano de obra barata, fue otro esbozo de legitimación del trabajo, indistintamente de la condición “racial”.

Sin embargo, el trabajo indígena no dejó de ser desmesurado, por lo que el trabajo en las mitas provocó la reducción de las vidas indígenas, sea por agotamiento o por enfermedades. Tras el proceso de “composición de tierras” <sup>40</sup>, la situación indígena peligraba, y los encomenderos aprovecharon para instaurar un sistema de préstamos (en especias o en dinero) para que estos indígenas “libres” se endeudaran y entraran al sistema de encomienda. Bajo esta nueva lógica económica, las deudas se acumulaban, pues pertenecer a la encomienda también conllevaba un tributo obligatorio por su condición de “indio” (Jácome, 1976).

Así, los pueblos y concentraciones indígenas (junto con sus tierras para el autoabastecimiento) quedaban desolados, pues sus miembros se hallaban cada vez más desperdigados por estos latifundios sin esperanza de salir. Así, al complicarse el pago de tributo a la corona, los “Defensores de los Naturales” hacia 1685 proponían devolverles las tierras expropiadas para que sea posible continuar con el sistema tributario del que las colonias y la misma corona se mantenía. Sin embargo, este sistema de encomienda no se sostendría mucho tiempo y terminó por desarticularse a principios del siglo XVIII, los indígenas y su trabajo pasaron a ser parte exclusiva de la corona.

Hacia el siglo XVIII, España se plateó entrar en el juego de la industrialización y los liberales optaron por mantener esta producción de manufacturas españolas gracias a la producción de materia prima de las colonias. A su vez, las colonias serían consumidoras de esas manufacturas exportadas. En otras palabras, a partir de 1750 se instaura este modelo presionando a las colonias y sus habitantes a financiar este intento de

---

<sup>39</sup> El ejercicio de otorgar responsabilidades del mundo blanco-mestizo a autoridades culturalmente indígenas, incurrió en que los mismos ejecutaran su deber con fuerza desmesurada (debido a su consolidación cultural) “En el siglo XVII cuando la posesión de la tierra iba teniendo más importancia que la posesión de los obrajes, se prohibió la cobranza de los tributos por parte de los caciques porque al recorrer por las haciendas eran maltratados, viéndose el gobierno en la necesidad de poner un recaudador blanco y directamente vinculado con la Audiencia” (Jácome, 1976, p. 97).

<sup>40</sup> Que consistía en la expropiación de tierras indígenas.

industrialización por medio de las Reformas Borbónicas <sup>41</sup>. Esto generó una serie de levantamientos indígenas <sup>42</sup> en todo el país. Ellas y ellos serían los que abarcarían en mayor medida esta labor, a merced de su trabajo excesivo y mayores cargas tributarias.

En este periodo de movilizaciones y clima político conflictivo, era notable la participación del pueblo afroecuatoriano. Hacia 1785 en Loja, se cuenta que un grupo de afrodescendientes se fugó hacia la villa de Zaruma tras asesinar a un militar centinela, grupo encabezado por el célebre Pedro Luis Mina (Palacios Ocles, 2015). Así, en lugares ancestrales y tradicionales de concentración afro como el Chota, Mira, Imbabura, Salinas, etc., han aparecido personajes que han emprendido una lucha constante por los derechos de sus hermanos ciudadanos y aquellos con una misma identidad étnica. Nombres como “Martina Carrillo, Francisco Carrillo y Francisca Polonia Méndez, Fulgencio Congo, Ambrosio Mondongo, Pedro Pascual Lucumí, Carolina y José Loango, Felipe Congo” (Palacios Ocles, 2015, p. 48)

Tras una serie de conflictos étnicos, reivindicaciones culturales y lucha de clases, nace una corriente de pensadores y figuras independentistas, siendo en un primer momento los “mestizos”. Estos, motivados por la “fiebre de independencia” de los territorios anexados a la monarquía española (además de tener las influencias de las revoluciones que estallaban en Estados Unidos y México) (Morelli, 2013) encabezaban procesos independistas. Poseían puestos laborales de influencia y reconocimiento social, esto favoreció a la formación de un colectivo intelectual más allá de individuos étnicamente (blancos, criollos) privilegiados, que adoptaban ideas de cambio, autonomía e identidad.

Este periodo de corte social en torno a repensar los criterios étnicos, se vio potenciado por medidas administrativas coloniales. Iniciativas estructurales al involucrar a criollos y mestizos hacendados (ya que ellos eran los que administraban, aseguraban y vivían del pago de tributos de “sus territorios”) tuvieron resultados distintos y contraproducentes contra España. Estos para proteger sus intereses, se sobrepusieron a la corona para promover la independencia y los levantamientos internos.

---

<sup>41</sup> Reformas establecidas por la Corona Española para potenciar un proyecto modernizador de las colonias y una reorganización del sistema de haciendas, lo que requirió un aumento de la recaudación de tributos para a su vez, financiar la guerra en la que España se encontraba durante el siglo XVIII (Ayluardo, 2019)

<sup>42</sup> Levantamiento de Latacunga en 1766; 1770 en Patate y Pillaro; 1778 en Otavalo, Cotacachi, San Pablo; 1794 Riobamba y Cumbayá, etc. (Albornoz, 1971, pp. 21-31 como se citó en Jácome, 1976)

Con el tiempo, este flujo de levantamientos daría como resultado la independencia del país, iniciando por los eventos de 1809 (Morelli, 2013) <sup>43</sup> y la progresiva pérdida de las colonias españolas. Sin embargo, la herencia colonial (relacionada a este tema específico) no solo yace en la instauración de modelos europeos de producción, o tendencias económicas liberales. Sino que yace en el establecimiento de una “pirámide” estratigráfica de posición social (en el imaginario colectivo), un establecimiento de clases en función a la identidad cultural y la “raza” reconocida y diferenciada.

Así, los “blancos” europeos estaban en los peldaños más alto, seguidos por los criollos y mestizos, continuando con los indígenas y en la base tenemos a los afroecuatorianos esclavos (Sánchez, 2008). Esta estructura, en ese tiempo siendo una condición social, se ha ido reproduciendo y concretando en una realidad ideológica racista. Así vemos este esbozo en cómo se caracteriza y valora a los individuos en función de su pigmentación de piel o del nivel de “blancura”. Fue así como se posicionó al “negro” en un “nivel” tan bajo que se le confería ciertos criterios, “[...] de modo que esta categoría adquiere una connotación peyorativa que implicó la caracterización de esclavo y por tanto del lastre social, de lo malo, lo bajo e incluso lo hereje” (Wade, 1993 como se citó en Sánchez, 2008).

### **1.2.2. Conformación de la república**

El Ecuador lograba su independencia en 1822 y posterior a ella, se une a la naciente Gran Colombia, para luego consolidarse la república del Ecuador, hacia 1830. En este punto las clases dominadas no sintieron un gran cambio en la estructura económica y laboral, ya que simplemente se cambiaron de capataces españoles a capataces criollos. Como un dicho popular que resonaba en las calles “último día del despotismo y primero de lo mismo” (Cueva, 1973 como se citó en Jácome, 1976, p. 100). Así, las estructuras racializadas se mantenían, solo que ahora el nuevo “estaño más alto” lo ocupaba la “raza” mestiza y criolla. Por supuesto, la élite criolla fue la primera en promover el ejercicio de la revolución y la independencia. Esto fue porque en lugar de que los excedentes, los tributos y el mercado salgan hacia el imperio español, deseaban que se queden para los ahora dueños (mestizos) de las colonias. Los criollos necesitaban la colaboración del pueblo indígena y afroecuatoriano bajo el eslogan liberal de moda

---

<sup>43</sup> Donde se instala la primera junta de Quito la iniciaría los procesos para concretar la independencia del país para el año de 1830, conformándose la república

“Liberté, Égalité, Fraternité”; sin embargo, ya en el poder, fue humo vendido a los necesitados de la verdadera libertad.

Los grupos dominantes criollos y mestizos no sólo utilizaron su estatus económico y político, sino que utilizaron su superioridad étnica-ideológica para manipular y mostrarse como referentes de cambio ante los pueblos oprimidos. Utilizaron la posición de necesidad de los grupos étnicamente marcados para sus fines, y luego volvieron a utilizar los preceptos de discriminación para cambiar a una “nueva raza blanca dominante”. Esta subyugación estaba respaldada por el Gobierno de la República del Ecuador, dado que hasta 1854 los indígenas aún pagaban tributos <sup>44</sup> (como si jamás se hubiese retirado el imperio español). Esto fue a razón de su “raza”, legislando estructuras racistas de dominación. El tributo fue retirado a finales de la década de 1850.

Hacia el año de 1851 el presidente ecuatoriano José María Urbina eliminó la esclavitud en todo el territorio nacional. Por lo que la libertad conferida (ante la ley, no ante los ojos del colectivo popular mestizo) les abrió a los afrodescendientes la oportunidad de mantenerse activos en otros ámbitos de la realidad nacional, de la política, la economía, etc. La erradicación de la esclavitud tras el golpe de estado contra Diego Noboa y posterior posicionamiento de Urbina al poder en el año de 1851 (Véliz Cedeño & Román Macías, 2015), confería la posibilidad a los afrodescendientes de unirse a las filas del ejército ecuatoriano. Eso con el fin de resaltar la idea de la libertad como fuerza motriz del progreso y del cambio.

Sin embargo, y a merced de estos cambios estructurales, hacia el año de 1852 aún existían transgresiones contra los afrodescendientes, ya que otros procesos políticos y económicos incidieron en la expropiación de tierras. También existió la asignación de una deuda por trabajo a indígenas y afroecuatorianos (Palacios Ocles, 2015) que cada vez se acumulaba, y los coartaban de otras actividades que no sean laborales (como la educación, el arte o el entretenimiento). A partir de la era republicana, los individuos históricamente racializados han tenido una serie de participaciones.

Hablando sobre las concentraciones afrodescendientes, el territorio esmeraldeño ha sido notorio por su herencia africana. Los grupos afro esmeraldeños se involucraron en el levantamiento conchista, nombrando al escritor Juan Montalvo como su representante a manera de diputado en la Asamblea Constituyente, convocado por el presidente Ignacio de Veintimilla hacia el año 1877. Luego se unieron a la lucha contra el gobierno

---

<sup>44</sup> Llamándolas “contribuciones”, para así hacerla parecer algo voluntario por un bien nacional común (Ibidem.)

del coronel Carlos Concha Torres, en respuesta al asesinato del expresidente Eloy Alfaro (Bass, 1991).

Además de esta integración de las “minorías raciales” a la realidad nacional a través de su participación en la lucha social y en los distintos ejércitos, la educación fue un recurso al que pudieron acceder tardíamente los grupos indígenas y afroecuatorianos. No es hasta finales del siglo XIX (Yáñez Cossío, 2016) que se difunde la idea y la necesidad de desperdigar educación a los rincones del Ecuador, ya que ésta permitía la difusión de la doctrina nacional-mestiza y cristiana. En este caso, se buscaba introducirlos en conceptos científicos, en la literatura y en el entendimiento del orden social y político desde la perspectiva de occidente.

Cabe recordar en este punto qué consecuencias tuvo la inmersión de los individuos (antiguamente étnicamente racializados) en la academia de occidente, siendo que estos serían los que ahora aportarían a la misma. Y a merced de esto, cabe hipotetizar qué pasaría a futuro con estos individuos que sistemática e históricamente han sido discriminados, si adquirieran las herramientas de los sujetos hegemónicos.

Para estos años, a la vez que se “integraban” a estos individuos en ciertos aspectos de la realidad moderna, se reconocían a su vez luchas que debían realizarse y apoyarse. El fin era exigir derechos y solucionar problemáticas a las que estos grupos excluidos, estereotipados y oprimidos, estaban expuestos. Es así como varias organizaciones mestizas apoyaron a indígenas (y en menor medida, a grupos afrodescendientes) como el Partido Socialista Ecuatoriano y la revolución alfarista. Sin embargo, sus intentos no penetraron ni reestructuraron la realidad nacional referente al reconocimiento de un estado multiétnico (Walsh, 2010).

### **1.2.3. Siglo XX, siglo XXI, el estado y el derecho**

Es cierto, el reconocimiento de la existencia de una “raza” nace a partir del encuentro de pueblos culturalmente distintos al momento de la conquista. No es sino hasta después de un siglo de la repartición esclavista de afrodescendientes, que se relaciona la diferenciación racial con la “coloración” de la piel (Walsh, 2010). Sin embargo, el reconocimiento gubernamental de la diversidad étnica existente en el país parte de un monitoreo de la mano de obra productiva, mas no como un reconocimiento de la diversidad cultural existente en un mismo territorio. Tampoco implica un

reconocimiento de la importancia de la integridad étnica de los individuos con identidades más allá de lo mestizo. Los procesos que han existido en un intento por exigir condiciones dignas e iguales para los grupos étnicamente excluidos, se debieron a las necesidades individuales y colectivas por lo que se realizó una ampliación de derechos en favor de la igualdad. No a merced de buscar que grupos y sus formas culturales sean protegidos, aún no.

Ya remontándose al siglo XX, la participación de los afrodescendientes en la realidad nacional se limitaba sobre todo a su papel productivo en las labores agrícolas, pero donde ya no eran sujetos de dinámicas de esclavitud como en periodos anteriores. No es hasta el año de 1940 que participaron de otras actividades más allá de las laborales, como el fútbol, la danza, el básquet femenino o la literatura. Además, grupos mestizos modernos como el Grupo de Guayaquil, buscaban a su vez visibilizar una realidad afroecuatoriana, y, por medio de sus publicaciones, reivindicaba la concentración y naturalización del “negro” en la costa. Por su puesto, muchas de esas publicaciones recaían en estereotipos racistas, considerando que en la primera mitad del siglo XX aún no estaba contemplado socialmente el deslindarse de preceptos discriminatorios coloniales y modernistas.

Por otro lado, el acceso a la educación para la comunidad afro se ha remitido a la instrucción básica, puesto que su posición social (establecida bajo preceptos racistas) repercute en la posición económica. Por ende, en la acumulación de deudas, en el ejercicio de trabajos forzados, etc. Por lo que el acceso a la educación secundaria o superior se vuelve un acto de insurgencia y reivindicación para el pueblo afro. La privación del acceso al conocimiento ha contribuido a que estos individuos discriminados por cientos de años no hayan podido defender sus derechos como seres humanos de una manera “que se escuche” (Palacios Ocles, 2015).

Hablando del caso indígena, la instauración de proyectos de evangelización e integración del “indígena antiguo” a una realidad moderna y capitalista, se perpetuó a lo largo del siglo XX. Estos proyectos de instrucción religiosa, dinámicas tributarias e “inclusión” funcionaban de acuerdo a la dinámica económica-contextual de la circunstancia. Pero ocurrió que el modelo productivo cambió hacia 1960 ya que, debido al hallazgo de minas de petróleo con intenciones extractivistas, disparó un debate en los colectivos indígenas sobre el derecho a la pertenencia de la tierra.

Es así como una serie de demandas agrarias se realizan en los sectores campesinos, dando paso a la instauración de reformas agrarias. La primera en 1964 donde se buscaba

la repartición de tierras para el campesinado <sup>45</sup>, apalancado a su vez en la disolución definitiva de la hacienda y el derecho de propiedad que la misma les “otorgaba” a los huasipungueros. A medida que estos acontecimientos de repartición de tierra se hacían visibles, también el poder de la estructura política existente al interior de los pueblos (teniente político, sacerdote, etc.) que servían al estado, fue desplazado. Se amplió la administración comunal que ejercían las organizaciones descentralizadas y auto organizadas por las comunidades indígenas, lo que a su vez generaba cierta autonomía en la aplicación de la ley, tratamiento de la economía y decisiones locales.

Así y a merced de esta reforma, suceden dos fenómenos importantes. Una hipermigración a las ciudades, donde una gran proporción de los individuos indígenas en situación de ruralidad emigran; a la vez que existe un crecimiento de “territorios indígenas”. Estos, a medida que los territorios pasaban a oficializarse legalmente a nombre de campesinos (étnicamente segregados), podían convertirse en sitios de concentración étnica. Se menciona que “hoy en día entre un 50% y un 66% de la población rural serrana vive en áreas clasificadas como de «predominio indígena» en cinco de las diez provincias (Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Chimborazo y Cañar); en cambio, 30 años atrás, apenas dos provincias (Chimborazo y Cañar)” (Guerrero, 1996, p. 6)

Así, para 1973 ocurre la segunda Reforma Agraria, donde se potencia la lucha indígena por acceder legalmente a las tierras para el auto sustento de las comunidades ya establecidas tras la primera distribución de las tierras. Esta segunda reforma: “Requería la explotación eficiente de más del 80 por ciento del predio como condición para no ser sujeto de afectación. Igualmente, exigía que el nivel de productividad del predio fuera por lo menos igual al establecido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería” (Jordán, 2003, p. 290).

Esto desembocó en la aceleración de los procesos de repartición de tierras, e incluso desembocó en casos de “acaparamiento de tierras”. De esa manera, se logró la erradicación estructural terrateniente y contribuyó a la modernización (incluso tecnológica) <sup>46</sup> del sector productivo agrícola. A merced de esta sucesión de eventos, se han cambiado las dinámicas no solo políticas y económicas, sino sociales, organizativas y culturales de las y los ecuatorianos, sus intereses académicos y políticos también

---

<sup>45</sup> Además de contemplaciones “complementarias como la ayuda crediticia, la asistencia técnica y social, el fomento de la educación y la promoción del cooperativismo” (Jordán, 2003, p. 286).

<sup>46</sup> Para poder suplir las exigencias de recaudación del estado y porque la producción petrolera potenció el ingreso neto de tal manera que se pudo aumentar el crédito agro por seis veces.

cambiaban. Las medidas instauradas en favor de la inclusión seguían teniendo intereses particulares y colonizadores. Por ejemplo, en lo referente a la erradicación del “analfabetismo” indígena, el interés (protestante<sup>47</sup>) estaba enfocado en trabajar la lingüística para la difusión constante del cristianismo. Colateralmente, abriría la posibilidad de educar e informar al sector indígena sobre la academia, la ciencia y fe mestiza.

En cambio, para el caso afroecuatoriano, la situación era más complicada, ya que el acceso a la educación era escaso, de hecho “en este punto ya unos pocos empezaban a estudiar; Salomón Chalá y Nelson Estupiñan Bass (quizá los primeros) que lograron educarse y por ende luego «hacer conciencia sobre la [negritud] Afrodescendencia»” (Antón, 2013, p. 88 como se citó en Palacios Ocles, 2015). Esto ocurría gracias a que, la educación requería un dominio específico del idioma, requería tiempo de inversión de asistencia a clases y de cuidados adultos. Estos factores se vieron coartados para las poblaciones afro gracias a que sistemáticamente, han privado a esta etnia a ser acreedores de tiempo libre, de atención paterna o de ingresos económicos para acceder a este “privilegio”.

Para el año de 1988 se busca potenciar sistemáticamente la educación bilingüe en el territorio nacional (Yáñez Cossío, 2016). Se intenta aproximarse y empatizar con las circunstancias culturales y sociales de estos nuevos “ciudadanos” que deben ser educados e instruidos adecuadamente, por supuesto bajo los intereses del proyecto del estado-nación. Una nueva dinámica económica de industrialización y mercantil se presentó en el siglo XX para el país, y propició también un endeudamiento nacional, desembocando en inflación, aumentando la pobreza y la desigualdad en sectores urbanos y rurales. Cabe recalcar que en el gobierno de León Febres Cordero (1984-1988 para “facilitar” las condiciones agrícolas ante la crisis (pues existía un declive de precios, ventas, número de producción e impuestos), se estableció un programa de alfabetización indígena y un fondo de inversión para el sector productivo agrícola (Hanna, 2015). Sin embargo, estos intentos no mermaron para nada la situación que estaría por venir, y que provocaría una indignación contenida.

---

<sup>47</sup> Por los intentos y luchas para traducir la Biblia

Para 1990, existió una intervención activista indígena <sup>48</sup> en la “normalidad política” referente a la posesión de tierras, la protección de las fuentes de agua y en general, lograr un reconocimiento del elemento plurinacional en el país. Sin embargo, tras la llegada del presidente Sixto Durán Ballén en el año 1992, públicamente reconoció las mieles del mestizaje bajo un proyecto europeizado de estado-nación, y buscó deslegitimar la reivindicación indígena del momento. Así, se puede observar la construcción del indígena no sólo en el imaginario estatal, donde se negaban sus demandas ya que “obstaculizaba” el desarrollo de un país mestizo, sino en el imaginario popular <sup>49</sup>. Imaginario que fue anexando la satanización del “indio” que marcha o lucha y, en cambio, enaltece al “indio” que reconoce, pertenece y no interviene en el estado-nación “mestiza”.

La visualización del indígena hasta ese momento, refiriéndose a lo que medios de comunicación concierne, difundía una idea no sólo de los “triumfos de la conquista”, sino que resaltaban aspectos que posicionase a los indígenas “por fuera de la colonia”. Lo colocaron como aquello deleznable o criticable, usando imágenes (con sus respectivos enunciados) que contribuyan a este proyecto de satanización del “incivilizado”, como el caso de la revista Vistazo que:

[...] incluye el detalle de un códice nahua que escenifica un ritual de sacrificio humano. El pie de imagen de la ilustración dice: «Ya había violencia antes de la conquista. En el cuadro, la crueldad ritual en los sacrificios humanos de los aztecas». Otra ilustración muestra un grupo de indígenas atormentando a varios religiosos. El pie de la imagen dice: «Era frecuente que los indios martiricen a religiosos en el Nuevo Mundo» (Anexo 1) (Hanna, 2015, p. 233)

No es de olvidar que la memoria colectiva también está influida por cómo se celebran y reconocen las fiestas ante el folklor popular, en específico aquellas que tienen que ver con la fundación de Quito y el Primer Grito de Independencia del Ecuador. Por lo que este imaginario colectivo se puede ver reflejado en el discurso que la prensa oficial y el mismo Estado tienen sobre temas raciales. Por su puesto, cabe mencionar que las filiaciones ideológicas y políticas de dichas autoridades gubernamentales o de dichas editoriales periodísticas, también inciden en los enunciados y discursos (Anexo 2) (Anexo 3) comunicados públicamente. Es así que,

---

<sup>48</sup> Siendo de las principales demandas la “ [...] resolución de conflictos de tierras, cambios en las políticas de riego y concesión de créditos para el desarrollo del agro, rechazo a las medidas de ajuste estructural implementadas de acuerdo con el FMI, entre otras” (Hanna, 2015, p. 223)

<sup>49</sup> Y potenciado por la prensa masiva

muchas personas también pertenecen y comparten estos ideales, y los reproducen de igual manera. Como hemos visto, existen motivaciones ideológicas sustentadas por la historia ecuatoriana que posibilitan la existencia y el arraigamiento de estas ideas desde la colonia.

Fruto de los esfuerzos expositivos y reivindicatorios de colectivos indígenas y sindicales, a pesar de las coartaciones políticas, publicitarias y referentes a la “cultura nacional”, el Estado ecuatoriano reconoce al país como un territorio plurinacional. Concede la agencia de representatividad indígena bajo 4 organizaciones estatales principales: la CONAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador), la CONFENAIE (Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana), la ECUARUNARI (Confederación Kichwa del Ecuador) y la FENOCIN (Federación Nacional de Organizaciones Campesinas e Indígenas) <sup>50</sup>.

La Constitución del Ecuador hacia 1998 ratificó el estamento de la igualdad ante la ley sin distinción de la filiación cultural, étnica o identitaria de cada individuo (Sánchez, 2008). Este fue de los primeros esbozos de reconocimiento estatal sobre la diversidad étnica que existe en el país en más de 400 años. Así, la integración de palabras “pueblos y nacionalidades” en estamentos para referirse a las nacionalidades indígenas y afroecuatorianas, ha sido un hito que se ha sobrepuesto a la idea civilizatoria de mestizaje e invisibilización de la diversidad de culturas.

Desde los años 70, un flujo de demandas colectivas por parte de estos grupos racializados y excluidos por el estado, exigían su derecho a la participación en el escenario nacional y el reconocimiento de su diversidad y de sus derechos. En este año se vuelven a reconocer nuevos patrones de discriminación indígena y un replanteamiento colectivo sobre los derechos afro, instaurando así un estado pluricultural y multiétnico. Este esfuerzo de visibilizar a los pueblos y nacionalidades, en el año 2000, se lo ha querido hacer posible también desde el planteamiento estadístico. Así, el INEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) y el Sistema Integrado del Indicadores Sociales del Ecuador (SIISE) han sido las primeras instituciones en instaurar dentro de los censos nacionales, criterios que expresan la identidad étnica y la nacionalización a la que los individuos sean afines.

Los primeros censos que emprendieron esta empresa fue hacia el 1950 referente a la lengua. Luego estos criterios se omitieron nuevamente hasta el censo de 1995 sobre las

---

<sup>50</sup> Todas afiliadas a la tendencia política de izquierda, estableciendo organización de reivindicación étnica bajo criterios de luchas occidentales.

lenguas. En el año 2000 desde el EMEDINHO (Encuesta de Medición de Indicadores de la Niñez y los Hogares) se incluyó la pregunta de pertenencia socio-racial, entre otros procesos estatales que evidencian este criterio de reconocimiento estadístico <sup>51</sup>.

Este reconocimiento existe anteriormente cuando en el periodo colonial y republicano el estado colonial necesitaba censar y determinar el número de esclavos afroecuatorianos (libres y en jornada) hacia el siglo XVI. Sin embargo, este otro tipo de reconocimiento estadístico del INEC y el SIISE no sólo consiste en cuantificar, sino en reconocer las desigualdades (de raza, de clase, de género, etc.) que existe en torno a la discriminación étnica, con la finalidad de invertir para mermar dichas desigualdades.

Al hablar sobre el reconocimiento, es evidente un proceso de resignificación político al cambiar el término de “negro” (o mulato) a afrodescendiente, al momento de reflejar esta identificación en los censos. El término de “negro”, además de ser reduccionista, ya que reduce al individuo únicamente a una identidad basada en sus fenotipos, invisibiliza la dimensión de identidad y pertenencia al que un individuo tiene el derecho de acceder. Por eso, el término de afrodescendiente (o en este caso, afroecuatoriano), acuñado por la Conferencia de Santiago de Chile hacia el año 2000 entre el 5 y 7 de diciembre <sup>52</sup> (Sánchez, 2008), incluye una referencia a la descendencia continental y una herencia cultural.

A su vez, en la instauración del censo del 2001 se incluyó la categoría de “autoidentificación”, que trajo muchas confusiones tanto para los entrevistadores como para los censados. La instauración oficial y burocrática de este término está relacionada con que los criterios étnicos y “raciales” son nada más que identitarios, como persona que se encuentra en afinidad con cierta etnia con su respectiva carga cultural. Si bien, este aspecto ocasionó que se visibilizaran las autodefiniciones, y se proporcionara la “libertad” de elegir la situación étnica, pero mostró también los criterios de estratificación ideológica “racial” que ya están arraigados en la cultura ecuatoriana. Inciden en cómo estos individuos racializados elijen y se identifican con “razas socialmente más aceptables”, ocultando su constitución cultural implícita en la etnia al que pertenece un individuo, en términos históricos/culturales.

---

<sup>51</sup> “La experiencia se repite tanto en el III Censo Nacional Agropecuario de 2006 y en el VI Censo de Población y V de Vivienda de 2001 donde se incorporaron dos preguntas para identificar a los grupos étnicos en el Ecuador, las cuales se refirieron al uso del idioma o lengua y a la autodefinición étnica” (Sánchez, 2008, p. 91)

<sup>52</sup> “preparatoria de la III Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, organizada por la ONU en Durban, Sudáfrica en 2001.” (Ibidem., p. 96)

En el gobierno del 2007 y hasta el 2008 se instaura una regularización del acceso a la educación indistintamente de la identificación étnica de los individuos (Garzón Chalá, 2017). Además, la reforma constitucional de ese momento incluía enfoques y programas políticos que velaban por la protección de los derechos de todo ser humano sin excepciones ni preselecciones. Estos sujetos fueron reconocidos por la ley ecuatoriana en el Artículo 3 numeral 1 de la constitución <sup>53</sup>.

Esta reforma constitucional suprime el antiguo reconocimiento de un “estado mestizo” (Walsh, 201), para tornarlo en un estado plurinacional y multiétnico, es decir, que reconoce la diversidad de identidades e individuos que existen. Este reconocimiento aspira a que dichas diferencias no afecten las relaciones interétnicas. Además, se exige al Estado proveer de autonomía a comunidades y colectivos que prefieren mantenerse al margen de una realidad urbana mestiza. Así se introducen artículos como el 56 o el 57 <sup>54</sup>, donde se aseguran los derechos de pueblos y nacionalidades; o los artículos 35 apartado 13 y 14 <sup>55</sup> y los artículos 385, 386, 387 y 388 <sup>56</sup> de la constitución. En estos establece el acceso a la educación, y el reconocimiento de que la educación debe corresponder a las demandas de las identidades históricamente construidas de cada grupo étnico. Es verdad que a pesar de que estas nuevas medidas buscan divorciarse de proyectos civilizatorios, prejuiciosos y racistas; también otros decretos políticos coartan

---

<sup>53</sup> Por lo que es “deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 9)

<sup>54</sup> “**Art. 56.-** Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita” (Constitución de la República de Ecuador, 2008, p. 26). Para saber más, revisar página 26, art. 57 apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

<sup>55</sup> **Art. 57.-** 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje (Constitución de la República de Ecuador, 2008.)

<sup>56</sup> Para saber más, revisar página 117 (Constitución de la República de Ecuador, 2008.)

la libertad y lo “ganado” tras movilizaciones anteriores. Como, por ejemplo, el decreto 1780 emitido en 2009 por el ministro de gobierno <sup>57</sup>, entre otros.

Una vez reconocidos estos sujetos racializados y las problemáticas contextuales que los mismos tenían, empezó una empresa de intervención estatal sobre estas problemáticas de manera legal. Poco a poco, a medida que el estado y la dinámica social comenzaba a cargar de importancia a temas de discriminación racial, se plantearon parámetros legales y penales, en estamentos y leyes de la constitución y el código penal ecuatoriano.

En las primeras partes de esta investigación se mencionó los inicios del reconocimiento del estado y de la ley ecuatoriana sobre que la discriminación a razón de particularidades étnicas, económicas, sexuales, religiosas, etc., que es una infracción al derecho penal. Específicamente, viola al principio de la no violencia. Este sugiere que el estado asegura la integridad de cualquier ciudadano ecuatoriano (y más aún, de cualquier ser humano en general). Por lo que estas transgresiones se lo reconocieron como un “delito”, lo que implica una sanción.

En esta línea, el primero de estos esbozos se remonta hacia 1979, cuando el código penal establecía el “delito de discriminación”. No es sino hasta el 2009 que se reconoce el concepto de “delito de odio”. Estas son todas las actitudes, transgresiones y ataques psicológicos, físicos, económicos y organizativos en contra de un individuo en razón de su identidad étnica y preferencias personales estereotipadas y marginalizadas sistemáticamente (Santos, 2020). Sin embargo, y a pesar de que existen esfuerzos por punir actitudes discriminatorias, y poseemos las herramientas legales para procesar casos parecidos (a los casos de discriminación racista), sólo el caso de Michael Arce ha tenido resoluciones “satisfactorias”. Esto luego de un largo tiempo de presión mediática y política sobre el sistema legal.

Es verdad que el flujo de movilizaciones, demandas y llamados de conciencia encabezados por colectivos marginados que han sido racializados, sexualizados, etc., ha permitido que el estado pueda “regresar a ver” la situación emergente en el país. Además, los procesos de difusión de la educación a grupos subalternos han permitido que dirigentes, miembros y descendientes de estos grupos adquieran “herramientas” de influencia social. Estas pueden ser conocimientos y autoridad sobre la ley ecuatoriana,

---

<sup>57</sup> Donde se esbozan contratos con misiones católicas para “en pro de desarrollo, fortalecimiento de las culturas, evangelización e incorporación a la vida socio-económica del país de todos los grupos humanos que habitan o habitaren dentro de la jurisdicción territorial encomendada a su cuidado, exaltando los valores de la nacionalidad ecuatoriana” (Walsh, 2010, p. 430)

conocimiento sobre realidades dialécticas y desiguales, alcance de difusión informativa, a la vez de tener la posibilidad de utilizar y dominar nuevas tecnologías, etc. Con estas, se ha logrado cierto reordenamiento social, político y legal. Sin embargo, al momento de aplicar la ley para propiciar dicho reordenamiento en contextos de discriminación, los avances legales que se han logrado, tienen una serie de impedimentos. Estos obligan a los abogados, al momento de enfrentarse legalmente a estas realidades discriminatorias, a utilizar recursos, maniobras, interpretaciones o abducciones más allá de los productos y recursos legales que estos movimientos han logrado.

A lo largo del capítulo, hemos abordado en la parte del marco teórico, las ideas de varios pensadores. Como el caso de Bourdieu, el cual desde su abordaje del *habitus* entendemos los factores sociales, culturales, académicos y científicos que implica el ejercicio de la práctica legal por los abogados. Por otro lado, Bourdieu aborda la problemática legal, y cómo la misma al ser una práctica, requiere ser observada desde una práctica objetiva ejercida en torno a lógicas internas, y como una práctica social configurada por el colectivo cultural. Por otro lado, tenemos los abordajes de Levi-Strauss, el cual desde su “pensamiento científico” entendemos cómo las facultades humanas buscan categorizar la realidad para su entendimiento, y desde el derecho, la categorizan para poder entender las partes de la realidad que pueden ser procesadas bajo lógicas dentro de la ciencia del derecho. Además, Levi-Strauss aporta a la comprensión del fenómeno racista, y como el mismo tiene su anclaje en el contacto de culturas étnica y “visualmente” distintitas.

En el caso del contexto, entendemos cómo las lógicas del “gobierno de turno”, a través de los años han legalizado, reconocido y posteriormente penalizado, el ejercicio sistemático del racismo, siendo primero una ventaja para el sistema capitalista naciente. Sin embargo, las vidas de los sujetos racializados trascendieron, se posicionaron en estaños sociales superiores y al dar a conocer su posición sobre una realidad racista, se han ejercido acciones legales y penales en favor de solucionar esta problemática. Aunque, es necesario recalcar que, a pesar de tener las herramientas legales, ha sido posible contar tan sólo con un caso solucionado de esta naturaleza.

El siguiente capítulo pretende en abordar en la naturaleza del abordaje de casos de este tipo. Empezaremos por revisar un caso dentro de lógicas de violencia discriminatoria, y cómo el mismo debe ser entendido por el operador, para que sea posible abordarlo como violencia dentro de categorías discursivas. No de violencia física, no de violencia psicológica, sino dentro de una violencia sistemática cargada de prejuicios.

## **Capítulo 2: Identificar, interpretar y “rastrear” el caso**

El siguiente capítulo abordará las connotaciones que abarcan la recepción y la proposición del caso. Recepción es referida a cómo el abogado se enfrenta al hecho fáctico, cómo lo entiende y cómo lo abordaría. Él o ella, siendo el primer filtro entre la realidad y el proceso legal, deberá entender si las connotaciones presentadas a manera de testimonio (y más tarde, como evidencia) corresponden a criterios que podrían ser procesados por medio de la estructura jurídica ecuatoriana. Sin embargo, casos con dimensiones de discriminación racista, requerirán más que un reconocimiento legal, un reconocimiento cultural.

Por medio de la técnica Análisis del Discurso, entenderemos cómo este proceso de reconocimiento del caso se plantea a manera de documento legal, y el mismo reflejará la intencionalidad de abordar el caso más allá de la violencia medible o impresa. El capítulo se dividirá en la constitución del profesional-individuo (abogado), en cómo ambas dimensiones contribuyen al reconocimiento de las particularidades discursivas-legales del caso expuesto, y cómo estará presente en la consolidación de un documento oficial.

### **2.1. Las particularidades del sujeto abogado**

Para abordar este capítulo, será necesario introducirnos en aquel agente que está inmerso en este sistema organizacional, llamado “la ley”. En sí, el abogado es un individuo que se convierte en un “intermediario” entre los civiles, que son los ciudadanos normales; y los funcionarios, que están a la cabeza del ordenamiento legal de la sociedad <sup>58</sup>. Este agente no sólo es necesario cuando una situación de conflicto civil requiere una intervención organizacional, sino que se vuelve una parte fundamental del colectivo humano, ya que este reconoce la importancia del ámbito legal en una sociedad moderna.

El derecho no es más que la prolongación práctica de la necesidad de un sistema (desde el enfoque bourdieuano) para perpetuarse y organizarse (Bourdieu, 2003). Y, como en todo sistema conformado por campos y capitales, necesita de una serie de

---

<sup>58</sup> Siendo ellos los jueces, fiscales y el aparato histórico constructor de las leyes ecuatorianas, etc.

individuos que pertenezcan al *habitus* legal <sup>59</sup> para que operen en esta rama de la constitución de la sociedad.

Y bien, para que un individuo se convierta en abogado, además de facultarse en varias habilidades y posicionarse con cierta gente (posición económica, política y académica), deberá aprender a jugar el “juego del derecho”. Para que el derecho funcione, debe ser entendido como un juego, con reglas; esas reglas se deben ser acatadas por los “jugadores” <sup>60</sup> y puedan “jugar” de la manera correcta. Todos los jugadores deben creer en el juego del derecho. La *performatividad* del campo legal, es decir, la facultad de un fenómeno social <sup>61</sup> para incidir en el colectivo, es posible si los individuos conceden la “autoridad” al juego para organizar a la sociedad, sus vidas. También conceden autoridad a ciertas personas para mediar en este juego.

Ahora, esta facultad organizativa, y la labor de los abogados tiene como propósito uno solo, asegurarse del cumplimiento de la ley. La ley es aquel principio, regla o estamento que una sociedad plantea, se asegura de su cumplimiento y la reproduce en colectivo <sup>62</sup>, con la finalidad de establecer un equilibrio de actuación y comportamiento para todos los individuos de una determinada sociedad. El primero de los tres principios esenciales de la ley se refiere a el de generalidad, referida a la aplicabilidad uniforme y colectiva de los estamentos. El segundo refiere a la abstracción, en la que los criterios legales son construidos en función de las necesidades socio-culturales. Por último, el de coercitividad, donde se busca que la aplicación de estos criterios de ordenamiento sea obligatoria, y se apliquen castigos en caso de no ser acatados (Zuñiga Urbina, 2010).

La ley también abarca un principio de imparcialidad, lo que significa que indistintamente de las condiciones particulares o generales de cada individuo, la aplicación de la ley debe darse en igualdad de condiciones, y en el caso ecuatoriano, es protegido por la constitución <sup>63</sup>. Sin embargo, este principio ha sido debatido y

---

<sup>59</sup> Con la preparación, la experiencia y el capital social-académico necesario

<sup>60</sup> En este caso, los abogados, demandantes, procesados, testigos, aparato legal, etc.

<sup>61</sup> Orden legal

<sup>62</sup> Por herencia, por principios o por nuevos contextos socio-políticos

<sup>63</sup> **Art. 11 num. 2:** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 11)

cuestionado por varios conocedores de la realidad legal, llegando a determinar que la imparcialidad no es una norma en la práctica, pero sí en la teoría (Díaz García, 2012).

En este contexto el derecho define el concepto de *ley formal*, que es el estamento emitido para su inmediato cumplimiento. A su vez, define también a la *ley material*, como la aplicación real de la práctica jurídica y la materia del derecho en la cotidianidad de los procesos jurídicos, en hechos fácticos. Así vemos que, a pesar de estar establecido este principio irrestricto, la misma ley reconoce la falta de control sobre este aspecto, ya que depende del día, de los agentes legales interventores, de la persona imputada y del contexto en el que la trasgresión fue cometida (entre otros aspectos).

El trabajo del abogado abarca una serie de problemáticas y tópicos, en algunas ramas del derecho, pero el que es de interés para esta investigación es el derecho penal, al momento de procesar e impugnar un delito con dimensiones racistas. Para abordar las implicaciones procesuales, en las que se intenta demostrar la existencia de un delito con implicaciones discursivas etno-segregativas, es necesario entender por qué es tan importante impugnarlo, para “hacer cumplir” la ley.

## **2.2. ¿Más allá de la objetividad?**

Se puede ver cómo el componente circunstancial no sólo incide en los hechos civiles que están siendo procesados, sino que también en la forma en la que se aborda la mediación legal. Así comprendemos cómo la ejecución de la materia legal, cuya tarea es perpetuar el orden social, al ser esta agencia ejercida por humanos; circunstancias y subjetividades inevitablemente hacen que el actuar sistemático de esta institución, varíe. Aquí cabe preguntarse, si a nivel del ejercicio del derecho en general, el componente humano es inevitable y observable, y en casos específicos ¿qué aspectos particulares procesuales son incididos por la circunstancia del ejercicio de la práctica legal?

Es así que dejamos por sentado el componente subjetivo y circunstancial de la ley, además del valor organizativo y obligatorio de la misma. Hay que recordar que la ley está encabezada por organismos y una burocracia legal y legislativa que se encarga de varios aspectos referentes a la facultad organizativa. Ejemplos como la estipulación de normas, emisión de reformas legales, el encargarse de revisiones y correcciones de casos o huecos legales, etc., son sólo unas de las funciones en las que la materia legal se involucra, y ellas son vitales para el tratamiento de realidades conflictivas. Así vemos

cómo más individuo, y más subjetividades, se ven inmersas en este mosaico de procesos “oficiales” para tratar circunstancias que pasaron de manos particulares, a manos del estado para entender y emitir una solución en función la “justicia”<sup>64</sup>.

Así Bruno Latour (2005) menciona que cualquier producto social, es decir, cualquier expresión humana en la que fue necesaria la interacción social para su existencia<sup>65</sup>, fue necesaria la conformación de una red<sup>66</sup>, donde se concatenan actores<sup>67</sup>, y sus respectivas agencias<sup>68</sup>. Sin embargo (sobre los actores humanos), aquellos ejecutores de agencias están direccionados por un *habitus*, que es una “brújula social”<sup>69</sup> construida por el contexto cultural.

Así, este *habitus*, como lo indica Bourdieu (1997), estará presente en varios o todos los aspectos de la vida individual-colectiva de una persona y, por supuesto, en las agencias que estos individuos puedan ejecutar para aportar a un propósito (o interés) colectivo. Sin embargo, es de interés indagar en el *habitus*, las agencias y en las acciones de las o y los abogados en los pasos de procesar una demanda por delitos en contextos ideológicos.

### **2.3. Alma mater, la experiencia social y el proceso de un caso**

Como primera aproximación a la práctica legal encabezada por la abogacía, se observa que la agencia del derecho parte de la normativa legal<sup>70</sup>, una construida por personalidades del pasado jurídico del país para abordar casos de distinta naturaleza. Esta normativa consolidada y reformulada a medida que el contexto político lo exija, es

---

<sup>64</sup> Aplicación de la ley sin distinción y en proporción a las circunstancias

<sup>65</sup> Creación de conocimiento científico, movimientos políticos, estamentos legales, renovación de principios de entretenimiento, etc.

<sup>66</sup> Referida a aquella conexión de actores que, en función de un propósito colectivo, se busca la intervención de ciertos actores con determinadas agencias que aporten y se aseguren del cumplimiento de ese propósito (producto social), sea un protocolo de seguridad policial, como tácticas y dinámicas de investigación médica, o la concreción y producción de mercadería masiva, etc.

<sup>67</sup> Referidos a individuos humanos y “no humanos” sociales que, con la agencia propia de su existencia, o en el caso de los humanos, con la agencia aprendida y/o ejercida, contribuyen a la creación de un nuevo producto social.

<sup>68</sup> Referidas a aquellas especificidades que, en el caso de los actores “no-humanos”, poseen en su constitución física, mecánica, utilitaria o creativa, para la realización de propósitos y luego productos sociales. En el caso de los actores humanos se presenta esta agencia a partir de un aprendizaje, aprehensión, acumulación de capital socio-cultural y económico, etc.; donde hacen a un individuo útil para el conglomerado social, y luego útil al propósito específico en el que su agencia intervendría de manera efectiva, ante los ojos del conglomerado colectivo.

<sup>69</sup> El sendero de comportamiento que es socialmente aceptable, funcional o “incastigable”. Un conjunto de sensaciones, intersubjetividades y construcciones ideológicas individuales.

<sup>70</sup> Constitución, Código Orgánico Integral Penal, etc.

utilizada, difundida y se enseña por medio de la academia, como eje central de un procedimiento legal. La misma consiste en cualificar los deberes, derechos, obligaciones, sanciones y naturaleza de una serie de situaciones civiles que son de interés estatal. Por medio de delimitaciones legales, emite estamentos que pueden ser utilizados para mostrar cuándo un derecho o una obligación, fue violada.

Así, cuando ocurra un hecho fáctico, el abogado/a pueda tener herramientas “de donde elegir” y la “libertad” de hacerlo. Usaría estos estamentos y principios legales en favor de su caso, para exponerlo bajo lógicas donde un sistema legal objetivo, pueda entender. De esta manera, la construcción del caso radica en que, por medio de estamentos y conocimientos adquiridos, se puedan forjar premisas admisibles para probar una acción, para desmentir la existencia de una acción, para medir la carga ilícita de una acción, etc.

Nos introducimos en la agencia del abogado del “elegir”. Para que el abogado pueda ejercer este “derecho”, a elegir qué procedimientos o estamentos utilizar, es necesario que adquiera una amalgama de habilidades abductivas, deductivas e interpretativas. La instrucción en el manejo de estas herramientas y recursos legales, se vuelve fundamental, ya que, en la práctica, el correcto uso de la agencia significaría el convencimiento de otros actores legales a cargo de otras partes del proceso. Para la ejecución de la agencia, el abogado necesitará aprender a diseccionar y clasificar las circunstancias generales y específicas del caso, ya que cada una requerirá un abordaje distinto, y luego, el abordaje de las partes será distinto al abordaje del conjunto.

Estas actividades empiezan a funcionar desde (en términos procesuales) la recepción del caso o la denuncia. La o el abogado, deberá escuchar las palabras y exigencias del denunciante al momento de relatar la circunstancia que lo llevó hasta un operador de justicia para exponer su problema. Así debe entender, plantear y analizar las dimensiones delictivas o legales que el cliente desea abordar en el caso. Tras este diagnóstico inicial sobre este “primer” testimonio de los hechos relatados, determinará si el caso puede ser tratado desde el enfoque legal.

En esta parte el abogado ejerce su práctica legal analizando sobre: las expresiones del cliente, el discurso que utiliza, o las transgresiones que enuncia, así expende las primeras propuestas jurídicas para cualificar y abordar el caso venidero. Hablando sobre la presente investigación, este primer abordaje radica en identificar en el testimonio que, contra el individuo transgredido (demandante) se ejerció violencia, y ese ejercicio de violencia fue voluntario y consciente.

Esteban Acuña <sup>71</sup> comenta lo importante de identificar cierta terminología, o interpretar ciertas acciones de los hechos narrados, como trasgresiones a la ley y la constitución, es decir y en este caso, atentar contra la integridad de un ciudadano por un tercero. Una vez identificada o identificadas las situaciones que tanto el cliente y el abogado las comprenden como agresiones, se comenzará a profundizar en las particularidades de las trasgresiones existentes en la narrativa denunciante.

Ariel Acuña <sup>72</sup>, comenta cómo este proceso de identificación de violencia conlleva delimitar los delitos y agravantes, es decir, plantear terminología legal para referirse a las acciones en específico, como trasgresiones, y posteriormente, como violencia. Para ello, el ejercicio de la identificación sigue latente, y el Lic. Acuña nos expone que, en esencia se determina el principio de “realizarlo consciente y voluntariamente” <sup>73</sup> en el ejercicio de la acción que afectó la integridad del demandado. Menciona también el “principio de realizarlo con premeditación”, siendo este aspecto una agravante (es decir, una extensión de la pena) que torna al delito con mayor gravedad a que solo si se ejecutara violencia repentinamente. Por último, comenta la importancia de determinar la naturaleza de la violencia (física, psicológica, laboral, económica, educativa, etc.), ya que esto conlleva a que otros organismos reconozcan al delito con más gravedad.

Este será, de los primeros ejercicios deductivos e interpretativos que se realiza en este tipo de casos. Sin embargo, la primera parte del trabajo-proceso legal requerirá más que un documento escrito y verificado para exponer el caso de manera legítima, o más que el o los testimonios preliminares donde se exponen los comportamientos delictivos. El primer paso requerirá probar o tener cierta certeza de que los delitos, trasgresiones o agravantes narradas, de hecho, existan; lo que implica asegurarse de que los hechos narrados no delictivos también existan. Para ello, los testimonios, es decir, la piedra angular del caso de delito en contextos racistas, requerirán un ejercicio de confirmación, por medio de prácticas de intimidación, de repetición, de persuasión, etc. Así se aseguran que la historia sea sólida.

Luego requerirá un proceso de confirmación de la historia. El primer paso para verificar la historia es posicionar al demandante en la situación (hecho racista) que se sugiere, se transgredió a un tercero. Es así que se recoge información sobre el

---

<sup>71</sup> Abogado penalista entrevistado apartado, entrevistas de ejercicio práctico legal y delitos de odio racista

<sup>72</sup> Ariel Acuña, abogado entrevistado apartado, entrevistas de ejercicio práctico legal y delitos de odio racista.

<sup>73</sup> Ya que lo convierte en un delito distinto a si fuese sin intencionalidad o accidenta

denunciante o testigo, nombre, edad, nivel académico, ocupación, etc. Luego, se copilan en cambio, los registros oficiales que posicionan al denunciante en la situación espacial, temporal, grupal, etc. Así el abogado se asegura de, por ejemplo, la existencia de los registros de inscripción y asistencia a clases, u observar los contratos de empleo o de depósito de sueldos, posicionando a una persona en un espacio de trabajo específico, etc.

Así, vemos que en el caso Arce, uno de los únicos y más famosos casos de discriminación racial que fue procesada en la historia legal ecuatoriana. En este caso, se verificó la asistencia, el reclutamiento y la concurrencia de Arce a las instalaciones de instrucción militar. Se pudo tener también registros de que Michael ha expandido notificaciones señalando abuso de autoridad, o se tiene constancia de la asistencia a centros médicos, donde se registran las causas de ingreso<sup>74</sup>, etc. Todos estos datos son analizados e interconectados por procesos lógicos e interpretativos por los abogados, con las distintas partes del testimonio, comenzando a crear narrativas probadas que posicionan al individuo como víctima (y que existe un victimario).

#### **2.4. La cultura entrometida en la ley, y la discriminación**

En este esfuerzo por entender las dimensiones interpretativas-culturales que tiene el trabajo legal en circunstancias delictivas, hacen presencia los discursos socio-culturalmente construidos. Hay que recordar que estos operadores no sólo son conocedores de la materia legal, sino que también son aprendices de la experiencia de trabajar y ejercer su profesión en un *campo*, y un *habitus* específico. Por lo que la práctica está fuertemente incidida por la construcción del individuo-cultural; y los discursos que su cultura abarca. Pero por esa misma experiencia e inmersión en realidades prácticas, se ha empapado de un entendimiento del funcionamiento del sistema legal “de turno” (contexto ecuatoriano siglo XXI), entendiendo qué es lo que se admite o no en él.

Así los abogados, escogen sus próximos pasos, hacen que la energía invertida en el abordaje legal sea funcional y aprovechada para el propósito de construir un caso sea admitido ante otras autoridades. Es por eso que un abogado ecuatoriano que ya se ha enfrentado a casos, ya los ha construido, ya sabe lo que, en palabras de Esteban, “les

---

<sup>74</sup> En este caso, producto de órdenes desmesuradas o ataques a su alimentación, condición física, etc.

gusta” al juez y al fiscal. Tiene un mapa de actuación para tratar cada caso presentado, y lo complicado o fácil que puede ser tratar el caso, de una u otra manera.

Así la abogada Gina Gómez de la Torre, nos comenta en el documental referente al caso Arce “en la primera parte los jueces no entendieron cómo funcionaba el delito de odio, creían que era como un delito común, no entendían que era de prejuicios y estereotipos. Querían ver actos de violencia física, querían ver actos de sangre [...]” (García Serrano y otros, 2007, min. 4:54). Así que, en concordancia con los datos de entrevistas copilados y el caso de Michael Arce, los actores están de acuerdo que, las primeras acciones al presentar un caso, se obstaculizan debido a lo que otros miembros <sup>75</sup> entienden, admiten o permiten admitir.

En ese sentido, es posible entender cómo en la mayoría de circunstancias, los abogados prefieren tratar este tipo de delitos con otro delito más “admisible”. Se busca que un delito colateral sea punido antes que, a la motivación misma, es decir, sancionar la difusión de discursos etno-segregativos. Y esta preferencia no es injustificada, ya que en las estadísticas podemos observar cuántas denuncias de delitos relacionados al racismo se han hecho, y cuántos han llegado a procesos posteriores.

Sobre registros específicos referentes a delitos en contextos racistas, encontramos un dato entre los años 2012 y 2013 (Anexo 1), que muestran los distintos tipos de delitos de odio racista que se denunciaron, llegando a 254 denuncias. Sin embargo, para tener una idea de cómo son admitidos delitos de esta o similar naturaleza, cabe observar las denuncias realizadas y cuántas de ellas son resueltas (Anexo 3). Así vemos que, si bien existe una respuesta al llamado de castigar a la discriminación, nos comentan que es más fácil se resuelva el caso a razón de otros delitos más admitidos <sup>76</sup>, y como agregado se le agrega la agravante por discriminación.

Es así que observamos cómo sistemáticamente no solo los abogados, sino que incluso las víctimas, omiten el principio de “discriminación”. Por eso muchas veces los casos no llegan si quiera a ser denunciados, ya que se reconoce lo difícil que es que alguien entienda un discurso emitido para cualificarlo como un delito. Sin embargo, si de todas maneras la premisa fuerte del caso es punir el delito de discriminación racista

---

<sup>75</sup> De procesos posteriores al momento de tratar una denuncia.

<sup>76</sup> Delitos de hurto, de agresión física, violación, asesinato, violencia psicológica, etc. EN otras palabras, cosas que son más “fáciles” de probar con evidencia

<sup>77</sup>, el proceso de determinación de circunstancias específicas se convertirá en un ejercicio de identificar motivaciones.

## **2.5. El A. D. en todas partes**

Aquí, en esta parte del análisis de la práctica legal para esta investigación, ocurre lo que llamo un “meta-análisis del discurso”. Al analizar las puntualizaciones, argumentaciones y trabajo legal ocupado para construir un documento oficial que será presentado a la burocracia encargada de admitir el procesamiento del caso, se realiza un análisis del discurso desde la dimensión referencial. Esta dimensión centra su atención no en las particularidades discursivas, sino en los hechos y circunstancias que muestra la narrativa.

A merced de esos hechos contados (y tras la comprobación de la historia) el abogado presenta el contexto delictivo y construye argumentaciones con un nexo lógico y fundamentado en los estamentos legales y pruebas verificables. Es en esta construcción del documento que el científico social por medio del A. D. (Análisis del Discurso) extraerá la dimensión expresiva <sup>78</sup> y pragmática <sup>79</sup> (Rubio, 2005) del documento escrito.

Así en primera instancia se pueden observar expresiones, metáforas, un orden lógico de argumentos que, en la forma específica de ordenarlos, se pueden observar expresiones discursivas, etc. Al momento de aplicar el A. D. desde el enfoque antropológico, profundizaremos en cada particularidad discursiva.

El abogado identifica en primera instancia, la existencia de discursos en el testimonio, y no solo hechos. Para identificarlos observa la dimensión expresiva de ciertos términos del testimonio, cualificándolos como expresiones culturales que, en el contexto ecuatoriano, refieren a una etnia específica. Así, tras identificar que la “raza” se ve presente, observa en qué contexto pernicioso relaciona el victimario a la etnia, ve a lado de qué enunciado (insultos, estereotipos, circunstancias “graciosas”, circunstancias vergonzosas, etc.) se mencionan a los grupos étnicos. Así, tras asegurarse de esta relación, comienza a darse cuenta de la existencia de un discurso de discriminación racial, ya que está latente la dimensión pragmática del discurso. Esta es

---

<sup>77</sup> Además de puntuar las acciones delictivas y de qué manera afectaron a la integridad de un tercero

<sup>78</sup> Propiedades relacionadas al ethos socio-cultural (Rubio, 2005)

<sup>79</sup> Efecto del discurso en los receptores (Rubio, 2005)

legible en la medida que se da cuenta que las menciones de grupos étnicos al mismo tiempo que expresiones violentas, provoca consecuencias segregativas sistemáticas, socio-culturales y psicológicas en grupos étnicos específicos.

Es por esto que esta investigación pretende realizar un A. D. antropológico sobre el A. D. legal del testimonio contado. Pero, identificar este aspecto es sólo la base para plantear argumentos que ayuden a jueces y fiscales, a darse cuenta que el caso y el delito de hecho tienen realidades discursivas. Comienza el abordaje del caso, documentando y recopilando evidencia e información, y ejecutando procesos oficiales que permita acceder a la misma, y así construir argumentos, premisas, antecedentes, pensamientos, conclusiones abductivas, etc. Esto llevará a la explicación de por qué el caso es un delito, luego porqué es un delito motivado por ideas racistas, y cómo los hechos fácticos como las normas legales ayudan a reivindicar este aspecto.

La construcción de argumentos se basa en contextualizar situaciones específicas (evidenciando la existencia de la situación en sí) con los cargos o delitos cometidos. Así se determina que la acción descrita tiene relación con la descripción que las normas legales tienen sobre la acción para entenderla como delito o como ejercicio de violencia. Con el uso de las normas jurídicas y la argumentación, explica lo que interesa mostrar al juez, que hubo “violencia voluntaria”. También se exponen los tipos de violencia ejercida como “violencia psicológica”, o la naturaleza del ejercicio de la acción como “violencia ejercida con premeditación”.

De esta manera, para redactar y plantear este sustento a las proposiciones que el caso y el testimonio propone, el abogado recurrirá a sus facultades prácticas y lógicas (aprendidas en la academia y la experiencia). Bajo un esquema deductivo, presentará los argumentos inferidos por supuestos lógicos directamente relacionados. Por ejemplo, en el caso Arce se identificó que existen horarios y entrenamientos específicos, y se identificó que a Michael le ordenaron hacer más ejercicios fuera de horario, por lo que la inferencia plantea que existe un trato diferenciado entre Michael y sus compañeros.

El esquema inductivo también se hace presente en el caso Arce, se dificulta su aplicación ya que la redacción de un documento legal implica plantear certezas y comprobaciones, mas no generalidades y suposiciones. Sin embargo, en el caso Arce para la ejecución de la investigación fue necesario realizar aseveraciones inductivas para plantear criterios que ayudarán a escoger potenciales testigos. Así, la abogada está consciente que se emitieron enunciados racistas, también que los compañeros cadetes de

Michael las escucharon, y es probable que ellos hayan entendido dicho enunciado como racista, por ende, pueden apoyar a sustentar la tesis del caso.

El esquema abductivo en cambio, es utilizado para plantear hipótesis, basados en argumentos de verdad y evidencia, pero sin una conclusión existente o medible. Así, los abogados plantean argumentos que ligan las particularidades a las generalidades, como en el caso de la abogada de Arce. Ella indica que Arce recibió órdenes y maltratos, diferencias en relación a sus compañeros por su identidad étnica, entonces plantea que esos tratos que terminaron en afecciones a la integridad, y fueron posibles gracias a un abuso de autoridad. Así que la hipótesis apunta a que la autoridad de esa circunstancia (el Teniente Encalada) en uso de su rango, lo utilizó para que el ejercicio de discriminación racista desembocara en afectar el cuerpo, la profesión y la psiquis de Michael Arce.

Así vemos que las facultades lógicas del abogado están inmersas en varias partes del trabajo, no sólo en la construcción del documento. Pero el mismo será construido y presentado de una forma específica, de una forma que el abogado sepa que las argumentaciones, las pruebas y los vacíos legales, persuadan al juez o el fiscal. Ahora, en esta línea, existe el trabajo que implica “traducir” y utilizar los criterios culturales (propios del abogado) que han ayudado a identificar discursos en las narrativas, para así consolidarlos en argumentos lógicos y admisibles que persuaden al sistema legal. Por lo que la labor de nombrar y citar ciertos enunciados racistas, escoger cuales serán más admisibles, o el orden en el que se ponen los argumentos, seguirá siendo una conversación entre la profesión, y la constitución cultural de un individuo cultural.

## **2.6. Análisis del discurso: Caso Arce**

No sumergiremos en las particularidades de los documentos expendidos durante el caso Arce. El primer documento llamado Recurso de Revisión No. 002-AP-DPE-2012-PBA. Expediente Defensorial No. DINAPROT-54708-HJCA-2011. Es así que los primeros resultados del análisis discursivo provienen de un nivel nuclear de análisis. En esta parte, se entromete un estudio desde la verosimilitud referencial<sup>80</sup>, así se identifican los modelos conceptuales, es decir, las bases ideológicas-simbólicas que determinan la significación de temas o enunciados mencionados por el emisor del discurso. Por lo que

---

<sup>80</sup> Siendo la relación del discurso con el comportamiento del mundo real

será necesario realizar un análisis metaforológico. El análisis de las metáforas no solo consiste en ubicar elementos retóricos, sino que muestra el reflejo de la naturaleza social en las metáforas (Ibañez, 1979).

Así en el documento, protocolarmente hablando en la página 1, presentan las “razones” para que un recurso de revisión, en este caso, para que la emisión del Caso Arce, “merezca” ser revisado, ya que es facultad de la Defensoría del Pueblo. Luego, en la parte de antecedentes se hace y a la vez se omite la utilización de una metáfora referencial, ya que el abogado pretende narrar las circunstancias que llevaron a elaborar el caso, pero a su vez se remite a citar las palabras de Arce. Sin duda, de las palabras citadas de Michael se puede realizar una serie de inferencias de cómo el abogado, pudo plantear su caso aplicando un A. D., sin embargo, es de interés para la investigación lo que el abogado de hecho dice “con sus palabras”.

Así que, el acto de citar las circunstancias en palabras de la víctima, pretende no emitir un juicio de valor subjetivo sobre las particularidades del ejercicio de violencia, ya que el mismo implica narrar lo que pasó, e introducir el concepto de discriminación. Este concepto se introduce en el documento por medio de argumentos lógicos, no como una expresión de la dimensión referencial de los hechos, sino como una hipótesis de la naturaleza de un delito, y esta parte compete a otra parte del documento.

Antes que nada, cabe mencionar ciertas aproximaciones, ya que el lenguaje legal no busca expresar opiniones o criterios personales (Schiele, 2017). Es en esos espacios donde de hecho se es legible la inmersión de aspectos discursivos y, por ende, expresiones de la constitución cultural del enunciante del discurso. Así que, en el documento legal, el discurso yace en la forma, orden, temáticas o contextos en los que expone las argumentaciones. Este aspecto es lo que se puede llamar “metáfora jurídica” (Rubio, 2005).

Así vemos que el documento cita, en primera instancia, las palabras de Arce en función de explicar cuáles fueron las acciones o delitos que se acometieron en su contra, y luego, en la pág. 2 en cambio, señala a los responsables del cometimiento del delito. Además, realiza una segunda cita de las palabras de Arce, donde menciona nuevamente las acciones realizadas y los efectos que ese tipo específico de violencia provocó en Michael. Aquí podemos ver un ejercicio de verosimilitud poética, el cual busca conmover a los lectores, es decir fiscales y jueces, con la situación de violencia expuesta.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en esta parte del documento aún no menciona referencias al acto discriminatorio racista, ya que el abogado dividió el documento por temáticas. En función de cada temática, distribuye los delitos cometidos, y la justificación de la naturaleza de cada delito. A este aspecto discursivo se llama verosimilitud tópica.

Ahora, el documento también hace gala de la verosimilitud lógica, el cual busca persuadir con razonamientos y argumentaciones (además de promesas <sup>81</sup>). En la pág. 3, muestra que tras exponer los hechos le “da las razones” suficientes para que el encargado, en este caso el director de la Defensoría del Pueblo, escuche las demandas expuestas en la misma página. Posteriormente cita la norma jurídica bajo las políticas de la Defensoría, puntuando los pasos a realizar en circunstancias de intervención legal ante esta institución. El primer paso, es tener claros los derechos, violaciones y deberes constitucionales relacionados a los delitos cometidos en el caso. El segundo, implica la facultad de investigación y compilación de pruebas para probar y legitimar la cita de determinados derechos constitucionales violados. Por último, se exponen los plazos de presentación del caso (protocolo). De esta manera, el abogado se asegura de que los lectores entiendan que el documento es construido a razón de la ley, en función de la circunstancia específica, es decir que es “legítimamente” admisible.

En la siguiente parte y en términos jurídicos, la abogada cita la respuesta del Director General de Brigada de la ESMIL. Empieza a citar las responsabilidades de la institución de instrucción militar, haciendo referencia (en contraste con el caso) a lo que se supone es la terea de la misma. Luego, el director cita la normativa de requerimientos para que un cadete se dé de baja. Aquí se observa la inmersión de la v. lógica en la forma que la abogada plantea el documento. Se hace presente un argumento de reciprocidad, al mostrar simetría con dos responsabilidades de la institución militar, y a la vez “encadena” de forma oculta una “ironía” tras el incumplimiento de dichas normas.

Al final, cita las palabras del director que niega los delitos que se impugnan a la institución, además de mencionar que se tienen registros que el ex cadete se dio de baja voluntariamente por su “incapacidad” para ejercer la profesión. Aquí puede existir un argumento de confrontación de enunciados, ya que se interponen dos perspectivas opuestas, lo que significa que la abogada intenta mostrar que solo una de los dos

---

<sup>81</sup> Entendidas las mismas como la facultad de amputar el razonamiento de los individuos, para hacerles creer por medio del convencimiento, su propuesta discursiva.

enunciados son verdaderos. Muestra que, en caso de que Arce diga la verdad, el director evidentemente miente y encubre.

Entonces, cita los informes expendidos por el teniente Encalada pues, debe tener y dar constancia de que ambas partes fueros tomadas en cuenta para construir el documento. Sin embargo, para apelar a la persuasión, cita que la entrega de dichos informes fue fuera de plazo. Menciona las palabras puntuales del teniente Encalada, referente a tópicos de la defensa, relacionados, como justificar que sí hubo igualdad de condiciones para con todos los cadetes. Luego cita las palabras referentes a menciones de las carencias profesionales de Arce, siendo que Encalada justificaba el exceso de castigos y ejercicios en relación de sus compañeros, por su falta de empeño. A su vez, cita palabras de otros directores de la ESMIL, como del Brigadier Richard Tomás Cevallos, el cual reporta que el Mayor Marco Ramos también reportaba falencias en el desarrollo militar de Michael. El brigadier en su propia dirección, notaba carencias en la instrucción de Arce, y narra como él mismo, tras sanciones y castigos, se dio de baja.

Así la abogada cita los procedimientos para empezar a recolectar evidencia, solicitando: calificaciones de ingreso a la ESMIL de Arce, historia clínica de Arce del Policlínico de la ESMIL, calificaciones de espíritu militar, registro de todas las sanciones impuestos a todos los cadetes, registro de castigos diarios aplicados, registros de distribución de guardia, syllabus de asignaturas, informe de cadetes y oficiales de sanidad, lista de personas relacionadas con las circunstancias, reglamento de disciplina militar, copia de informes de brigadieres, normativa de ejercicio físico permitido, informes de atención médica y psicológica de Arce, copia de expediente de los procesos investigativos relacionados a Arce.

Luego, la abogada cita la contestación de Arce ante los informes y las “justificaciones” que daban a las actitudes violentas que están siendo imputadas. Sin embargo, Arce menciona que la falta de habilidad para la vida militar, no justifica que sea discriminado con criterios etno-segregativos. Cita a su vez, oficios que dan a conocer al Ministro de Defensa, de la existencia de investigaciones defensoriales por la supuesta discriminación. También, se dio paso a una inspección física por parte de la Dirección Nacional de Protección de los Derechos Humanos, además de solicitar entrevista con los implicados y relacionados al caso. Y, por último, anexa los informes pertinentes de estas investigaciones.

La forma y el orden en el que cita los procedimientos realizados, o el planteamiento de solicitudes para informes y documentos, se los organiza en función del orden

temporal. No es hasta la pág. 8 que menciona los productos de la empresa investigativa: la sistematización de las entrevistas confidenciales que, si bien reconocían que la instrucción militar es exigente, también reconocieron tratos diferenciados con Michael. Es interesante que la abogada primero cita palabras e informes en los que los acusados intentan justificarse, o intenta exentarse de ser relacionados a ciertas acciones que son punidas. Luego, integra los informes y procesos, para reunir evidencia que ayude a vislumbrar y determinar cuáles y qué partes de los testimonios (víctima y victimario) son legitimados con pruebas y registros. Por último, empieza introduciendo evidencia y productos investigativos que terminan desmintiendo las declaraciones de los imputados.

El proceso de presentación de argumentos recurre a un proceso discursivo el cual, organiza lo que es elementalmente necesario integrar en un documento legal (contexto, versiones, procesos de obtención de pruebas y las pruebas). Pero, el abogado lo ordena de tal manera que el receptor del discurso acepte un orden profesional de presentación de argumentos a manera de documento, y a su vez recepte la “ironía” que, en este caso, la abogada la presenta con total cautela. Vemos una expresión de verosimilitud referencial y lógica, esta última al presentar un argumento de confrontación entre enunciados.

Enuncia pues, las implicaciones delictivas que presenta esta reunión de información hacia la pág. 8 y 9 de manera temática. Primero habla sobre las guardias, las cuales las jornadas y obligaciones para Michael eran desmesuradas. En esta parte la abogada hace referencia que, en contraste con lo normal para la asignación de guardias, lo normal es guardia una vez a la semana. Aquí vemos un argumento de dilema suspensivo.

En el apartado de “Entrenamientos”, existían ejercicios excesivos y órdenes fuera de horario. Aquí, la abogada genera un apartado llamado “Generar Odio”, donde presenta las acciones que, por medio de la autoridad que tenía Encalada, obligaba al pelotón a maltratar a Arce, u ordenaban a Arce a hacer cosas, y si no, todo el pelotón era castigado. En la aplicación de castigos, menciona la aplicación de ejercicios excesivos y fuera de horario, castigos denigrantes y ordenes peligrosas para la integridad de Arce, además de que todos los días recibía un castigo.

En el apartado de acoso, menciona realidades de hostigamiento o maltrato verbal, además de mencionar una actitud desmesurada y estricta con Arce. Sin embargo, la abogada utiliza metáforas como “lo trataban duro” para referir a un trato desmesurado de las circunstancias o “le obligaban a hablar duro acusándole de

maricón” que se refiere a que se utilizaron términos despectivos y misóginos que apelaron a la sensibilidad de Michael para que “se portara como hombre”.

En el apartado de “alimentación”, menciona las restricciones que se le confería a Michael para que pueda comer con normalidad. Aquí la abogada usa la expresión de “Le daba medio minuto para comer y del hambre que tenía se atragantaba por comer rápido”. Es decir, que la abogada no solo intenta mostrar las carencias alimenticias de Arce, sino que muestra a los lectores el suplicio que se auto-infringía Michael para sobrellevar estas circunstancias discriminatorias. Así desde una verosimilitud poética, se genera empatía y conmoción.

En el apartado “Referencia a la raza”, es donde la abogada extrae del testimonio contado por Michael Arce (y tras contrastarlo con el contenido de informes y documentos) para comprobar que existe una dimensión discriminatoria. Así, la abogada al escuchar ciertas expresiones acompañadas de las acciones autoritarias, de castigos injustificados y diferenciados, o de insultos; observa que la motivación va más allá de ofender y dañar a un individuo. Dichos insultos engloban y refieren a un grupo étnico específico (afrodescendientes), ya que el colectivo es relacionado cultural y estereotípicamente con esas descripciones y enunciados. El abuso contra la persona se basa en la desconsideración general de ese grupo étnico, por parte del victimario.

Pero ¿cómo la abogada calificó los insultos referentes a la raza? Para ello, fue necesario un proceso del análisis del discurso legal, así la abogada identificó en primera instancia, las palabras que en el contexto ecuatoriano (que es el de interés investigativo) hacen referencia a grupos étnicos. Estos términos no son asimilados en un primer momento por la academia jurídica, sino que se aprenden en la educación, en la familia, en las relaciones sociales y en los espacios en los que se ha relacionado un individuo durante su vida. Es en esos *habitus* y *campos* específicos no solo se pudo identificar que la palabra “negro” se refiere a la etnia afrodescendiente, sino que también la cultura propia del operador. Este también estos estereotipos y prejuicios que una cultura ecuatoriana sistemáticamente “mestizo-céntrica”, ya que al operador mismo se le ha difundido, enseñado o transmitido estos sistemas simbólicos de discriminación.

Así la abogada no sólo identificó que los enunciados de “hediondo” o el enunciado machista “eres menos que las mujeres”<sup>82</sup> a pesar de no estar alado de la palabra “negro” o afro-descendiente, hace referencia a asignar insultos a la identidad étnica.

---

<sup>82</sup> Esta última tomando como criterio de inferioridad a las mujeres, para asignarle inferioridad al “negro”.

Cita también los insultos, o como Ariel Acuña <sup>83</sup> dice “palabras en descrédito”, que están acompañados del nombre étnico del grupo afrodescendiente. Ahí existe una relación directa de asociar y designar propiedades perniciosas a todo el grupo. Por supuesto, estos insultos contextualizan no solo otros insultos carentes de la palabra “negro”, sino que vislumbra las motivaciones para el cometimiento de otras acciones abusivas, desmesuradas y diferenciadas, en específico con Michael Arce.

Ya claros estos puntos, se plantean las consideraciones, es decir, las razones por las que se debe admitir el caso. Primeramente, muestra como los testimonios de Arce, los testimonios contradictorios de los imputados, y los criterios anónimos de cadetes y testigos, apoyan a este propósito. Luego muestra los decretos que obligan al estado y a otras autoridades a mediar en circunstancias donde se vulneren los derechos universales y constitucionales de los derechos humanos. Indica también las normas que permiten y exigen el castigo de aquellos implicados que atenten contra esos derechos, y además cita cómo dichas normas proponen criterios para punir dichas acciones, e implícitamente indica que esos criterios son aplicables al caso de Michael. Por eso el acto de resaltar los enunciados relacionados también se vuelven un aspecto discursivo.

Vuelve a mencionar los delitos cometidos contra Arce, y las consecuencias físicas y psicológicas que tuvieron dichas acciones. Y menciona por supuesto, que esos delitos fueron cometidos intencionalmente, con la finalidad de perjudicar. Luego cita los decretos constitucionales y a la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, que condenan el trato diferenciado y discriminatorio. También cita lo que la Convención entiende por “discriminación racial”, con el propósito de que los lectores entiendan que los criterios por los cuales se eligieron las palabras y se planteó al caso en torno a condenar este “delito ideológico”, están estandarizados.

Cita la obligación de las instituciones para castigar este tipo específico de violencia, a la vez que muestra su preocupación, ya que estos criterios siendo adoptados por autoridades, frenaría el ingreso de cadetes afro-descendientes. Y, por último, relacionando el problema de coartar un derecho fundamental del ser humano, como es la educación. Muestra que este derecho (en el caso en cuestión) estuvo amenazado por primero, una autoridad del estado, y luego, por motivaciones que son categorizadas como discriminación.

---

<sup>83</sup> Abogado entrevistado

En la resolución, la abogada muestra que las razones que ha presentado son lo suficientemente claras para acatar las resoluciones que presenta. Entre esas es el rechazo del recurso de revisión interpuesto por Encalada y el director de la ESMIL. Esto con el fin de revisar, tratar de invalidar o prorrogar el desarrollo del caso. La parte denunciante busca ratificar la denuncia, imputar al teniente Encalada por los delitos antes mencionados, exigir al Ministerio de defensa y a la escuela de instrucción militar tomar medidas en contra de este delito y contra otros futuros de esta naturaleza. Busca también el reingreso de Arce a la vida militar e implementar políticas de concientización.

## **2.7. La naturaleza y abordaje del caso**

Ahora, el presente caso no es “normal”, ya que se deberá identificar algo más que violencia expresada en el cuerpo o la mente, sino que se buscará entender la existencia de un tipo de violencia simbólica, la discriminación racista. Entonces, los/as abogados al momento de escuchar el testimonio e interpretarlo, escuchará las vivencias del demandante, escuchará las acciones que acometieron contra él o ella y las describirá (siendo esta de las partes más importantes del testimonio). Acatará cada aspecto que, tanto el demandante como el abogado, describirán como una trasgresión en contra de la integridad individual.

En esta descripción de las acciones, se narrarán los golpes, las palabras, los insultos, las acciones perjudiciales (en contra de su normal desarrollo laboral, académico, organizacional, etc.) ejercidas. En cada uno de estos aspectos, se buscará identificar aquellos discursos segregativos y discriminatorios que acompañaron a la acción delictiva, lo que vuelve a ese discurso el motivante para el cometimiento de dicho delito. Toda esta información es concluida o propuesta por las y los abogados tras un escaneo del testimonio. Es así que para la formulación de cada cargo <sup>84</sup>, será necesario plantear una hipótesis que sustente o defienda la legítima existencia de ese cargo.

Ahora, el moldear y determinar la naturaleza de la trasgresión<sup>85</sup>, requiere un reconocimiento de la misma. Dependerá de cuánto se puede decir que dicha trasgresión afectó a un tercero, y si esa afección acometía principios de violencia. En ese sentido el

---

<sup>84</sup> Entendido el cargo como la unidad cualificada del acto delictivo, es decir, las distintas tipologías de delito cometidas y juzgadas en un proceso penal, puede ser cargos por allanamiento, cargos por robo, cargos por estafa, etc. (Terán Muñoz, 2016)

<sup>85</sup> Definida como una infracción de la ley es decir que son acciones que se ven inmersas en contextos socio-jurídicos (Rojas, 2008).

COIP reconoce y define a la violencia como “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual [...]” (COIP, 2014, p. 27). Es decir, es aquella acción acometida con la intención de generar daño a un tercero; el acto puede ser premeditado o circunstancial, y esta primera categorización también la revisa y cualifica el abogado.

Así, el abogado debe identificar en el testimonio (los hechos) y en la revisión preliminar del contexto y la evidencia que respalda la narrativa del contexto, si las mismas tuvieron violencia inmersa y, por ende, un ejecutor de esa violencia. Una vez determinada la trasgresión (es decir, el ejercicio de violencia) se puede exigir la intervención del sistema legal, para que medie en la situación y expenda un orden o un convenio.

Para la determinación de esa trasgresión, se debe describir la naturaleza de la misma, la que, según Ariel Acuña, una transgresión puede tener diferentes dimensiones que pueden incidir en cómo la misma se concibe ante la ley, este aspecto se llama agravantes. La agravante la define como los criterios anexos a la ejecución de un delito que, debido a la naturaleza de la agravante, puede aumentar o potenciar la sanción expandida. Pueden existir las agravantes por acto premeditado, agravante por uso infundado de armas letales (en el caso de que un individuo de la fuerza pública fuese el procesado) o, en el caso de la presente investigación, agravante por motivación <sup>86</sup>.

Ahora, la agravante no es la única forma de plantear, presentar y evidenciar la existencia de violencia racista ante el sistema legal. Todo dependerá de la naturaleza del delito, y que tan presente estuvo el principio discursivo discriminatorio en el cometimiento de los actos violentos <sup>87</sup>; se abordará la discriminación racial como delito de discriminación o como delito de odio.

Pero antes de determinar, nombrar, cualificar, evidenciar y justificar la existencia de delitos o agravantes, el abogado primero debe de haber identificado la existencia de violencia. Debe identificar en qué consistió ese ejercicio de violencia, para así determinar jurídicamente las sentencias para cada “parte del delito”. Es decir, el ejercicio de violencia conlleva una sanción, y ahora el ejercicio de violencia física, económica, educativa o psicológica conlleva una carga transgresiva distinta a la mera premisa legal de que “existió violencia”. Esto es ya que las afecciones a la integridad y

---

<sup>86</sup> La agravante por motivación es determinada por el discurso o “razón de ser” de cometimiento del acto ilícito, o el ejercicio de violencia. Este tipo de agravantes, dependiendo de si la motivación tuvo connotaciones de disparidad de género, discursos antirreligiosos, nacionalistas, o racistas; representarán sanciones distintas y específicas para cada caso.

<sup>87</sup> Además del nivel perjudicial que estos actos representaron para el o los terceros demandantes

sus consecuencias, dependerán de la naturaleza de la acción cometida. En otras palabras, si existió violencia física, las consecuencias se verán en el cuerpo y la salud de la víctima (por supuesto estas evidencias serán utilizadas en procesos posteriores a entender la naturaleza del caso, pero de eso hablaremos más adelante). Por ende, la sentencia será distinta al ejercicio de violencia económica o laboral, en donde se afecta al desarrollo de la profesión de un individuo, a sus ingresos económicos netos, etc. En ambos casos, las sentencias pueden variar, ya que puede existir pena privativa de la libertad, o una multa económica; eso dependerá de cómo se presente, se admita y se resuelva un proceso penal.

Es por eso que el primer paso es determinar las afecciones producidas, ya que eso determinará cuáles serán las fuentes de evidencia que comprobarán que se cometió algo. En los casos de discriminación racista, pueden existir consecuencias físicas, psicológicas, económicas, sexuales o educativas; sin embargo, son estas afecciones las que serán estudiadas antes que al hecho de la existencia de racismo.

## **2.8. La ley ecuatoriana, los respalda**

Si, por otro lado, como el caso Arce, se plantea emitir resoluciones para el caso en razón de la discriminación racista, necesitará el abogado identificar que, en ese contexto estudiado, narrado y procesado, existan dinámicas discursivas discriminatorias. Para eso, las y los abogados deben tener una concepción de lo que es la discriminación. La discriminación en el caso del ejercicio legal y el ejercicio profesional, está cargada por varios aspectos, entre esos la ciencia del derecho y la constitución como individuos.

Desde el derecho ecuatoriano la discriminación es definida como aquel/aquella que “propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.” (COIP, art. 176, p. 30)

Es así que las normas ecuatorianas ya determinan qué acción y de qué manera debe ser cometida contra otras personas para que sea considerada discriminación. Incluso la legislación ecuatoriana define al ejecutor de acto de odio como:

La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (COIP, art. 177, p. 31)

Por lo que, ya delimitados los parámetros para asignar legalmente una cualificación al delito, ya existe, y por supuesto las y los abogados son instruidos por la academia con estas aproximaciones. Sin embargo, tener claros los conceptos y relacionarlos a la realidad con un caso fáctico, son dos partes distintas del trabajo.

La agencia del abogado en esta parte específica del tratamiento del delito de discriminación racista, tiene que ver con observar y desasnar la realidad. Esto es para que las distintas partes de la narrativa y el ejercicio de los hechos delictivos, se relacionen con la definición legal de discriminación y acto de odio. Para eso, se requiere un proceso interpretativo, deductivo y abductivo por parte del abogado. La o el abogado tras analizar la narrativa recopilada de los hechos (posterior a su comprobación). Prestará especial atención a los hechos testimoniados que conlleven el enunciamiento de palabras, frases, oraciones, ideas etc., que estén discursivamente asociadas a desmerecer, estigmatizar, generalizar, desacreditar o atacar a un grupo étnico.

Este flujo de palabras que se presentan acompañadas de otra acción (como golpes, empujones, acoso, órdenes injustificadas, presión para la burla del grupo, etc.) es analizado por el abogado, y debe determinar qué palabras entran en la categoría de discriminación. La discriminación no se puede ver impregnada en el cuerpo con cicatrices, ni tampoco en una reducción sustancial del salario o en la asignación desmesurada de deberes. La discriminación racista se observa cuando alguna de estas acciones se ven acompañadas de un “porque eres un xxx, mereces menos dinero; como eres xxxx, aguantas más haciendo trabajo físico; los xxxx como tú merecen estos golpes”. Es decir, que el ejercicio de violencia se dio porque el victimario, en razón de su construcción cultural, califica y denigra a cierto tipo de etnias, ya que su contexto social le confirió una “superioridad” por sobre las otras etnias y fenotipos. Le proveyó

de un “derecho” a desmerecer a todo aquello que no sea afín a lo que el victimario considera una “raza aceptable”.

## 2.9. La “legitimidad” del racismo

Entonces, una cosa es conocer la trascendencia de eventos que llevó al agresor a adquirir criterios ideológicos excluyentes, y otra cosa es que esas ideas hayan terminado en actos. Se puede tener categorías, ideas, posiciones morales, políticas o discursivas que sean violentas, segregativas e incorrectas ante los ojos del conglomerado social. Dichas categorías asimiladas se quedan en custodia de la conciencia, que invita al ejercicio de acciones en cordialidad con las relaciones interpersonales, y las ideas violentas arraigadas se quedan en una posición o individual, o máximo en una opinión. Hasta este punto no se transgrede ninguna ley, y en general, la libertad de pensar y opinar sobre cualquier tema, en un derecho que lo respalda la constitución ecuatoriana. Esas ideas se vuelven “irrestringibles”, ya que en su constitución como ideas u opiniones son “inofensivas”, ya que creer no arremete directamente contra un tercero ante la ley, o la opinión puede ser relevante solo para aquellos que creen en esa opinión<sup>88</sup>.

Sin embargo, esas ideas, en su propia constitución discursiva, están cargadas de motivaciones que recalcan la inferioridad de otras personas en razón de su constitución particular y colectiva como individuo. Estas ideas también tienden a reflejarse en el espectro social de la personalidad<sup>89</sup>. Y esa violencia puede observarse en comentarios discriminatorios, chistes con discursos violentos, expresión pública (o virtual) de ideas sobre la exclusión, desmérito o castigo injustificado a cierto grupo o colectivo de personas.

Así, existen otras formas de expresiones violentas en varios espacios, sin embargo, la ley aún no puede interceder, pues carece de arremetimiento contra individuos particulares. Es cuando esta expresión pública de estos ideales, por falta de mesura, de una moral consolidada o un desconocimiento de la ley ecuatoriana (lo que implica transgredirla), se transforma en el cometimiento de un delito. Se convierte en un acto que afecta la integridad personal de un individuo o individuos, cuando el ejercicio de

---

<sup>88</sup> Por supuesto, existe una barrera entre la comunicación de opiniones y difusión de un discurso de odio

<sup>89</sup> Expresión pública, voluntaria o involuntaria, de las ideas, discursos, opiniones y posturas arraigadas.

dicha acción tiene la finalidad de afectar, dañar o delimitar consecuencias negativas de forma consciente, a otra persona.

De esa manera, si el efecto del cometimiento es efectivo, existirá una víctima involucrada y existirá por ende acciones, eventos temporales y posiblemente evidencia de la existencia de ese acto violento. El abogado deberá reconocer, en el testimonio contado y la recolección preliminar de datos, que las acciones cometidas son reconocidas por el remitente de la agresión como violencia, como una afección personal contra otro individuo, no general o colectiva.

Incluso en las demandas colectivas, se intenta recopilar, de cada individuo de ese colectivo demandante, pruebas y evidencias que demuestren que cada uno cuenta con el sustento para apalancar un proceso legal <sup>90</sup>. Así, el abordaje legal requiere una particularidad fáctica, en las que se pueden demostrar la existencia de acciones contra un individuo específico en un momento determinado. Pero el estar seguros de que la víctima reconoce la existencia de violencia, tener sustentos de que ese ejercicio de violencia de hecho existió, y determinar las consecuencias que tuvo ese ejercicio de violencia, es tan sólo el primer paso del abordaje.

El abogado, ahora deberá abordar la problemática de comprobar que, de hecho, ese ejercicio de violencia tuvo una motivación específica. Que el cometimiento de la agresión no fue espontáneo, instintivo, circunstancial o sorpresivo, sino que se cometió gracias a que “algo” lo motivó a cometerlo con conciencia. Ese “algo”, pueden ser asuntos personales (riñas, venganza, peleas, desacuerdos familiares, resentimientos pasados, etc.), o puede también tener determinados propósitos (como asustar o dejar un mensaje, robar, adquirir bienes, evitar deudas, etc.). La motivación puede referirse a alguna idea o pensamiento que empujó, legitimó el accionar de un acto violento hacia un grupo determinados de personas, aglutinados en razón de su género, preferencia sexual, y por supuesto, etnia.

## **2.10. La motivación, un crimen adicional**

Será vital identificar la existencia de esa motivación, una motivación cuyo *leiv motive* sea perjudicar a un o unos individuos en razón de características específicas que

---

<sup>90</sup> Siendo está incluso una seguridad para que, en caso de que el juicio u otras autoridades jurídicas lo soliciten, una revisión meticulosa de cada involucrado, ya que el sistema legal y cualquier proceso del mismo debe tener un sustento preciso y registrable.

abarcan a un grupo o colectivo. Para eso, la o el abogado deberá identificar en las acciones violentas cometidos, este componente ideológico y discursivo en el cometimiento del delito. Como ya se había mencionado antes, en el ejercicio mismo de la acción, es decir, en la acción delictiva directa <sup>91</sup>, no se puede ver y desasnar un componente discursivo o motivacional en el propiciar un golpe, emitir una orden inequitativa, prohibir la alimentación o el estudio, etc. No muestra que se la hizo a razón de una idea o gracias a una situación, solo se comete la acción, y la misma afecta. Entonces, ese componente discursivo anexo a la motivación, se lo puede identificar netamente en enunciados.

Como en el Caso Arce, en las acciones violentas como las órdenes militares desproporcionadas en relación a sus otros compañeros “mestizos”. Negar las tres comidas diarias, negar la atención médica, poner en peligro la vida del cadete realizando ejercicios militares poco coherentes y únicamente a un individuo en razón de su etnia. A estas acciones las acompañaban frases como “negro vago” “negro hediondo” “eres menos que las mujeres” o “ningún negro será oficial” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2012, p. 4). Todos estos aspectos, observados y escuchados, continúan por mostrar la razón ideológica de acometer estas acciones contra un solo cadete.

Entonces, tomando como ejemplo a la situación a la que se vio sometida Michael Arce, el delito puede ser cualificado por el abogado como abuso de autoridad, agresión física, violencia educativa, o como lo dice Ariel Acuña, palabras en descrédito. Sin embargo, el abogado no tendrá ningún componente discursivo que comprobar hasta que él o ella, desde su constitución como individuo, identifique que existen palabras y frases que el enunciarlas doten de una dimensión distinta a la acción delictiva. Denotan que ese desprecio comunicado con la boca, también se ve expresada en las acciones y en el mismo delito.

Entonces, la o el abogado identificará, categorizará la carga discursiva, y relacionará a esas palabras con principios de discriminación. Para eso, el abogado deberá poner en juego un proceso subjetivo, en el que comparará esas palabras observadas con aquellos enunciados que el abogado entienda como discriminación, o en este caso racista. El abogado, como cualquier ser humano, construye su definición de racismo, o de enunciado racista en relación a las experiencias propias o ajenas (pero en las que el individuo se vio inmerso).

---

<sup>91</sup> Refiriéndose a aquella acción principal responsable de la afección o consecuencia titular en contra de un tercero.

Este sistema socio-cultural proporciona una serie de símbolos de discriminación, y es por esa razón, que sabemos que una u otra palabra referencia a la exclusión; o adoptamos, arraigamos y creemos en esos símbolos. Le hacen creer que ciertas personas, y sus determinadas especificidades (asociadas a un colectivo) son motivo de burla, de denigración, de ilegitimidad y de inferioridad, por lo que difunden los criterios errados e injustificados sobre esas personas.

### **2.11. Identificar racismo a través de ojos culturales**

Los esbozos más comunes de la expresión del racismo yacen en la expresión de estereotipos (definidos como imágenes colectivas que atribuyen imaginarios específicos a ciertas personas, ciertos grupos de personas, o a personas que poseen una particularidad específica). La cultura de un individuo lo posiciona en una sociedad donde ocurre un proceso de intersubjetividad. Muchas mentes, muchos individuos con sus respectivas construcciones socio-culturales coexisten, pertenecen, comparten, intercambian, difunden o adoptan expresiones culturales. Esto hace que un lugar y tiempo específicos exista una cultura con la que muchos individuos se identifican, y por ende (no reglamentariamente) los relaciona con otros individuos.

Sin embargo, esa identidad puede repercutir tanto en sentir más suyos a determinadas personas en comparación a otras, y en adoptar ideas (incluso erradas) de priorizar a aquellas personas con las que me siento culturalmente apegado. Luego, esas ideas de diferenciación las esboza libremente e incluso cree que esas ideas legitiman un actuar específico, esto es posible gracias a la teoría Bourdieu-siana de la constitución de las prácticas sociales. Este *habitus* forma una parte de la fórmula de la Teoría Económica de las Prácticas Sociales, siendo esta “Campo + [Capital + Habitus] = Prácticas sociales” (Bourdieu, 1998, p. 99)

En ese sentido, esa práctica fue posible gracias a que hay una determinación sistemática de la sociedad (ecuatoriana) de reconocer y satanizar diferencias éticas, que a pesar de haber des-institucionalizado esas diferencias, siguen latentes en el colectivo. Desde la “legalidad”, perduran discursos de desmérito, de criminalización (sin acusaciones particulares), de odio y segregación, de remarcación de diferencias e invisibilización de semejanzas.

El hecho de que, en ese momento específico, alguien haya decidido “ser” y ejercer esa idea, producto de un discurso, es porque existe un campo y un entorno que le permitió conocer y aceptar dichas ideas. Pero el campo no es lo único que hace posible una práctica social, ya que es necesaria la relación directa de un capital <sup>92</sup> y un *habitus* <sup>93</sup>. En este caso, el capital intercambiable sería el capital simbólico ya que, a cambio de exteriorizar sus posturas ideológicas, recibe a cambio reivindicación de la postura adoptada. Es decir, recibe una reafirmación personal de que su etnia es “superior”, o que otra etnia ajena es “inferior”.

## **2.12. *Habitus* y el “permiso” de discriminar**

Y este intercambio de capital se vuelve más “verdadero”, ya que el individuo agredido gracias a un sistema de creencias y una postura social contextual étnicamente segregativa, recibe a cambio expresiones sistemáticas que reivindican su posición de “inferioridad”. El agredido acepta o hace muy poco ante el ejercicio de violencia racista, sea por evitar conflicto o por aceptar que, de hecho, su “posición en la sociedad” está en concordancia con enunciados y actos de discriminación. El capital también yace en el principio de difusión, ya que estas ideas pueden ser transferibles y proveer a un discurso de más capital social (y adeptos), para que difunda y perpetúe la idea y esencia de una práctica social racista. Aquí el *habitus* también se hace presente, siendo el mismo aquella referencia que delimita las “reglas del juego”, es decir, la utilidad, relevancia y posición de un ser humano en una realidad social determinada.

En el caso del ejercicio de la discriminación, se puede observar al momento de la asimilación y comunicación de un discurso, ese discurso posiciona a una etnia por sobre otra o por debajo de otra. Hace falta que un individuo adopte esa postura y se posicione a él mismo por sobre otra, si el individuo agresor reconoce que el otro no pertenece a su grupo étnico. De esa manera, el *habitus* de discriminación racista determina las posiciones de cada uno de los sujetos inmersos en la relación racista, y el mismo determina quién es el “adecuado” para ejercer discriminación con más “legitimidad” que si lo hiciera otro sujeto. Por supuesto, el punto de referencia de quién es superior y

---

<sup>92</sup> Entendiendo al capital como un principio social intercambiable y transformable, que tiene incidencia en la realidad social humana. Puede ser capital económico, cultural, simbólico, etc. (Ibidem.)

<sup>93</sup> Definido como el “producto de la interiorización de los principios de una arbitrariedad cultural capaz de perpetuarse una vez terminada la acción pedagógica” (Ibidem., p. 315)

más adecuado para ejercer discriminación, depende del discurso latente, y como la realidad ecuatoriana se mantiene en una perspectiva blanco-mestiza.

Ahora, el *habitus* también tiene particularidades de creatividad, es decir que sí, se determinan las acciones, utilidades y posiciones de los sujetos, como por ejemplo el acto racista, pero puede ejercerse con cierta “libertad”. Existe cierta apertura que hace que el ejercicio de discriminación sea “creativo”, y en este caso hasta útil para que la legalidad no pueda reconocer o castigar el ejercicio de violencia. Así la discriminación racial se presenta a manera de discursos colectivos, periodísticos, políticos, comerciales, etc., se camufla en imaginarios bajo el nombre de “comedia”, o de plano se expresa abiertamente la aversión a determinadas etnias.

Es así que el abogado, debe reconocer todos estos aspectos que hacen posible la existencia de esta práctica social en el contexto y la situación que se demanda, para que sea procesada legalmente. Por lo que el abogado para reconocer la existencia de la práctica, deberá aplicar dicha fórmula a sí mismo, a su propio concepto de discriminación, a su propia constitución como individuo socio-culturalmente determinado.

De esa manera, para rastrear un campo, deberá interpretar el campo al que el mismo abogado o abogada pertenece, es decir una realidad ecuatoriana, en el siglo XXI. Deberá estudiar objetivamente su propia cultura, su propia sociedad y cómo está organizada colectivamente su gente (ideológica, religiosa, política, económicamente). De esta manera, podrá referenciar y comparar aquello que se dijo o aquello que se hizo, y contrastarlo en función de lo que para su cultura concibe como un acto de discriminación racial.

Al momento de abordar el capital, el abogado deberá identificar qué tipo de capital se ve inmerso en el acto de discriminar. Y una vez que identifique que dicho capital es simbólico, deberá entender que existe una “transacción” que hace el victimario y la víctima, cuyo resultado, es concretar el acto racista a fin de reivindicar la “superioridad” étnica del violentador sobre la etnia del violentado. Es decir, que también identifica que la agresión no es particular, sino que se atenta contra un colectivo con una determinada identidad.

Por último, el *habitus* será de las partes más difíciles de identificar, ya que para identificar discriminación es necesario entender las reglas sociales del juego. Permiten entender qué es lo que para la cultura y sociedad ecuatoriana permiten, restringen, aceptan o niegan en torno al comportamiento discriminatorio de una persona con otra.

Hay entender que primero, las actitudes y discursos expresados son reconocidos por la sociedad como actos perjudiciales, luego como actos segregativos contra un grupo específico, y luego se debe reconocer que se está ejerciendo violencia simbólica contra un colectivo étnico.

Cuando el *habitus* de la práctica social sea reconocido como un sistema de reglas que “admite” la superioridad étnica de una persona, el *habitus* también determina las reglas que deben tener ciertas expresiones, ciertas acciones o ciertas ideas. Esto con la finalidad de que sean entendidas como actitudes racistas para aquellos que han sido construidos culturalmente con el concepto de “racismo”. De esta manera, al desglosar esta fórmula, el abogado por medio de ella puede rastrear la existencia y la correcta interpretación de un discurso emitido en un contexto que está siendo procesado legalmente.

En este aspecto, está el concepto levi-straussiano de “identidad”, la cual la define como “una especie de hogar virtual al cual uno se refiere para explicar ciertas cosas, pero que no tiene una existencia real” (Lévi-Strauss, 1977, p. 332). Eso quiere decir, que el agresor racista, está arraigado a una identidad, un espectro ideal que comparte con otras personas que comparten esa identidad. Una identidad a la que puedes acceder solo si cumplen (ante los otros identificados) los parámetros que exige esa identidad. Sin embargo, esa identidad solo les importa a aquellos miembros de la misma, ya que ellos son los que creen en esas ideas; esas ideas definen su actuar en el campo social y sólo a ellos (de ser el caso) les interesa que la sociedad reconozca esa identidad.

Ahora bien, puede existir identidad histórica (proyecto blanco-mestizo), identidad étnica (comunidades indígenas y afrodescendientes), identidad profesional (academia y ejercicio laboral), identidad política (izquierda, derecha, centro), y a veces se concatenan muchas identidades y consolidan así al individuo. Esa asimilación de identidades se ve presente tanto en el agresor al momento de ejercer el acto delictivo, como se ve en la o el abogado al momento de empezar a procesar dicho delito.

La identidad del agresor está determinada primeramente por un flujo de hechos históricos que han permitido que el colectivo mundial (y ecuatoriano) reconozcan que hay etnias que históricamente han sido “echas de menos”. Y gracias a esos eventos, se ha arraigado la idea de que la historia “prueba y legitima” que ciertas identidades étnicas “siempre” han sido más avanzadas, más organizadas y más elitistas que otras. Así que si bien la organización estatal y legal ya no reconocen, e incluso sancionan actos de discriminación racista. Pero la cultura, el imaginario y los discursos latentes

que se mueven dentro de la “legalidad” en la mente de los ecuatorianos, reproducen, difunden, masifican o empeoran criterios, estereotipos e ideas injustificadas sobre un grupo étnico específico. Así, identificarse con una identidad históricas, luego una identidad étnica (sobrevalorada por esa parte discursiva de la historia), y luego adquirir una identidad de poder (donde se reconoce uno mismo por sobre el otro), se consolida la ideología racista, que transmuta en acciones racistas.

En ese sentido, la identidad juega un papel fundamental en el abogado, al momento de identificar criterios racistas en la compilación del hecho factico delictivo que se está estudiando. El abogado debe reconocer su propia identidad nacional-cultural-contextual (reconocerse como un ecuatoriano que radica en el siglo XXI), y en ese reconocimiento, debe entender, como ecuatoriano/a, ¿qué es lo que entienden los ecuatorianos de este contexto como discriminación racista? La o el abogado, al realizarse esta pregunta, comienza un proceso lógico de desvainar los aspectos del discurso y la acción delictiva. También tiene el fin de explicarla para que cualquier persona dentro del contexto actual ecuatoriano pueda entender de esa explicación, que la narrativa del delito tiene discursos que son reconocidos por todos, como racista.

### **2.13. Evidencia difícil**

Si bien, la única evidencia que se tiene para comprobar que existió discriminación racista yace en las palabras, o la diferenciación marcada en razón de la etnia o el fenotipo de un individuo. Pero dichas pruebas no se pueden almacenar, ser estudiadas y medidas en un laboratorio, o no hay una constancia física de las mismas. La única evidencia que se tiene es la propia palabra emitida, y aquellos testigos que escucharon y pueden dar fe de que dichas palabras, se dijeron. Es por eso que el abogado debe trabajar con la palabra, y debe realizar todas las puntualizaciones para que esas palabras sean reconocidas por el lector como producto de un discurso racista.

Ese es el tratamiento de este tipo específico de evidencia, ya que se pueden probar la existencia de golpes, la disminución salarial injustificada o los archivos de registro en el que se negó el acceso a servicios médicos. Pero esta evidencia tiene que ser interpretada, expuesta de la manera correcta para que el contexto ecuatoriano (y por ende, las autoridades legales que lo organizan) entienda el supuesto que propone el abogado. El supuesto es de la existencia de acciones delictivas fueron motivadas por

ideas infundadas y violentas de segregación. Ya reconocida la naturaleza del caso, el abogado se propone a redactar el primer documento para que se admita y pueda iniciar el proceso legal para abordar dicha problemática.

En conclusión, la constitución del operador legal (abogado) estará abarcada por una dimensión objetiva, referente a la instrucción académica, a la experiencia adquirida en el ejercicio de su profesión y a su conocimiento de la estructura legal-burocrática. Sin embargo, el *habitus* abarca una constitución subjetiva, que forma al abogado como un individuo social. Es esta segunda dimensión que aportará al abogado en la comprensión y abordaje de casos con connotaciones socio-culturales como los delitos racistas. No es sino por medio de su constitución como persona, antes que su constitución como profesional, que puede identificar discursos de exclusión, enunciados de segregación y actitudes de discriminación, ya que las mismas son entendidas como tal, si el entorno social instruye a entenderlo así.

Así que el abogado realiza un esfuerzo de análisis del discurso, cuando codifica las palabras y expresiones del cliente, para cualificar si el hecho violento conllevó criterios de exclusión étnica, esto por medio de la identificación de insultos o patrones de comportamiento. Ellos serán los que “traducirán” estas lógicas culturales en términos legales, para que otras instancias burocráticas entiendan al hecho (al igual que el cliente y el abogado lo entienden) dentro de realidades discursivas, que deben ser punidas.

El siguiente capítulo abordará cómo se trabaja la constitución del argumento para que, apelando a la misma constitución socio-cultural de otras instancias (fiscales, jueces, etc.), puedan categorizar al hecho dentro de violencia racista. Un tipo de violencia que está tipificada en las leyes y que tiene su respectiva sanción, pero para ser sancionada, primero debe ser reconocida como tal, con evidencias, argumentos lógicos y por supuesto, la persuasión.

### Capítulo 3: Blandir el argumento como discurso

Este capítulo abordará las dimensiones argumentales que se hallan presentes al momento de, por medio de documentos legales, exponer el caso tal cual como es, como un delito con connotaciones discursivas. Es así, que por medio de la redacción objetiva y bajo los parámetros de entendimiento de la ley, se busca mostrar y “hacer entender” a los lectores encargados de otras instancias del caso, que la dimensión socio-cultural, existe. Y es así que se debe recurrir a ella para entender propiedades delictivas que necesitan ser abordadas como tal.

El capítulo se divide en primera instancia, en las aproximaciones teóricas levi-straussianas acerca de la tipificación de la realidad, en función de colocar hechos fácticos en términos legales. Siguiendo, se analizarán los documentos legales emitidos a lo largo del Caso Arce, donde observaremos los argumentos que utilizan para “ayudar” a entender cómo se desarrolló un acto delictivo. Es decir, muestra los discursos de exclusión, discursos pueden ser percibidos como operadores, y como individuos miembros de un todo socio-cultural.

Los operadores legales una vez que han determinado, identificado los criterios u observado aquellos aspectos discursivos inmersos en un contexto delictivo, ellos/as pueden categorizar y delimitar las infracciones cometidas. Este trabajo es posible gracias a la concatenación de preceptos legales de la ley escrita, en conjunto con la constitución cultural de un individuo (y su precepción del mundo y la sociedad) que más tarde ejercerá su papel como operador legal. La identificación de estos discursos discriminatorios es obtenida tras un análisis premilitar y profundo de evidencias y testimonios.

De esta manera, buscan asegurarse de demostrar que el cargo que se desea procesar (delito con motivación racista), existe, y puede brindar “rastros medibles” de su esencia etno-segregativa, rastros observables y admisibles. Así como Aristóteles dice en su libro primero de *Metafísica*, indica que el ser humano tiene la naturaleza de “buscar saber” (Martínez & Aristóteles, 1899). De igual manera, Tomás de Aquino menciona que “así como por su naturaleza corporal desea naturalmente el hombre las delectaciones sensibles, así también por su naturaleza espiritual desea, asimismo, naturalmente y con más vehemencia conocer algo” (De Aquino, 1962 como se citó en Serrano-Villafañe, 1982, p. 1-2).

Así, emprendemos la búsqueda del ser, o el entendimiento de que un objeto “es”, por medio de la cognición que genera un significado y una descripción sobre “aquello” que se desea conocer. Es proveerle de un significado lógico que sacie las necesidades de conocimiento humano <sup>94</sup>. En primera instancia, los medios para acercarse a entender la naturaleza de los objetos, es por medio de los sentidos. Los sentidos se encargan de percibir la realidad, y por procesos lógicos-mentales, son capaces de describir, entender y re-aplicar los saberes que estos objetos proveen tras su análisis. La única forma de acercarse a la realidad es “palpándola”, y se registran a manera de conocimiento, las sensaciones y experiencias que el humano tuvo tras rozar la realidad de forma empírica <sup>95</sup>. Es así, que la preponderancia del dato empírico, ha trascendido hasta el punto de que, en el imaginario social-colectivo, la prueba de que algo existe o existió, tiene una evidencia empírica.

La misma puede/debe ser percibida por los sentidos, siendo estos el primer filtro de realidad por el que el ser humano (desde el pensamiento primitivo) puede llegar a conocer la materialidad de lo real, y también de lo que existe <sup>96</sup> (Levi-Strauss, 1964).

De esa manera, lo real (útil) y la huella de su realidad, deben/tendrían que ser materiales, medibles, comprobables bajo las lógicas humanas de validación y pensamiento científico <sup>97</sup>. Este último, en términos de desarrollo civilizatorio (desde el enfoque de occidente) se ha posicionado como la dinámica de adquisición y legitimación de conocimiento “de moda”. Por medio del método científico una dinámica de análisis y una serie de pasos son cumplidos para emitir un resultado (veraz) a la academia, a la ley y a los ojos de la sociedad. Al final, lo “legítimo” ante los ojos del método científico, se vuelve un símbolo de una aparente “irrefutabilidad”.

Ahora, dentro del ámbito legal, la ley para mediar aspectos referentes a interceder en circunstancias civiles que requieran un reordenamiento y mediación de conflicto, es la ley la que se faculta la responsabilidad de utilizar la empiría para mediar los conflictos. En nombre del estado, esta rama del mismo monitorea el estricto seguimiento de la ley

---

<sup>94</sup> La necesidad de conocimiento se hace referencia a conocer la facultad del objeto que es útil para las actividades humanas, sea lograr un uso rudimentario, poder procesar un objeto, poder describir y acumular conocimiento sobre el objeto, etc.

<sup>95</sup> Es decir, acercarse a la realidad por métodos experienciales, por el contacto “directo” con un objeto de estudio

<sup>96</sup> Se realiza esta distinción ya que lograr medir lo real, pueden ser conceptos útiles para la humanidad, que solo son reales para ella. En referencia a lo que “existe”, es sobre aquello que está externa a las facultades cognoscitivas y clasificatorias de la humanidad.

<sup>97</sup> Siendo el pensamiento científico aquella consecución de observaciones y profundizaciones sobre un objeto de estudio específico, con el fin de comprender cómo está establecido el orden para que dicho objeto exista, y sea útil (en el caso de serlo) a la actividad humana (Levi-Strauss, 1964)

de la constitución de cada país, además de las leyes internacionales. Pero, la ley en sí, es la institucionalización de un conjunto de normas que se forjan a medida que las sociedades y la historia humana se conforman, basándose en criterios filosóficos, morales, políticos, culturales, económicos etc. Todo esto dio como resultado la estipulación de normas y métodos que contribuyen al propósito de la ley, el asegurar la permanencia de justicia en una sociedad.

Pero, para que las situaciones sociales sean abordadas de una manera adecuada, será necesario tener claras todas las circunstancias que rodean a la acción imputada, y a sus consecuencias. Para tener claro estos aspectos, el sistema legal ha diseñado un sistema de comprobación de hechos, y con este sistema se provee de legitimación legal-social para que, en función de estas “huellas fácticas” se realice una reconstrucción de la situación. Estas huellas se las conoce como evidencia. La evidencia, es definida como

“la reflexión sistemática y rigurosa que se realiza sobre las posibilidades del conocimiento, la forma como pueden llegarse a conocer y justificar afirmaciones verdaderas sobre un objeto de estudio determinado. Se trata entonces del estudio y análisis de las condiciones, modo y circunstancias, bajo las cuales es posible que alguien esté autorizado para afirmar que determinada creencia o enunciado es verdadero” (Alstom y Armstrong, 1973, p. 188 como se citó en Padilla-Muñoz, 2022)

De esta manera, la disciplina del derecho la toma como referencia de la realidad, o como huella de un hecho fáctico, es decir registros de los hechos. Para el derecho, la evidencia es aquello que puede ser revisado, interpretado, estudiado, medido y registrado una y otra vez, ya que una de las características de la evidencia es que es inamovible. No es más que el reflejo de algo que, de hecho, pasó. Pero esas huellas deben ser “materializadas”, es decir, tienen que pasar a un “formato” donde puedan ser observadas y presentadas ante otros observadores. Además, esa evidencia (datos) debe ser recopilada bajo criterios técnicos que le aportan legitimidad. Es decir, que la evidencia debe ser registrada bajo parámetros de legalidad, por ejemplo, documentos legales firmados, videos y fotografías sin modificaciones intensionales, evaluaciones médicas de determinación de causas de muerte, etc.

Es en este factor del derecho, que se muestra la importancia con la que cargar a la metodología de legitimación, basada en un pensamiento científico de observación y registro. Desde que los homínidos sapiens lograron consolidar grupos y más tarde, territorios socio-culturales, surgió lo que Levi-Strauss llama “la necesidad de clasificar” (Levi-Strauss, 1997). El ser humano al relacionarse con el entorno, tiende a buscar

establecer un “inventario de objetos”, bajo categorías elegidas de acuerdo sus necesidades culturales y de supervivencia.

Este inventario de categorías simbólicas, serán colectivamente convenidas, y así una sociedad concuerda en que cierta planta, cierto animal, cierto río, se llama, sirve (o no sirve) para una cosa determinada. De esa manera, un objeto se convierte en un signo, con significante y significado. Estos tres aspectos son los que deben ser difundidos en la sociedad para que, de esta manera, sea posible la transmisión de conocimiento.

Ahora, esta forma clasificatoria de “crear” conocimiento, parte del contacto del mundo sensible con la sensibilidad humana. Por medio de lo que se puede “palpar”, desde un inicio el humano buscó un orden racional, es decir, una explicación que pueda ser tangible, tanto por el que ha descubierto el conocimiento, como para cualquiera que quiera comprobar la existencia de dicho conocimiento. Así que los sentidos físicos del hombre, son estos criterios por que “todos los observadores” pueden palpar la realidad.

Con el tiempo, la hegemonía que le propiciamos al orden racional de las cosas desembocó en que el conocimiento no sólo registrara objetos, sus utilidades o simplemente sus nombres, sino que buscaron conocer técnicas para tratar, auscultar y potenciar las utilidades de dicho objeto. De esta manera, tras la necesidad de profundización, nace el pensamiento científico, es cual es entender cómo está establecido un orden sobre algo en concreto (Levi-Strauss, 1997). De esa manera, las generaciones aportaban con cada vez más y más conocimientos científicos, para entender la “verdad de las cosas” aunque, como Claude decía, a veces el razonamiento científico implica ver a la humanidad misma, a la naturaleza <sup>98 99</sup>.

El razonamiento científico ha sido un pilar fundamental en la historia (principalmente de occidente). Gracias a él, la acumulación y potencialización de conocimiento desembocó en una carga funcional para los proyectos políticos-tecnológicos de los nuevos contextos humanos. Por supuesto, esta referencia racional-científica no solo estaba reflejada en lo que la sociedad producía, sino también en cómo la sociedad se organiza para mantenerse estable, en armonía <sup>100</sup> y funcional.

---

<sup>98</sup> Entendiendo como “naturaleza” a todo aquello que no es “humano”.

<sup>99</sup> Este enunciado hace referencia a que, cuando el ser humano intenta entender objetos, medirlos, entender de dónde proviene, cuánto tiempo tardan en formarse y en desaparecer, etc., buscan encasillar procesos de la realidad bajo lógicas numéricas-sensibles-comprensibles humanas.

<sup>100</sup> Referida a la omisión de conflictos para la continuidad de la producción de conocimientos, relaciones sociales y flujo económico, bajo lógicas progresistas.

Así que una de las facultades organizativas más importantes, el estado, se diversificó en varias ramas de organización social, entre esas, la ley. Pero esta entidad organizadora necesita que se establezca como un campo social, es decir, que ocupe un lugar vital en la organización social. El campo jurídico opera bajo sus propias reglas, sus lógicas de operación. El propósito principal del campo es mediar en las situaciones civiles de una sociedad delimitada por un concepto de nación.

Sin embargo, para hacerlo, el campo jurídico necesita una acumulación de capital (social, político, etc.) para que la función del campo sea vista como obligatoria para una correcta trascendencia de las relaciones sociales en realidades modernas capitalistas. Así como dice Bourdieu, dentro del campo jurídico, existen los profesionales (individuos ilustrados en la materia legal) y los profanos (aquellos que se verán intercedidos por estos profesionales legales).

Ambas personalidades requieren que crean y que sepan jugar el juego del derecho. Es decir, es necesario que el juego del derecho sea tan real, que el civil abandone su capacidad para mediar las circunstancias conflictivas por sus propios medios (de manera amistosa y no oficial), y ceda esas facultades al abogado. El abogado es la opción predilecta ya que hay una cultura profesional (configurada por el campo) que designa al y la abogada con facultades afines a las necesidades legales que intercede el conflicto a ser resuelto.

Ahora, este principio facultativo del profesional legal (y del campo en sí) tiene esta carga simbólica sobre la organización social gracias al *presupuesto de universalización*, (Bourdieu & Teubner, 2000) Es decir, se presenta al todo social como una forma “imparcial e inamovible” en la que se puede realizar una valoración, seguimiento o una intervención sobre una acción, que involucre a terceros. Así, se crean los estatutos, normas, reglas, constitución, etc., pero también se crean procedimientos de abordaje de los casos (situaciones fácticas) que se desean mediar, con la finalidad de acercarse a una “verdad objetiva de las circunstancias”.

Aquí vemos cómo, la tendencia de pensamiento científico en el ser humano trasciende a la forma en la que la misma media sus conflictos sociales por medio de la ley. Para que exista una correcta mediación en el conflicto, las facultades que los operadores legales tienen deben ser capaces de utilizar metodologías y recursos objetivos y medibles para emitir un argumento válido, o una tesis en un proceso formal legal. De esta manera, la configuración del campo, la materia y las facultades legales adquieren una dimensión de vitalidad, haciendo que cualquier persona que pase por una

circunstancia que necesite ser resuelta. Le entregará el resultado del conflicto al sistema legal, y les otorgará esa responsabilidad a operadores legales para hacerlo, en especial al abogado que es aquel que está más cerca de las partes imputadas.

Es así que el sistema creado y jugado por los operadores, establece sus reglas en función a este aspecto, uno en el que tanto confía en ciudadano común (socio-culturalmente), en la imparcialidad y la neutralidad. Los conflictos interpersonales, suelen suceder por dos razones: porque existen dos o más a partes con opiniones distintas sobre un mismo punto, o porque las acciones acometidas generaron un sentido de “injusticia”. Estos aspectos, de no ser resueltos de manera personal, se recurre a las facultades legales del estado para proporcionar un orden. En función de una “imparcialidad imaginada” que posee este proceso oficial (que no tiene preferencias por ninguna de las partes) busca dilucidar la verdad de los hechos.

Es así que “el contenido práctico de la ley que se revela en la sentencia (y el proceso de desarrollo de la misma) es la culminación de una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales” (Bourdieu & Teubner, 2000, p. 180). De esta manera, el propósito del juego del derecho es definir una “síntesis lógica entre tesis antagónicas” (Ibidem., p. 185). Estos operadores en este proceso, no contarían con imparcialidad, por lo que el sistema legal necesita “terceros impares”, es decir, operadores con facultades legales pero que están encargados desde su neutralidad, de observar, “mediar”, y verter una conclusión. Estos operadores al carecer de afinidad con alguna de las partes, buscarán nada más que la “verdad de los hechos”.

Es esta estructura de la ley, configurada sobre la presunción de neutralidad, que la vuelve una “tradición”, la vuelve un símbolo de imparcialidad donde las decisiones tomadas a lo largo del proceso. Sin embargo, el derecho debe cargarse de eficacia simbólica <sup>101</sup> para que pueda ejercer acción performativa sobre las problemáticas expuestas. Así que para que la credibilidad en el “juego del derecho” sea segura, el derecho debe exponerse como una disciplina cuasi científica, es decir, que la práctica legal (es decir, la exposición lógica y ordenada de argumentos en contraparte) debe ejecutarse con datos. Desde el principio levi-straussiano del factor humano de clasificar el mundo, la cuantificación y la percepción racional sensible de los hechos sigue latente en el desarrollo del campo jurídico.

---

<sup>101</sup> Referente a la capacidad de un “juego social” para que existan “jugadores”, para que crean en las “reglas del juego” y acepten las aptitudes de otros jugadores con formación específica (en este caso, los abogados) (Bourdieu & Teubner, 2000)

Es así que un conflicto se media por medio de la representación de las partes opuestas, y por veedores neutrales. Estos últimos (jueces, fiscales, burócratas, etc.) se encargan de realizar un seguimiento de cómo se trabaja y aborda las tesis que cada parte propone, y cómo la justifican. Esta posición de jerarquía e independencia de las preferencias personales de cada “bando” hace a la práctica, al campo y a la labor jurídica no sólo legítima, sino fría y por ende “confiable”. Si bien, una serie de procesos históricos han establecido tanto normas <sup>102</sup> como prácticas <sup>103</sup> dentro del derecho, la estandarización de estos aspectos ha llevado al proceso de la búsqueda de la verdad, a integrar datos revisables y medibles <sup>104</sup>. Ese enfrentamiento lógico-legítimo que está por acontecer deberá ofrecer pruebas y sustentos contundentes de lo que se “está diciendo”. De esta manera, agrega fuerza a la tesis propuesta cuando se agregan pruebas contundentes que no pueden ser omitidas o desmentidas. A su vez, el proceso protocolar de la presentación de pruebas, y que las mismas sean autenticadas y admitidas para ser parte del proceso legal, se llama revisión de evidencia.

Ahora, la evidencia no sólo servirá para que la o el abogado (en el caso de la investigación presente) se dé cuenta de la manifestación de razones discriminatorias para que se haya cometido el delito. La evidencia servirá también como un anexo al momento de construir la argumentación, misma que deberá ser reflejada al redactar un documento legal. Este, se nombrará en función del aparato estatal que lo remita, o de la fase del proceso judicial en el que se encuentre la emisión de la denuncia (si al inicio, o en una ratificación, etc.). En el caso Arce, podemos ver que el primer documento emitido donde se expone la argumentación fue conferido por la Defensoría del Pueblo, como lo indica el Recurso de Revisión No. 002-AP-DPE-2012-PBA.

### **3.1. Primer paso, en un conflicto de hechos**

En este documento está dividido en una serie de partes, y cada parte hace referencia a un eje temático, tanto en la presentación del contexto, la delimitación de las normas y

---

<sup>102</sup> La norma, dice Bourdieu, fue creada por el campo jurídico con el fin de reivindicar el criterio universalista de la ley. Por medio de la categorización de reglas de comportamiento (basada en criterios morales, en principios éticos y conductuales dentro de la cultura, etc.) se establecen criterios generales a tomar en cuenta cuando se quiera profundizar en las dimensiones delictivas o legales de las acciones o circunstancias procesadas (Bourdieu & Teubner, 2000).

<sup>103</sup> La práctica también ha sido establecida a manera de estatutos y procesos específicos a medida que la historia del derecho transcurría (Bourdieu & Teubner, 2000).

<sup>104</sup> Datos que serán revisados por los terceros impares.

leyes que fueron violadas por la persona impugnada, las resoluciones propuestas, etc. También se categorizan los delitos cometidos, agregan un apartado para resaltar las motivaciones discursivas que llevaron al cometimiento del delito y, por supuesto, las exigencias que la parte demandante sugiere. En este primer documento, analizaremos su constitución y observaremos cómo el discurso y argumentación legal cita a los discursos impugnados (por la existencia de racismo).

El documento (p. 1) inicia citando el artículo institucional que autoriza y obliga al organismo intervisor (DDP) a interceder en situaciones civiles de manera legal, si se violan los derechos humanos y la denuncia es realizada ante esta institución. Así, se legitima la representatividad institucional del abogado, y por ende sus intervenciones argumentativas dentro del documento serán tomadas con toda la seriedad del proceso. Inmediatamente, resalta el nombre, cargo, y filiación institucional del imputado. De esta manera, se da paso a los antecedentes.

### **3.2. Leyes como legitimadoras de universalización**

En esta parte, introduce parte del testimonio del demandante, Michael Arce, sobre la razón de su ingreso a la Escuela Militar Eloy Alfaro, y en sus propias palabras cuenta cuáles fueron las afecciones cometidas por el teniente Encalada. Es apreciable cómo aún se omite el criterio de “raza”. Luego (p. 2), menciona una de las consecuencias que se le atribuye un alto nivel de gravedad, en este caso, es darse de baja. En el tercer apartado de la misma página, se desglosa, en palabras del testimonio oficial emitido por Arce, todas las acciones violentas, injustas, desiguales y autoritarias que se cometieron en su contra. En esta narración relata acciones, y narra las consecuencias físicas que tuvieron algunas de ellas. Muestra los hechos referentes a humillaciones públicas y referencias al deseo de que Michael nunca entrase en el ejército ecuatoriano. Muestra también la negación del acceso a servicios de salud.

### **3.3. Circunstancias contadas y consecuencias**

Hacia la página 3, menciona las resoluciones que exige la parte demandante, y en razón de qué criterios los exige <sup>105</sup>. En el apartado 4, observamos cómo se vuelven a

---

<sup>105</sup> Por daños físicos, psicológicos y morales (Testimonio de Michael Arce, p. 3)

citar los criterios y estamentos legales que legitiman la intervención de la Defensoría del Pueblo ya que se encarga de velar por los derechos individuales. Se observan las acciones que dicho organismo ejecutó al haberse emitido esta denuncia, dando paso a la investigación sobre los hechos. De esa manera se emitió un informe oficial (para estudiarlo y en función de los datos que cargan el documento, proceder a otras instancias legales) sobre lo ocurrido durante la etapa de reclutamiento de Michael Arce. Por supuesto mencionan a los implicados.

### **3.4. Intervención del organismo estatal – reconocimiento de implicados**

Al apartado 4, el abogado cita la primera respuesta (por parte de los imputados) ante a la emisión del pedido del informe<sup>106</sup>. En esta respuesta recalca las palabras del imputado mencionando que el trato en la instrucción se la realiza en igualdad de condiciones, forzando los límites (físicos y mentales) de los cadetes para enfrentarse a la vida militar.

### **3.5. Contradicciones**

La abogada, inicia su argumento a manera de estructura, es decir. Primero, cita a los implicados, el contexto, las transgresiones del hecho fáctico, delimita las demandas y cita cómo se ha procedido, es hasta esta parte que empieza un ejercicio de “probar un punto”. Inicia con el hecho de colocar las palabras propias de los imputados, para después desmentirlas con evidencias y argumentos demostrando así lo contrario (producto de investigación de la parte demandante), ejerciendo un efecto de contraste. Es así, que la abogada en la manera que ordena y presenta la consecución de los hechos, forja un argumento que será remitido y entendido por los observadores legales que estudian la denuncia, y receptan este “discurso legal”.

En esta parte también se citan las justificaciones de la parte demandada, las cuales buscan demostrar que “no hubo un trato diferenciado ni abuso de autoridad motivado por el racismo”. Aquí señala a los documentos que indican la salida voluntaria (de Michael) del ejército con la respectiva exposición de las razones de dicha acción, ninguna de esas relacionadas a Encalada o a algún abuso de autoridad. Antes de pasar al

---

<sup>106</sup> Y la circunstancia jurídica que lo exigía

apartado 6, el abogado cita una frase “hilarante” referente a la presentación de los exámenes médicos, en relación a la rotura de nariz y otros huesos. Aquí el redactor del documento señala que los demandados dijeron que les aparece “asombroso” (utiliza incluso letras mayúsculas para señalar la palabra).

Cita las virtudes del argumento de la parte demandada, además de agregar caricaturización a las bases que se supone, defienden la inocencia del imputado. Así, el abogado busca mostrar a los lectores del documento, puntos débiles del caso propio, busca mostrar vulnerabilidad en las declaraciones del imputado. Busca que los revisores piensen o por lo menos duden, de más enunciados escritos en este documento de excusación. A partir de ahí, cita informes y fechas sobre los procesos y reuniones que pertenecen a pasos posteriores del caso. La abogada vuelve a mencionar las palabras de Encalada, esta vez referente al desempeño de Arce en la conscripción, mencionado que se encontraba en un nivel físico inferior, y bajo en el compromiso con la vida militar. Mencionó a otros organismos que pueden decir lo mismo sobre el rendimiento de Arce.

Es notable, la imparcialidad que debe contener el documento, ya que al mostrar los factores que favorecen al supuesto de la parte demandante con argumentos, también es necesario integrar aspectos que afectan la credibilidad del enfoque de “nuestro” caso. De esta manera, el lector no pensará que es un enfoque sesgado, por ende, uno propenso a omitir factores relevantes para admitir y procesar el caso. Es un intento por persuadir, primero, contrastando el testimonio del imputado y los hechos <sup>107</sup> para que sea más fácil hacer notar al lector la “probabilidad de mentira” que puede tener la parte demandada. Por otro lado, se utiliza el recurso del “auto sabotaje” que, por medio de mostrar las debilidades del caso que el abogado pretende defender, muestra que el mismo fue formal y “humano”. No es una narrativa meticulosamente construida con el fin de demostrar la pureza e inimputabilidad del presente caso.

Las historias de los testigos de la parte imputada respaldan también la idea de una baja con mérito, una baja voluntaria a merced de la falta de vocación por parte de Michael. Así que, el abogado en conocimiento de estos testimonios y documentos que lo “amenazan”, pidió a su vez los documentos que se relacionaban al desempeño de Arce en el desarrollo de su entrenamiento (notas, calificación de espíritu militar, etc.). También se solicitó su historial médico, los informes de división de guardias, las normativas de la escuela militar y un desglose de las actividades que se deberían realizar

---

<sup>107</sup> Mismos que serán presentados en el documento con su evidencia más adelante, con el fin de decir “aquí está lo que dice, y aquí está lo que es”

durante la instrucción militar. Con estas pruebas, se podrá mostrar si Michael fue asignado a realizar más tareas o castigos que sus compañeros, muestran la existencia de consecuencias físicas. Además, se solicitó la lista de las personas relacionadas (potenciales testigos) con las dos partes procesadas.

De esta manera, la práctica del abogado construirá una verdad jurídica a partir de argumentos que sean admisibles y provean de suficiente legitimidad al caso para posibilitar su acceso a otras partes del proceso. Esto también posibilitará los permisos para profundizar en todos los datos utilizados en la corte, en fases posteriores del proceso.

Luego (p. 7), la abogada integra la respuesta de Arce ante las declaraciones de Encalada sobre su inocencia. Arce menciona que, aunque hubiese sido de esa manera (refiriéndose al bajo rendimiento de Michael), eso no le da el derecho de referirse a los cadetes de manera discriminatoria y denigrante, en especial haciendo referencia a la segregación de una etnia. Esta es la primera vez que el abogado integra los principios de discriminación en el documento legal, y los integra en palabras de la víctima, es decir, que aún no hace aseveraciones (legales) de la naturaleza o la motivación del delito. Además, integra las palabras del demandante para mostrar al lector que las excusas vertidas por Encalada siguen sin ser legítimas.

Cita también los procesos que se realizaron antes de emitir la denuncia, como la redacción de una carta exponiendo la situación al Ministro de Defensa, o la emisión de la orden por parte de la DNPDH <sup>108</sup> para entrevistar a los cadetes sobre el tema. A continuación, agrega toda la documentación referente a las pruebas de la asignación de trabajos y tratamiento desproporcionado con Arce en la Escuela Militar.

En la página ocho describe y clasifica los delitos cometidos en la contra de Arce. Menciona el trato con las guardias, donde menciona que dichas actividades están por fuera de la normalidad (de la normativa de ejercicios físicos y de la asignación de guardia). Menciona un apartado sobre una sobre exigencia en el entrenamiento. Aquí, el abogado usa la palabra “odio”, para referirse a las acciones que generaron un ataque colectivo contra Michael, es decir, generar discordia (injustificada) para crear un ambiente hostil de interacción social. En el apartado de castigos físicos, describe todos los castigos (que no fueron aplicados a todos aquellos que estaban en la misma situación que Arce).

---

<sup>108</sup> Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos

Las palabras en las que el abogado menciona a los castigos, hacen referencia a un abuso de poder, a humillación pública y al maltrato físico. En el siguiente apartado, acoso, hablaban ya de las palabras, enunciados e insultos que arremetían contra Michael, en cuestión de hostigamiento, palabras en descrédito, y muestra claramente cómo estas actitudes eran enfocadas únicamente en Arce. Esto muestra ante los lectores cómo todos los delitos anteriormente descritos (y los que están por describirse) estaban sesgados a un solo cadete. Muestra que, en verdad Encalada (y aquellos cómplices) tenía algo en contra, específicamente con Arce.

Aborda el tema de la alimentación, donde el autoritarismo y la discriminación de los agresores arremetió contra el derecho a la nutrición, o lo afectaba de manera psicológica. Y, por último, en el apartado “referencia a la raza”, el abogado cita los insultos que se le propiciaron a Michael en su instrucción miliar, acompañadas de la palabra “negro”. Esta palabra ha sido utilizada sistemáticamente (antes de una forma racista, ahora a manera de identificación étnica) para referirse a los afroecuatorianos, y acompañada de un insulto, confiere propiedades insultantes toda la etnia, no sólo al individuo. Además, el abogado reivindica en este apartado cuando cita la frase “ningún negro entrará en mi ejército” para recalcar que Encalada tiene problemas y criterios negativos por sobre toda la etnia afrodescendiente.

Hacia la parte de las consideraciones en la página 11, emiten cuales se consideran que han sido las trasgresiones ocurridas en el cometimiento de los actos. Inicia por mostrar que los organismos reguladores (a merced de investigaciones realizadas) determinan la violación de afectar contra la integridad de un tercero. Cita varios estamentos legales, nacionales e internacionales, que claramente describen y sancionan el ejercicio de violencia contra otra persona. También cita a los estamentos que definen la tortura, puesto que el abogado observó dichas descripciones en las acciones acometidas contra Arce, como privarle de la alimentación, someterlo a situaciones de emergencia médica o exponerlo a humillaciones públicas.

Hacia las páginas 12 y 13 determina las acciones que podrían entrar en la definición de “tortura”, y a continuación en el apartado 23, el abogado menciona las acciones de acoso y hostigamiento, mencionando que estas acciones eran acompañadas de discriminación a su condición como afroecuatoriano. Cita también en qué condiciones mentales y morales dejaron a la víctima con este tipo de violencia psicológica. El abogado en esta parte, relaciona los actos violentos, con la solicitud “voluntaria” de la baja. Si bien, este ha sido el argumento principal que excusa y “exime” al teniente

Encalada de que sus acciones provocaron una baja, así que el abogado desmorona este argumento primero, citando las acciones que obligan a Michael a decidir abandonar el ejército. El abogado lo plantea de tal manera que genera empatía, que genera la idea de que “cualquier persona que se enfrente a esos tipos de violencia, tiene el derecho de renunciar”.

Por otro lado, el abogado contradice lo que la carta de baja voluntaria dice referente a las causas de renuncia, ya que obviamente no se tratan de situaciones personales e “incapacidad” de afrontar la vida militar, sino que fueron por abusos que no permitiría. De esa manera desmorona el argumento principal de inocencia del/los acusados. Muestra también, que una gran influencia en la toma de esta decisión, tuvo que ver los acosos y las palabras textuales de Encalada, que sugerían, acosaban y lo obligaban a darse de baja. Comprobando nuevamente, que no fue una decisión individual y voluntaria, sino que el propio director de la escuela lo motivó a tomarla.

Después de eso, hacia la página 13 vuelve a citar el principio de igualdad de todos los ciudadanos, y a la prohibición del ejercicio de discriminación. Es así que el abogado, una vez que ha dado a conocer al lector porqué dichas acciones son consideradas ante la ley como “discriminación”, cita los estamentos y tratados nacionales e internacionales que condenan el ejercicio de violencia discriminatoria. Deja claro que la discriminación es un acto de exclusión y violencia, que son propiciados a razón de particularidades individuales, colectivas e identitarias. Para estas transgresiones existen organizaciones y tratados que la sancionan y buscan su erradicación.

Hacia la página 15, en cambio el abogado busca sustentar el supuesto planteado, la existencia de una motivación racista para el ejercicio de la afeción a la integridad de Arce. Así cita cómo los testimonios determinan que insultos agregando el término “negro” implica una obvia referencia a la raza e “implica una diferenciación irrazonable e injustificada que tuvo como efecto menoscabar el ejercicio de los derechos a la igualdad, educación y libre ejercicio de la personalidad (proyecto de vida) del señor Arce.” (p. 15).

De esa manera, el abogado en su discurso, plantea los delitos realizados y ejecutados a razón de las consecuencias físicas medibles. Y luego, profundiza en las dimensiones discursivas del delito. De hecho, abordar el tema discriminatorio relacionado al racismo, lo realiza después de mostrar aquellos delitos que podían ser observados gracias a informes de salud, calificaciones, registros, etc. Todos estos aspectos mostrarían nada

más que Encalada tenía y ejercía violencia contra Michael, sin embargo, estos registros por obvias razones, no podían reflejar el porqué de esas acciones.

Este “porqué”, el abogado lo abduce de los testimonios (tanto del demandante como de testigos externos), interpretando las palabras que enuncian referente al trato de Encalada hacia Michael, y en especial lo que esas palabras significan socialmente. A merced de este análisis, el abogado interpreta cómo refieren a estas acciones, los testigos, y cómo el abogado mismo entiende estas palabras. Como entiende el acto de menospreciar a toda una herencia étnica con símbolos y significados específicos. El delito de racismo se ve únicamente en el discurso, mas no en la acción misma.

Al momento que se realiza un hilo conductor desde los delitos hasta “la razón de ser” de esos delitos, existe el planteamiento de un discurso jurídico en el que, al plantear la argumentación, se intenta primero demostrar la existencia de una carga delictiva. Al demostrar esa carga delictiva, significa persuadir al lector de “continuar leyendo”, pues la razón para continuar con el proceso legal ya fue dada. Considerando que el propósito de un documento legal o en este caso, un recurso de revisión, es que se exponga un caso donde se requiera una intervención legal, la misma sólo podrá inmiscuirse cuando la ley se vea afectada. Luego, el hilo discursivo continua en cambio, citando cuál o cuáles fueron las leyes violadas, continuando con la empresa de mantener al lector en la dimensión de “identificar, comprobar y castigar el delito”.

Al momento de trabajar y sustentar la existencia de motivaciones racistas, el abogado realiza un análisis del discurso (de los testimonios). Cuando los plantea en la argumentación, en la forma de referenciar los insultos racistas y en el orden en el que coloca dichas referencias, constituyen un discurso, uno que busca persuadir y convencer de la existencia de la motivación, razón por la que existe el caso en cuestión. Así, la forma en la que el abogado elige qué enunciados, o qué apartados del testimonio son relevantes para posicionarlo en el documento, son producto de un proceso subjetivo que elegirá lo que se consideraría violencia racista. Elige cuidadosamente sus “pasos” para que, lo que la o el abogado entendió como racista, lo entiendan también los lectores.

Es así, que el abogado debe entender lo que, para el colectivo común ecuatoriano significa, “palabras o enunciados racistas”. Si el abogado entiende eso, sabe cómo hacerse entender con los otros sobre el caso que está tratando, uno que tiene dimensiones discriminatorias. De esa manera, el abogado apela a lo que culturalmente el lector entiende como referencia despectiva hacia la raza, con cierta palabra. El abogado

deduce que ese entendimiento cultural lo tienen todos los individuos en este contexto específico, por ende, incluye a las autoridades legales.

De esa manera, hacia la página 15, el abogado primero cita lo que se refiere a discriminación, luego cita las leyes internacionales que la penalizan y buscan su erradicación, para luego, citar las partes del caso que lo engloban dentro de las actitudes racistas. De esta manera, el abogado anexa este aspecto al imputado en cuestión, ya que cita la frase “Ningún negro entrará a mi ejército”, referenciando que sus actitudes no sólo repercutirán contra Michael, sino contra cualquier afrodescendiente que entrase a la ESMIL.

Adicional, vuelve a citar los deberes del estado que, como regulador del orden social, debe intervenir en el caso que: la integridad, las libertades individuales y el derecho a la no discriminación, se vulneren. De esa manera, se “presiona” a los lectores (como organismos del estado) a intervenir, esto posterior a la justificación de porqué su intervención es legítima y necesaria. Es legítima ya que se muestra que un delito se ha cometido, y es necesaria para que el mismo no pueda quedar impune.

Hace una referencia condensada sobre las consecuencias y circunstancias del caso, como un remate persuasivo que invita a considerar las afecciones de la víctima, y mostrar la injusticia de esas afecciones:

37. Que, en el presente caso, si bien el ex Cadete Michael Arce pudo acceder a la educación que había elegido no se garantizó su permanencia en razón de que se vulneró ilegítimamente su derecho a la integridad personal y a la igualdad y no discriminación. Las acciones de discriminación y malos tratos recibidos generaron un ambiente pálido, de temor y de sobresalto al ex Cadete Arce Méndez, por lo cual tuvo que pedir la baja dentro de la escuela, afectándose su proyecto de vida y vulnerando su derecho a la educación. (Recurso de revisión, 2012, p. 17)

Al abordar el apartado de “Resolución” hacia la página 18, inicia mostrando el correcto abordaje de la Defensoría del Pueblo, en los distintos procesos de desarrollo del caso, logrando de esa manera, mostrar el profesionalismo y aportar a que este sea admitido. La primera resolución radica en anular del recurso de revisión, presentado por el imputado, ya que en el presente documento muestra la falta de fundamento para revisar de nuevo el caso. Muestra que por medio de mentiras, omisiones y coartadas discordantes, se ha perdido credibilidad.

Se busca ratificar el recurso de revisión presentado, ya que el mismo cuenta con fundamento, con una correcta presentación del documento, y una forma estructurada de

exponer los argumentos. Así se busca también que organismos (como el Ministerio de Defensa) medie en esos procesos que involucran a sus burócratas. También se utiliza a este caso, como precedente para motivar a los organismos a crear sistemas de intervención en casos futuros similares.

De esta manera, este es de los primeros documentos que emiten resoluciones concretas y dentro de las lógicas legales, para que sea procesada por el sistema jurídico ecuatoriano. Se presenta un hilo argumentativo que muestra primero, los deberes del estado para mediar ante el cometimiento de un crimen. Luego, muestra la situación de Michael, sus circunstancias y su realidad personal. Muestra luego, la condición de sus agresores, las acciones y las consecuencias de esas acciones en la integridad física y mental de Michael, afectando incluso a su proyecto de vida. Una vez mostrados los delitos, procede a mostrar la naturaleza de esos delitos.

Es interesante cómo el abogado, remite el sustento de la existencia de un delito de discriminación racista posterior a mostrar las afecciones “medibles”. Es decir, que para captar la “atención” de los lectores, fue necesario que se puntúen aquellos aspectos que priman para el sistema legal, los delitos con evidencias “visuales”. De esa manera, el lector observa de una manera más fácil (y bajo las lógicas de la infracción cualificada) la existencia de un delito, y puede despertar el interés de saber qué se puede decir, acerca del delito.

Esto coincide con las aproximaciones que Fernando Solís dice sobre las dimensiones de la evidencia y cómo la misma no se aplica en temas de discriminación, ya que la acción misma no evidencia más allá del mero uso de las palabras con significados excluyentes. Las aptitudes del sistema legal ecuatoriano para admitir, procesar o prestar simple atención a casos que buscan probar la existencia de discursos segregativos contra las etnias, también requieren evidencia. Sugiere que, en sí para el sistema legal nacional les es muy difícil primero, entender dónde está el delito; luego, entender si ese delito “vale” la intervención, y si el mismo es entendido en función de las resoluciones que exige la parte demandante. Así que la argumentación es expuesta en función de las prioridades que el sistema legal proyecta en los lectores, se adapta al discurso que debe manejar el abogado, para mantener la atención de los lectores.

Se explica también, la razón por la que la mayoría de casos presentados para procesar el delito de discriminación racista, no pasan a procesos posteriores de abordaje legal, ya que el sistema legal (con sus lectores) busca y protagoniza la dimensión del “delito medido”. Buscan delitos que se cualifiquen “directamente” a la afección de la

integridad física de las personas. En esa medida, el caso de Arce es interesante, ya que, por supuesto fue procesado como un delito de discriminación racial, pero las connotaciones de ese delito van más allá de los insultos o discursos, se mostraron afecciones físicas y abuso de autoridad por un funcionario público. Lo que sí se puede hipotetizar es que es que, si el caso hubiese carecido de hechos que dejen consecuencias tan visibles, el procesamiento de la denuncia hubiese sido más complejo o de plano, hubiese sido inadmisibile.

Es pues que observaremos algunos otros documentos sobre el caso, que abordan procesos posteriores del procesamiento del caso Arce. El siguiente documento se refiere a la Resolución Defensorial No. 006-DINAPROT-54708-HJCA-2012, emitida el 28 de marzo del 2012, que ya hemos analizado a el documento en el anterior capítulo mediante el Análisis del Discurso. Pero en este caso, nos centraremos en los discursos implícitos en un hilo argumentativo, es cuál expondrá las particularidades, dimensiones delictivas y demandas que exige la parte denunciante, siendo este el primer documento encontrado sobre el caso Arce.

El documento inicia de lleno, mostrando las circunstancias que hace posible la presentación de la denuncia, exaltando las actitudes discriminatorias y humillantes por el que Arce pasó, en su estadía en la ESMIL. Siguiendo, menciona y describe los tratos ilegales, órdenes, castigos desmesurados y humillantes conferidos a Michael, además de mencionar cómo todas estas experiencias repercutieron en su retirada de la vida militar. En el primer apartado, en la página 1, menciona los deberes de la Defensoría del Pueblo a intervenir e investigar situaciones de violación de los derechos humanos. Menciona a los imputados que serán en eje de observancia del proceso,

Inicia exponiendo la respuesta de los imputados, tras la emisión de la solicitud para procesar la denuncia. En esa respuesta, menciona la “justificación” por lo que él supone, se le acusa sin fundamento, diciendo que tratos similares son correspondidos de acuerdo a la exigencia de la profesión. Resalta su referencia a que “todos los cadetes son tratados en igualdad de condiciones, sin discriminación”.

Es interesante mostrar cómo primero, el abogado presenta las situaciones delictivas, seguido por los deberes del estado y de otros organismos para proseyar ese delito, y luego, hace gala la negación del delito, por parte del imputado. Continúa por buscar una invalidación del enunciado de “defensa” del denunciado (pág. 2), y cita así el intento de Encalada por “desmentir” esta acusación que conlleva, lógicas racistas. Siguiendo el teniente acusado con sus intentos por “restar la carga criminal” de sus acciones, refiere

una de las consecuencias más relevantes, la baja de Arce, puesto que no podía seguir tolerando esta clase de agresiones. Aquí justifica que la baja se dio por la falta de aptitud, y porque otros intereses eclipsaban su desarrollo dentro de la carrera militar. Además, resalta un punto valioso, que la pedida de baja fue voluntaria y (por autoritarismo) pública.

Este aspecto contrasta con lo que, en el principio del documento, enuncia Arce, mencionando que además de que Arce resistió los inhumanos para justamente no darse de baja, menciona que Encalada mismo estaba buscando la baja de Michael. Fue fácil probarlo, porque no escatimaba en las oportunidades para decírselo, y a todo el pelotón. Además, a manera de ironía, la abogada resalta que, la explicación para las afecciones físicas a la salud de Michael posterior a la instrucción militar le resulta ASOMBROSA (y lo coloca en mayúsculas para resaltar la incongruencia). Menciona que el 12 de enero del 2012 se emitió una providencia <sup>109</sup>, donde se autorizó la compilación de informes y documentos que evidencien el rendimiento, el currículum educativo, la división de tareas, la asignación de tareas y los registros médicos y psicológicos.

A su vez, menciona que el caso debe tomar especial relevancia por punir el delito de discriminación. A la página 3, se pide la autorización para el ingreso a la institución, y proceder con la compilación de evidencia testimonial, aunque la misma sea anónima. Menciona que las entrevistas se realizaron el 18 de enero del 2012, y apuntaron al supuesto de discriminación, con tratos desproporcionados contra Arce. En el apartado III de la misma página, se clasifican y puntúan las circunstancias o acciones conferidas a Michael que actúan como sustento de la injusticia y autoritarismo conferido por Encalada.

Empieza nombrando a las actividades protocolares de la vida militar, tales como la asignación de guardias o los entrenamientos, que son parte de la formación en la instrucción marcial. Menciona que el primero, fue ejecutado con ordenes desmesuradas, y la abogada pone en contraste cómo normal (y protocolarmente) se ordena la ejecución de esta tarea. En los entrenamientos, muestra los excesivos esfuerzos físicos a los que Michael era sometido, y anexa los testimonios para proporcionar credibilidad a la descripción de los abusos en los entrenamientos.

El siguiente refiere a provocar resentimiento y posibilitar ser el foco de la desaprobación de sus compañeros cadetes. En el apartado de “castigos”, es la parte en la

---

<sup>109</sup> Mandato de recopilación documental

que más se explyra, mostrando tratos inhumanos con sus respectivas consecuencias y evidencias físicas. Vuelve a mencionar cómo los castigos eran distintos al de los demás cadetes, y la naturaleza de esos castigos estaban “diseñados” específicamente para Arce. El apartado de acoso se refiere a las palabras arremetidas contra Arce para denigrarlo, además del seguimiento constante para afectarlo psicológicamente y a su relación con el entorno social. Cuenta las transgresiones que se cometieron contra el derecho a la alimentación, radicando incluso en penalizaciones agravadas.

Por último, agrega el apartado “referencia a la raza”, donde se muestran y enuncian las palabras violentas, discriminatorias y claramente arremetidas contra la comunidad afroecuatoriana. De esa manera, el abogado deja al final, el argumento de penalizar el acto discriminatorio, para proporcionarle prioridad. Así, los enunciados racistas que fueron elegidos para ser citados en el documento, fueron aquellos que primero, están acompañados de la palabra “negro” (en la mayoría), de tal manera que no quepan dudas de que los enunciados conllevan motivaciones etno-segregativas.

De esta manera, el abogado no solo intenta puntuar las acciones delictivas y sus consecuencias, sino que, colocando los supuestos de violencia racista al final, la relaciona a la afrenta contra Michael, sus consecuencias y lo delictivo de esas acciones. Muestra las motivaciones ideológicas, que dieron luces de su existencia, por medio de insultos verbales. El hilo argumentativo del abogado propone usar la consecución de los actos para mostrarlos primero como delictivos (ósea, lo suficientemente “graves” para ser punibles), y luego como acciones que trajeron consecuencias importantes. Luego “usan” las concepciones culturales de los lectores (incluyendo fiscales y jueces) para que, por sus propias facultades socio-culturales, comprendan que existen discursos de discriminación, y que acaten la segregación contra una etnia (la negra).

Esta comprensión significa también identificar palabras que se relacionan a un estereotipo referente a la etnia atacada. En el caso Arce, se observa que las palabras “hediondo” y “eres menos que las mujeres” se relacionan con los estereotipos arraigados a los individuos del colectivo ecuatoriano. Un individuo criado y envuelto de una cultura específica, se ve envuelto también por el simbolismo que la misma provee a sus miembros. En el caso de la cultura ecuatoriana, se ve envuelta en una serie de imaginarios que denigran a las etnias distintas (no “blanco-mestiza”), gracias a un eurocentrismo cultural.

De esa manera, que existe un entorno social que denigra, crea y difunde estereotipos en el imaginario popular. Los mismos se transmiten y por supuesto, se esbozan a

manera de insultos, frases, juegos de palabras, estéticas, etc. Si perteneces a este entorno cultural, entiendes las formas en el que la palabra discrimina, y puedes hacerte explicar para con los lectores legales que también pertenecen a este entorno cultural.

**Continúa** hacia la página 5, que dentro de la institución no existen formas para abordar problemáticas referentes a la discriminación, o para medir afecciones a los derechos humanos. En el siguiente apartado, realiza una revisión de los derechos humanos violados, por las acciones de Encalada; de esta manera, busca reivindicar que los derechos que se exigen respetar, son legítimos y cualificados por la ley nacional e internacional. Sobre el apartado de la Integridad Personal, se observa que se citan los derechos referentes a “no ser objeto de violencia ni discriminación”, y a la prohibición de la tortura, o a tratos degradantes. El abogado cita estos aspectos ya que, la descripción de las acciones que se arremetieron contra Michael fue cometidas primero, en contextos de discriminación, y luego, desembocaron en afecciones a la integridad. Vemos que en el apartado 18 dichas consecuencias, ya que se lo sometió a humillaciones y se lo expuso en circunstancias que, en contra de su voluntad, incurrió en lesiones físicas, afecciones mentales y tuvo que intervenir facultades médicas.

Nuevamente, el abogado cita y describe las circunstancias fácticas del caso Arce que, en relación a la descripción de los derechos citados, busca mostrar uno por uno, cómo los mismos sí fueron violados. Muestra los abusos de autoridad, las consecuencias físicas que estos tratos desiguales provocaron, las acciones humillantes a las que obligaron a Michael realizar, etc. El abogado realiza una suerte de “contraste”, ya que si bien, al inicio del documento cualifica la naturaleza de los delitos, y cita algunas de las consecuencias más relevantes para captar la atención de los lectores legales, no describe el panorama completo, aún no.

Una vez que la atención está sostenida sobre entender la dimensión discriminatoria del caso Arce, la descripción específica de los hechos continúa en el apartado de la “Cita de derechos”. Muestra en primera instancia, el derecho al que accedemos todos, y luego el derecho que se violó en la descripción de la acción violenta. Aquí el abogado dice “fue víctima de insultos y desprestigios por ser afroecuatoriano” (p. 5), para recalcar el aspecto de que la discriminación racista (como los lectores ya habrán deducido en partes anteriores del documento) está presente.

Recalca siempre el abogado que, sobre los castigos, sobre las humillaciones expuestas y sobre la pedida “voluntaria” de la baja, fue por obligación. Es decir, que fue en contra de los deseos de Michael. Hacia la página 6, cita nuevamente los derechos

internacionales que punen y condenan la tortura, además de citar nuevamente la facultad igualitaria que tenemos todos los seres humanos, y así nos exime de ser sujetos de violencia. Además, cita un código específico para cuando estos actos discriminatorios los cometen funcionarios públicos, ya que la penalización en estas circunstancias, se vuelven agravantes.

En la misma página al apartado 24, nuevamente recalca la condición discriminatoria de las acciones y las consecuencias de esas acciones. Recalca que esas acciones (motivadas por el racismo) radican en opiniones personales, y no en acciones protocolares de la instrucción militar. Cita una de las violaciones más relevantes, el coartar el derecho a la alimentación. Muestra la importancia del derecho violado, y en qué contextos ese derecho fue violado, y de esta manera, se cualifican estas acciones como tortura. Para la página 8, cita un artículo legal interesante ya que, a esta definición de tortura, se la agrega la condición de autoridad. Dice que si una orden de un funcionario (en este caso, estatal), apalancada en su posición de autoridad y si la misma, repercute en afecciones a la integridad, se lo considerará tortura, y se lo procesará en función de victimario.

Nuevamente, cita los deberes del estado para asegurar una convivencia sin discriminación. Esta parte, el abogado la relaciona lo que el estado “se supone” tiene hacer, con lo que los funcionarios imputados de hecho hacen. De esa manera, muestra que las acciones de este funcionario estatal, están en contradicción de la filosofía del mismo estado, y de la misma filosofía educativa militar, otra razón por la que el abuso de autoridad agrava las circunstancias. Referente a la integridad personal, menciona que una forma de mantenerla es suprimirla es obligar a las personas, a realizar acciones en contra de su voluntad. Y así, el abogado deja por sentado que además de dimensiones discriminatorias, existen otros crímenes graves que se ven presentes, y que fueron motivados por ideologías etno-segregativas.

El subtítulo, b refiere a los derechos relacionados con la igualdad y la “no discriminación”, es decir, hace única referencia a los discursos emitidos e inmersos en las acciones y por supuesto, en los enunciados utilizados. En esta parte, el abogado se remite a realizar una revisión de los deberes del estado por proteger la condición de igualdad ante la ley, indistintamente de las particularidades individuales o colectivas. De la misma manera muestra la responsabilidad del estado para sancionar cualquier forma de discriminación en la que se afecte la integridad de un ciudadano sujeto de derechos.

El abogado hace una especial referencia, hacia la página 7 – 8, sobre la prestación de servicios y obligaciones por parte de funcionarios públicos, a actores cuyas actividades laborales se ven inmiscuidas en deberes estatales. De esa manera, se torna aún más contrastada la actitud de Encalada al ejercer su trabajo con demostraciones violentas (violando el principio de integridad humana), y motivaciones racistas (violando el principio a la no discriminación). Define lo que discriminación significa, y hacia el apartado 34, se refiere tajantemente a las frases que refieren a la etnia y un resentimiento contra la misma. Esto repercutió en afectar a un individuo que pertenece a la etnia “odiada” por el agresor.

El abogado utiliza este apartado para que no quepan dudas que cuáles fueron las palabras, los estereotipos, y la referencia a la “raza negra” que se involucraron en las acciones, abusos de autoridad y órdenes desmesuradas del teniente instructor. Aquí es donde usa aquellos discursos-narrativas que el abogado asume, todo sujeto ecuatoriano entiende como actitudes racistas, contra la etnia afro-descendiente. Nuevamente, se refiere a la frase “ningún negro será oficial”. Esta referencia comunica los problemas de Encalada contra la etnia afro y su integración en profesión militar, es decir que indistintamente quién fuera, si ese individuo es afro-descendiente, bajo la tutela de Encalada, su formación militar será imposible.

Así, describe el abogado actos que individualmente no radican en dimensiones discriminatorias, pero en contexto, son un claro caso de discriminación y exclusión, como en el apartado 36, donde es obligado a comer separado de sus compañeros. Vuelve a citar los deberes del estado para penalizar actos discriminatorios. Acompañado de lo punido (que es el acto racista, ante ojos estatales), reivindica que es de vital importancia la implementación de mecanismos protocolares, para evitar y sancionar esta clase de circunstancias, desde la misma institución (la ESMIL). De esta manera, el abogado refuerza la idea de que, lo que está siendo punido es el delito de discriminación racista, ya que el mismo motivó y desembocó en acciones, acciones que pudieron ser evitadas a tiempo si la institución las abordaba con celeridad.

En el subtítulo c, en la página 9, se puede observar las aproximaciones sobre el derecho a la educación. Inicia citando que el estado debe asegurar las condiciones para el acceso a la educación; y sobre que la misma debe ser incluyente, y en igualdad de condiciones para cualquier ciudadano que desee acceder a ella. Las leyes internacionales contribuyen a esta idea, buscando dejar por sentado que el acceso a la educación no debe tener distinciones étnicas. Hacia la página 10 hace una importante

aproximación sobre que los deberes de la misma educación, que es formar y proveer de herramientas para la formación y crecimiento personal de los individuos. Así que los deberes de estos funcionarios no solo responden a las responsabilidades del estado, sino a las responsabilidades de la educación misma.

En el apartado 48, muestra cómo se vio afectado su derecho al acceso a la educación, ya que la permanencia en la ESMIL fue afectada por la condición violenta a la que sus instructores sometieron a Michael. Hacia la página 11, se encuentra el apartado “derecho al desarrollo personal”, donde se inicia citando la garantía del estado para asegurar una vida digna <sup>110</sup>. Así, el proyecto de vida donde el cumplimiento de metas y propósitos es el eje fundamental, se puede observar que el deber del estado es asegurar las condiciones para que los proyectos particulares tengan la oportunidad de cumplirse.

En el apartado 55, se muestra cómo parte del proyecto de vida de Arce, era iniciar su vida militar, para luego convertirse en el primer general negro del ejército. Pero, tras el acontecer de los hechos, ese derecho se vio vulnerado al momento de que una autoridad expresó explícitamente que su intención, era lograr la baja de Michael Arce. En esta parte, el abogado apela a la sensibilidad de los lectores, ya que muestra el proyecto de vida de una persona, es decir, la razón motivante de su existencia (propósito profesional y un sueño particular). Muestra las consecuencias en la vida misma de la persona, en contra de su propio desarrollo como individuo social-funcional.

De esa manera, el abogado muestra una dimensión distinta de las consecuencias, producto de las acciones violentas de Encalada. Se expone lo que se quería, mostrar que los efectos son más graves de lo que se había pensado, y por eso requiere una aplicación directa y necesaria de la ley. El abogado muestra los méritos que tiene el caso para que el mismo no resulte archivado. Y en el último párrafo, hace un esbozo de esta forma de apelar a las emociones, diciendo que “de no ser así (las acciones de Encalada), Michael se encontraría terminado su primer año”.

En la misma página se manifiesta las “Consideraciones”. En el primer párrafo se inicia mostrando la gravedad de que un funcionario público afecte la integridad de un ciudadano ecuatoriano, y acto seguido, que se lo impute por tortura, ya que la descripción de las acciones del teniente, coinciden. Además, se puntúa la omisión del principio de igualdad para proferir órdenes, castigos y entrenamientos. De esta manera,

---

<sup>110</sup> Que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física y descanso (p.11)

en el apartado 59, es notable mostrar cómo el principio de discriminación, conlleva agravantes específicas.

Muestra que en general, se afectó al individuo en varias dimensiones, por ideologías cargadas de preceptos violentos, inmersos en la constitución cultural de Encalada. Menciona el abogado que “además se desprende que tales se vincularían con el hecho de que el señor Arce es afro ecuatoriano” (p. 12), de esa manera la condición étnica del violentado está estrechamente relacionada con la motivación del ejercicio del delito. Y vuelve a realizar un llamado sobre la responsabilidad de la institución de tener planes y protocolos de respaldo en casos futuros de discriminación.

Adopta nuevamente las particularidades y misiones de la educación en sí. Menciona que el fin último de la educación (y de las instituciones que la emiten) es la formación integral e igualitaria de todos los individuos del país, en igualdad de condiciones. De esta manera el abogado precisa que lo que Encalada hizo no está en equilibrio con lo que la educación profesa. Utiliza una dualidad moral, para mostrar cómo es posible arrebatar el factor de equidad y multiculturalismo educativo, cuando funcionarios en su posición de poder, discriminan y segregan. Así realiza un resumen de las circunstancias que están siendo procesadas. Menciona “Michael Andrés Arce Méndez fue víctima de tratos que afectaban contra su dignidad, mismos que serían inhumanos, crueles y degradantes, contraviniendo normas institucionales y de instrumentos internacionales de derechos humanos” (p. 12). Por último, este apartado realiza una crítica a la estructura institucional y su poca capacitación para abordar problemáticas similares.

Para el apartado IV, página 12, se abordan las resoluciones, las cuales indican las cosas que se “exigen” abordar, de acuerdo a los procesos oficiales y necesarios. Inicia por pedir que se admita la denuncia realizada por Michael, seguido por pedir que se entienda al imputado como ejecutor de violencia discriminatoria contra Arce y la etnia afrodescendiente. Exigen a la academia de instrucción militar y al Ministerio de Defensa, a ser actores más activos en circunstancias donde se vulneren los derechos humanos. Vuelven a recalcar la necesidad de protocolos de actuación y remite las acciones de investigación y compilación de evidencias al Ministerio Público, ya que el caso ha mostrado pruebas contundentes para potenciar la empresa investigativa.

Por último, puntúa la “tarea” de mediar en circunstancias futuras a la Dirección Nacional, en caso de que existiesen otras vulneraciones contra otros cadetes. En este apartado, la abogada realiza una fuerte opinión sobre el deber institucional, y como el mismo ha dejado huérfano al tema de las vulneraciones a la dignidad humana. Hace

comentarios también sobre el proceso de cualificar, punir y mediar en casos de discriminación racista, ya que está aún en sus fases iniciales de existencia.

Una crítica constante a la institución, a los protocolos y a la naturaleza burocrática de mediación, indica que la abogada tenía claro esta “falencia” institucional al momento de procesar el caso. Es decir que, para construir las argumentaciones y los postulados, tuvo que hacerlo en función de la carencia procesal que no solo la ESMIL y el Ministerio de Defensa tiene, sino que incluso la estructura legal para abordar casos de discriminación también abarca. Aquí vemos cómo la experiencia, el conocimiento profesional sobre tu campo laboral y las circunstancias contextuales culturales-estatales, inciden en la ejecución y el producto del trabajo legal, pero este aspecto lo discutiremos en el siguiente capítulo.

Otro documento, habla sobre el acta de pago a los abogados, siendo este documento la Orden de Gasto Oficio No. 2014-0569-DJE. No se realizan exposiciones argumentales ni criterios discursivos. Solo parece los gastos que se invirtieron en la defensa del imputado.

Hacia la página 3 del mismo documento se encuentra el Informe de la Comisión Técnica de Recepción Designada para la recepción del Servicio Objeto del Contrato No. 049-2014-RE-FT-DJ. Siendo este el memorando No. 2014-0133-UCP-FT donde se expresan las especificaciones, necesidades y obligaciones del contratado (abogado de la parte demandada). Hace referencia a la prestación de servicios legales que desembocan en asesoramiento, trámites, construcción y control de documentos, etc. Muestra también, hacia el apartado 6, unas acciones específicas de asesoramiento en las Acciones de Protección <sup>111</sup>, incluyendo las que fueron emitidas por primera vez, como la acción de medidas cautelares, acción extraordinaria de protección, etc. Se enlista de igual manera, los procesos laborales en los que debe prestar asesoría

En el apartado número 8, el documento hace uso de la referencia al caso Arce, enunciando el “supuesto delito de odio racial” en el que estaban involucrados los defendidos-imputados. Menciona de igual manera, que el 27 de diciembre del 2013 el tribunal no los anexó a la responsabilidad, por lo que se ordenó la inmediata liberación de Encalada. Sigue mencionando que el 1 de agosto del mismo año, se concede la

---

<sup>111</sup> Referida a las herramientas legales y facultades estatales para proteger a los ciudadanos del abuso de autoridad, aplicable a personas naturales como a funcionarios públicos (Zambrano, 2018).

casación <sup>112</sup>, lo que haría posible la continuidad del proceso, además de prorrogar la punición de Encalada.

Seguimos con la parte de “Asesoría en Juicios Contenciosos Administrativos”. En esta parte, vemos que el contrato se refiere al “defendido” como a la institución del Comando General de Fuerza Terrestre. La narrativa se centra en mostrar la importancia de la defensa legal que se está contratando, para mediar en este caso en específico. Se muestra que, lo que en realidad está en juego es la reputación de la institución, y la responsabilidad con la que la misma es otorgada, ya que uno de sus funcionarios es el que está implicado en el sistema legal. Si bien, este documento no pretende persuadir, o inmiscuir un discurso que favorezca a uno de los argumentos propuestos, sí pretende mostrar los deberes, complicaciones contextuales y talentos específicos que se requieren para ejercer la defensa de un caso. Continúa mencionando la responsabilidad de acompañar a todos los casos que se encuentren dentro del proceso. Y el documento termina, con la aprobación y una revisión del perfil del abogado defensor, Caupolicán Augusto Ochoa Neira, asignándolo como abogado oficial de los imputados en el caso Arce.

En síntesis, podemos observar como la construcción de la argumentación radica en un prisma de premisas, que intentan delimitar primero, la pertinencia del caso para ser abordado como tal, como un caso con connotaciones de violencia racista. El argumento también abarca apelaciones referentes a los deberes de las instituciones reguladoras, y lo vital de su intervención cuando un caso viola el derecho a la no violencia. Sin embargo, la argumentación se torna de interés antropológico cuando el abogado busca citar y puntuar la dimensión de violencia discursiva. ¿Y cómo lo hace?, pues esbozando aquellas expresiones culturales-simbólicas que pueden ser entendidas, categorizadas y punidas como “producto de motivaciones etno-segregativas”, es decir, las palabras.

El abogado cita, contextualiza y pone en conocimiento la utilización de palabras que referencian a la “raza” y palabras que, en el mismo contexto, referencian a estereotipos de la etnia atacada. Además de mostrar los abusos de poder, órdenes desproporcionadas y ejercicio de tortura, por medio de anexar a dichas palabras <sup>113</sup> a estos delitos, hace entender a los lectores, que el ejercicio del delito se lo realizó dentro de lógicas estereotípicas. Así se rechaza no a una sola persona, sino a su grupo étnico. Para hacer,

---

<sup>112</sup> Siendo este un proceso que se encarga de apelar una revisión por parte de la Corte Suprema de Justicia, sobre los procesos legales efectuados por cortes inferiores (Núñez Santamaría, 2012)

<sup>113</sup> Inmersas en un discurso excluyente

eso, el abogado debió “utilizar” y reconocer su propia consolidación cultural y la de cualquier individuo ecuatoriano <sup>114</sup>, para que todos entiendan desde su concepto de discriminación racista, que este caso es un ejemplo de aquello.

En el siguiente capítulo, abordaremos las propiedades de la estructura legal que trata casos similares, y cómo la recepción de casos similares, influye en gran manera en la estrategia que el abogado debe construir, para exponer el caso. Además del procediendo, la experiencia del ejercicio práctico del abogado y sus relaciones interpersonales con el espacio de trabajo. lo hacen conocedor de las implicaciones que abarcaría procesar casos como este. Esto es gracias tanto por, sus connotaciones protocolares, y la percepción discursiva de las partes encargadas de admitir y dar paso al caso.

---

<sup>114</sup> Ya que fiscales y jueces, al ser individuos culturalmente contruidos como ciudadanos del Ecuador,

## Capítulo 4: El referente, la institución y el caso

El siguiente capítulo, una vez entendidos los esfuerzos de identificación y exposición de discursos con connotaciones socio-excluyentes a manera de argumento, busca abordar los desafíos que implica ceder a otras instancias, el desarrollo del caso. En la medida que el abogado entienda además de las dinámicas protocolares que hacen posible la admisión y la conclusión de un caso, la capacidad práctica-cultural de los funcionarios para receptor estas dimensiones subjetivas.

Este capítulo abordará primero la importancia del documento legal y una correcta estructuración del caso para que sea tomado “con seriedad”. Mostrará también lo que protocolarmente el sistema legal admite, y qué necesidades lógica-argumentales necesitan reflejarse en la construcción de un documento que permitiría la admisión del caso. Seguido a esto, se mostrará cómo se encuentra la materia legal en temas de abordaje de delitos de discriminación racista, y los desafíos que esto representa, al enfrentarse con un tipo de evidencia discursiva, ya que la evidencia será el eje de una corroboración. Por último, se realizará una evaluación del sistema legal ecuatoriano y sus aptitudes en el procesamiento de casos similares.

### 4.1. Lo esencial del documento

Una vez entendidas las formas en la que los abogados abordan y plantean su “arma principal” (el argumento), al momento de introducirnos en sus facultades prácticas en el desarrollo del caso, entendemos cómo se construye el documento legal. Sin embargo, la construcción de este documento responde a un protocolo de “actuación”, es decir, existe en función de normativas propias del campo legal (y su práctica) para que el mismo, funcione (y sea reconocida por la sociedad como “legítima”). El documento legal para el campo legal, actúa como “algo escrito en piedra”. Es decir, que este “papel” adquiere una carga simbólica no sólo de supuesta objetividad <sup>115</sup>, sino como evidencia de registro de todas las acciones, inferencias, procesos, ideas y propuestas formales, durante una parte específica del proceso.

---

<sup>115</sup> Una supuesta objetividad, ya que en el documento se expresa únicamente lo que las capacidades humanas y facultades prácticas del abogado, pueden aportar y entender de la realidad. Por supuesto, se ven inmersos discursos, e incluso pueden omitirse ciertos aspectos del hecho fáctico, por lo que sería una “objetividad referencial”, mas no un documentó que describe una realidad imparcial.

Si una acción, mediación o intervención práctica del/la abogada es legítima, está escrita en el documento, y como es legítima, no tendrá ningún problema en ser evaluada dicho registro por otros operadores legales, en distintas jerarquías del sistema. La estructura y el sentido de cada documento también variará dependiendo de la parte del proceso al que este pertenezca. Observamos que, existen distintos tipos de documentos, con distintas formas de plantearse “en papel”, sea por: el orden de las partes del oficio, el propósito de cada oficio, la naturaleza de una determinada parte del proceso <sup>116</sup>, etc. Sin embargo, estos documentos convergen en el mismo sentido, oficializar y registrar pasos, procesos, propuestas y resoluciones en el ejercicio de la abogacía.

Es así, que observamos cómo este sistema organizativo de la sociedad no solo usa, sino necesita lo que se conoce como “registro escrito”. Esta necesidad nace del principio de revisión, del hecho de que “si hay dudas”, se puede desarchivar la evidencia de “algo que en verdad pasó, porque hay prueba de ello”, para así revisarse, volver a interpretarse y en especial, volver a medirse. Es así, que el sistema legal ecuatoriano en este aspecto, sigue respondiendo a una estructura lógica de pensamiento (moderno-occidental), a la que Levi-Strauss llamaría “pensamiento científico” <sup>117</sup>. El mismo implica la categorización sistemática de datos y conocimientos, buscando registrar y utilizar una serie de herramientas y métodos para profundizar en ese conocimiento ya descubierto (1964).

## **4.2. El pensamiento “frío” de la ley**

### **4.2.1. Derecho romano**

Así, la estructura lógica de “moda”, se ve inmersa no sólo en la forma en que se hace ciencia, se realizan descubrimientos, se enseñan en las escuelas o se inventan productos, sino que se ve en cómo se organiza a la sociedad. Esta facultad de organización, siendo tan importante para la convivencia pacífica, ordenada y productiva del colectivo humano, buscaron que su aplicación sea estricta, lógica y comprobable para mantener

---

<sup>116</sup> Ya que, el tratamiento de cada parte del proceso, corresponde un documento en específico, etc.

<sup>117</sup> En comparación al “pensamiento salvaje” al que la categorización, acumulación y transmisión de conocimiento no implica una profundización, sino a un uso circunstancial de las necesidades (*bricoleur*) (Levi-Strauss, 1964).

ese orden. De esa manera, el “pensamiento científico” de a poco, construyó las estructuras esenciales <sup>118</sup> de la humanidad (tradición romana-anglosajona).

Así, desde el derecho romano, podemos ver cómo el mismo responde desde su historia, a las necesidades político contextuales de Roma, y se ha configurado en razón de la estructura política latente en cada época del imperio <sup>119</sup> (Morineau Iduarte & Iglesias González, 2000). El derecho romano desde sus inicios se empeñó en proveer una estructura a la sociedad en razón de quién tomaba las decisiones (de Roma). Esta estructura se dividía entre quienes tomaban dichas decisiones (el rey), el aparato legislativo (los comicios) y el senado (consejeros sabios del rey). Es así que se tomaba con suma importancia el hecho de que se concentre el poder político en una sola persona, pero esta personalidad tomaría las decisiones por medio de unas leyes específicas. Estas serían decididas por un colectivo de personas. Además de ello, debería existir un aparato de personas aptas <sup>120</sup> que contribuyan con consejo.

Vemos de esta manera que, a pesar de tener claro la estructura organizativa en torno a la concentración de poder para la designación de actividades, tienen claro que debe existir una “separación”, y designaciones de poderes y facultades organizativas. A la par, se reconoce la necesidad de que “más de una cabeza” establezcan las normas por las que se va a regir la sociedad, también reconoce que es necesario el consejo de aquellos “especializados”, para tener sustento en la decisión política tomada.

Para este punto, existían audiencias que intervenían en circunstancias de organización social, por lo que se emitían sentencias al momento que se determinaba que las leyes elegidas en colectivo, fueron violadas. Mientras evolucionaba el derecho, la plebe <sup>121</sup> adquirió el derecho a ser representada por una figura: los tribunos de la plebe, los cuales se encargaban de mediar entre las decisiones del aparato mayor, y el común del pueblo.

Así, la designación de brazos del estado con determinadas tareas desembocaba en

Los magistrados detentaban un poder muy amplio: algunos de ellos tenían el imperium o facultad discrecional de mando, que incluía la coercitio o poder disciplinario, la iurisdictio o facultad de administrar justicia y el ius agendi cum populo o cum senatu, o derecho de

---

<sup>118</sup> Referente a la política, la economía (relaciones productivas), las expresiones socio-culturales, la aplicación de la ley, la perpetuación de las naciones, etc.

<sup>119</sup> Monarquía, república, diarquía e Imperio Absoluto o Dominato (Morineau Iduarte & Iglesias González, 2000).

<sup>120</sup> Viejos sabios de la aldea.

<sup>121</sup> Referidos a clase media o el ciudadano común

convocar y presidir a las asambleas cívicas o al senado. (Morineau Iduarte & Iglesias González, 2000, p. 11)

#### **4.2.2. ¿Cómo se engendran las leyes?**

Así, estos brazos y con la activa participación de la plebe, se consolidaban las leyes. Las mismas debían tener registro de quién la propuso y cuándo fue aceptada, la descripción de la ley, y las sanciones que se aplicarían en caso de que esa ley en particular, sea transgredida. Existían leyes que eran elegidas por votación, otras que las determinaban los magistrados desde sus facultades prácticas, pero en ambos casos, para que la ley sea establecida, debía tener fundamentos. Así, desde el inicio, el carácter de la ley es obligatorio, y su aplicación equitativa sin distinciones particulares <sup>122</sup>. Dentro de este tratamiento de la ley, se designaban a magistrados que estuviesen a cargo del proceso. Por supuesto, tenía la facultad de utilizar la ley en la medida que la circunstancia lo exigiera, podía agregar criterios de legalidad, e incluso podían reformular una ley civil.

#### **4.2.3. Nuevas visiones del derecho**

A medida que la realidad del imperio romano avanzaba, esta facultad “colectivista” de proponer, decidir y establecer leyes, se las retiraron casi totalmente de la plebe, y le atribuyeron la responsabilidad total de estas actividades a los aristócratas. Cabe recalcar que este aspecto trasciende aún hoy en día. El hecho de que sean ciertos organismos con cierto capital académico-político-social, los que tengan la facultad y el “permiso social” para incidir sobre aquellas normas elementales que organizan y perpetúan a la sociedad moderna.

Sin embargo, los principios legales inmanentes se mantienen, aquellos principios elementales que trascienden ante cualquier reformulación de la ley. Principios como no asesinar, el respeto de la propiedad de un ajeno, restricciones afectivas-maritales de parentesco, el derecho a la alimentación o la reproducción, etc., se mantenían. Todos estos elementos que consideraron “esenciales” se crearon en gran medida, en la etapa más “primitiva” del derecho romano. Es decir que, estos elementos primordiales e

---

<sup>122</sup> En este caso referente a la clase social una que, en un inicio, las clases más altas se “exentaban” de estar regidos por la ley.

inamovibles del derecho, se construyeron en colectivo, en razón de las necesidades humanas de una sociedad buscando asentarse, y tratando de vivir en colectivo.

También, la organización, la admisión y oficialización del cumplimiento y propuesta de normas, ha pasado a facultades más allá del “ciudadano común”. Aquí nace el primer antagonismo entre las primeras escuelas de pensamiento del derecho. Tenemos a la escuela proculeyana, que aboga por una inmersión activa de las realidades civiles en el ejercicio y aplicación de la ley. Por otro lado, la escuela sabiniana, que propone aristocratizar la práctica del derecho y su ejercicio (Morineau Iduarte & Iglesias González, 2000). De esa manera, el debate sobre cómo debía proponerse y plantarse el derecho, ya existe desde una etapa clásica del derecho romano.

#### **4.3. Se acerca el protagonista de la defensa**

El derecho romano, pasa por una reestructuración al momento de que el pueblo se revela contra la propiedad monárquica del derecho, en el que sólo los monarcas podían establecer y tener la palabra en un proceso legal. Es así que se instaura el derecho a una representación, proveyendo al pueblo la facultad de defenderse, ante el sistema y los burócratas que lo organizan. El concepto de democracia es engendrado a partir de la libertad de elegir cómo y qué herramientas voy a utilizar, si me encuentro dentro de un proceso legal (Bolio, 2010).

Es así, que el derecho se vuelve más “humano”, es decir, que comienza a tomar en cuenta la *vox populi* para establecer su práctica, su sentido y su motivación, que desde siempre fue “servir a los que hacen y viven el derecho (el pueblo)”. Y bueno, por otro lado, es relevante entender las dimensiones del derecho romano, puesto que el mismo nos ha sido heredado a media que, la consolidación y expansión de occidente estaba en auge. Si contextualizamos el derecho hasta nuestros días, y en especial a nuestro contexto ecuatoriano-latinoamericano, Guido Esteban Acuña nos cuenta: “Tenemos la historia del derecho romano, y nuestro derecho nace de ahí. Como latinos teníamos principios latinos e incas, se borró esa historia, así que cuando te dan historia del derecho, te dan sólo derecho romano” (Entrevista Esteban Acuña, Anexo X).

Es así que, analizar el derecho romano, da un amplio entendimiento del derecho general que aplica no solo a nuestra constitución, sino a nuestra concepción y principios morales que aceptamos (o nos hicieron aceptar durante la crianza) en colectivo. Sin

embargo, esta institución desde que se consolidó, ha tomado en cuenta como columna vertebral de organización, a la estructura y la jerarquía de aquellos encargados de monitorear el sistema legal, los juristas. Estos son operadores designados y encargados de cada brazo del campo jurídico, que se les asignan no sólo facultades, sino poderes (y relevancias) distintos a cada uno de estos operadores.

#### **4.3.1. Los elegidos**

Estos operadores desde siempre fueron elegidos por sus aptitudes o conocimientos. En los primeros años del derecho romano, quizá intervino la afinidad con el monarca para la asignación de poderes. Sin embargo, todos estos criterios de selección cambiarían a medida que se instauraba una ciencia del derecho, y academias que difundieran y construyeran una disciplina legal consolidada. Así, los operadores que se encargarían de este brazo de organización, serían profesionales instruidos en una ciencia desarrollada y construida colectivamente, a medida que trascurría la historia y el avance contextual de la civilización occidental a lo largo del mundo.

Estos operadores, son el vínculo directo de la problemática civil a ser resuelta, (hecho fáctico) con los implicados y los que prestarán servicio práctico (operadores). Es sin duda el abogado, el operador el que tiene una relación sumamente cercana con el hecho y con el implicado (sea la parte demandante o demandada). Su labor principal es ahondar en las circunstancias del hecho, y adquirir y probar la evidencia de la existencia de cada uno (o la mayoría) de los aspectos que rodean al caso en cuestión.

Es así que, la representación legal no sólo es una forma de incluir más activamente al pueblo sobre las decisiones judiciales, sino que responde a una practicidad de designar tareas y facultades a distintos especialistas. Esto es necesario, más cuando una disciplina es cuidadosamente construida para abordar una multitud de problemáticas, y establecer una serie de procesos y protocolos para el legítimo reconocimiento ante el campo legal. La dinámica sigue respondiendo a optimizar y asegurarse del factor de “objetividad” (tan importante en el pensamiento científico yaciente en la constitución lógica humana), ante un proceso que organiza la vida civil <sup>123</sup>.

Este factor de delimitación de agencias, dependiendo del lugar en el campo (legal) que un individuo ocupa, se prepondera cuándo se posicionan jerarquías legales

---

<sup>123</sup> De tal manera que puede alterar los proyectos de vida o el curso normal de la misma.

encargadas de distintas instancias del proceso. Posicionan dentro de cada jerarquía una serie de funciones, e incluso de una sola profesión correspondiente cada parte del proceso, requiriendo profesionalmente, áreas de especialización <sup>124</sup>. Todos estos protocolos de actuación y criterios de selección son para que el campo jurídico, sea ejecutado de una manera adecuada, legítima y reconocida ante el colectivo social como “imparcial, justa y necesaria”.

#### **4.4. El derecho y su necesidad de prueba**

Y es que en general, los esfuerzos por establecer una estructura institucional así de exhaustiva, muestra un esfuerzo por combatir lo que se conoce como “lagunas legales”, ya que una de las tareas fundamentales del derecho es, reducir las inconsistencias. El derecho al ser una facultad que busca la imparcialidad en su ejecución, es necesario el aseguramiento de que cualquier postulado o inferencia en relación a un problema legal a ser resuelto, responda a los hechos, y no a opiniones personales. Pero no sólo el abogado interventor tiene que asegurarse en su proceder de este aspecto, sino que existirán otros observadores que se encaran de hacer seguimiento sobre esta imparcialidad. Es por eso que él o la abogada deberán justificar que su inferencia está justificada en los hechos, deberá probar que lo que dice tiene soporte medible, que tiene evidencia.

Aquí nuevamente vemos cómo otra facultad del derecho, el ejercicio procesal de la abogacía, se sigue remitiendo a una objetividad institucional, que exige la ciencia del derecho. Pero en sí y como lo hemos visto en anteriores capítulos, este campo y el principio de aplicabilidad obligatoria en la sociedad, no es estrictamente coercitivo, ya que se funda en necesidades organizacionales elementales. Se le “permite” actuar al derecho porque se lo ve inmanente e inevitable, cuando una ley colectiva aceptada, es violada, y necesita revisar esa acción punitiva.

##### **4.4.1. La ley heredada**

Sin embargo, la ley sí ha sido instaurada, reformulada, difundida y heredada a nivel de educación y familia. La ley ha buscado aplicarse de manera imparcial y universal, a

---

<sup>124</sup> Como derecho civil, derecho penal, derecho empresarial, etc.

la par que se ha mostrado obligatoria al mostrar los castigos y sanciones en caso de violarlas. Por supuesto, la ley se ha visto inmersa en la cultura, simbolismo y entretenimiento humano. De esa manera, busca mostrarse (y perpetuar esa imagen) por medio del *performance*, como una disciplina precisa, que interviene en circunstancias y problemas de elemental importancia. En estas representaciones, el derecho se ha mostrado como el último batallón entre la justicia o la perpetuación del problema, ha enseñado a todas las generaciones a mantenerlo como un símbolo de estoicidad <sup>125</sup>.

El tratamiento legal de los casos, debe reflejar que cada paso que se da, cada instancia que revisa, cada proceso, tiene un registro de cada movimiento. Cada paso debe estar monitoreado, y cada cosa que proponga durante un proceso, debe tener un sustento revisable, para que todas esas instancias y jerarquías posteriores, puedan verificar la congruencia de la propuesta.

Como hemos visto, cualquier caso que ingrese bajo esta estructura, estará monitoreada en casi todos los aspectos posibles. Así que la abogacía, respondiendo a las exigencias del campo, invertirá esfuerzos en adquirir evidencia, y presentarla ante otras instancias para que, por medio de argumentos, anexen la evidencia con el caso. Así, todo trata sobre la evidencia, o como Fernando Solís <sup>126</sup> dice “todo se funda sobre la prueba contundente”, es así que en la medida que la prueba respalde nuestro caso, será entendida y abordable en términos legales.

#### **4.5. La santa evidencia**

Ahora, cabe preguntarse ¿existen evidencias más “procesables y entendibles” para la ley? En general, toda evidencia debe responder a tres aspectos. El primero, refiere a que debe tener un registro oficializado de su existencia, es decir, que los registros que contienen a la evidencia, no pueden ser “alterables”. Las evidencias deben mantenerse alejadas de la incidencia y manipulación de los imputados (o la parte demandante). Este aspecto abarca también el “almacenamiento” de la evidencia, ya que debe expresarse en términos de documentación institucional, registros audio-videográficos inalterables y de

---

<sup>125</sup> “la idea estoica de la igualdad de derecho de todos los hombres recibió su confirmación oficial y el título de ciudadano romano se concedió a todos los hombres libres del Imperio: *in orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives roma ni effecti sunt*” (Bera, 2002, p. 9)

<sup>126</sup> Abogado entrevistado, Anexo 3

propiedad institucional, registros médicos legitimados por instancias clínicas, informes psicológicos, etc.

El segundo aspecto que debe tener la evidencia, es que puede ser medida, es decir, que puede ser revisada por algunos medios, y por distintos profesionales para corroborar su veracidad y su ausencia de manipulación. La evidencia debe ser capaz de ser “archivada” y de nuevo utilizada, ya que la medición de la misma no cambiará en ningún nuevo intento de legitimación. En general, este aspecto responde a que la evidencia debe ser perfectamente revisable.

Y, por último, la evidencia debe mostrar (en su revisión) que la misma corresponde la situación, es decir, que su registro date de la hora y fecha imputada, del lugar y se relacione directamente al acto delictivo que se busca, probar que existió. Este último aspecto se le podría llamar, pertinencia de la evidencia. De esa manera, cuando una circunstancia pasa a instancias legales, el caso debe ser construido en torno a evidencias y argumentos. Las evidencias son las pruebas que sustentan las tesis de cada una de las partes, pero esas evidencias quedarían descontextualizadas y “azarosas” si no hay un argumento legal que genere un nexo procesal. Así da paso al argumento.

La argumentación legal es un proceso práctico y estandarizado en el que se presentan las circunstancias del caso en razón de presentar las circunstancias específicas que rodean a la denuncia. Así, se puntualizan las leyes que protegen dichos derechos, y sancionan su incumplimiento o transgresión. La argumentación también integra las “voces” de los procesados (imputado o demandante), para que el debate no se vuelva una pelea de lo que “el uno y el otro abogado, encontraron”, sino que las perspectivas de los involucrados se vuelvan una parte activa del desarrollo y conclusión del caso. De la misma manera, la argumentación a pesar de ser protocolar, tiene cierta apertura creativa para apelar a la sensibilidad, a la individualidad o a la persuasión de los jueces, y la misma cita y contextualiza, la evidencia encontrada con los hechos procesados. Esto ocurre ya que, el abogado/a reconoce que no está tratando con un “programa” de decisiones jurídicas, sino que está tratando con seres humanos profesionalizados que, pueden cambiar de opinión, y que si son abordados de la manera correcta <sup>127</sup>, pueden responder a nuestras demandas.

Tanto en la evidencia como en la argumentación, se sigue preponderando el principio levi-straussiano de la categorización y medición humana. La estructura legal responde a

---

<sup>127</sup> En razón del tratamiento interpersonal y el factor legal-científico de la disciplina.

lógicas organizativas “objetivas”, por ende, los procesos que ocurren a merced del mismo deben obedecer a esas mismas lógicas. Así que, las herramientas con las que los abogados trabajan (el argumento y la evidencia) deben ser expresadas en los criterios que la misma institución los vuelve “únicamente” admisibles. Requiere un trabajo del abogado de “materializar” lo abstracto, en una circunstancia problemática de interacción humana.

Ahora, deberemos volver a la evidencia y lo elemental que es la misma tanto para la estructura institucional, como para el pensamiento científico humano occidental. La evidencia se vuelve aquello que hace “escuchable” la propuesta de un caso. Se pueden esbozar una serie de circunstancias, apalancar a esas circunstancias a leyes constitucionales y códigos penales, e incluso se puede agregar la palabra de los imputados. Pero nada de eso tiene relevancia para el sistema legal si lo que se dice, no tiene un respaldo objetivo revisable, con el que se puede saber (o acercarse a saber) que alguna parte de los hechos, de hecho, pasaron así.

Entonces estas evidencias deben ser expresadas en términos de que se corroboró su veracidad con todos los procesos legales correspondientes. Deben ser presentadas en partes específicas del caso (o de los documentos), donde la evidencia sirva para probar un punto, para probar que un derecho fue coartado, o alguna ley fue violada. Pero siempre el sistema legal necesita mantener su “piel” de imparcialidad y objetividad, no puede permitir que los casos tengan inconsistencias en razón de esa lógica. A pesar de que la realidad humana es diversa y volátil, esa “apertura” debe, nuevamente, expresarse en términos que el sistema legal comprenda y admita.

#### **4.6. La creatividad e interpretación del abogado**

A lo que nos referimos con “apertura creativa”, es a esta parte del derecho que radica en el proceso antes de “expresar la objetividad”. En el documento donde se presenta la denuncia, únicamente se ven expresados los hechos, los datos que respaldan los hechos y las evidencias que proveyeron de esos datos. Y a su vez, se ve cómo se construye un hilo argumentativo (con sus respectivas partes temáticas), sustentando las apelaciones realizadas con pruebas, que incida de manera persuasiva en la comprensión de los lectores (jueces y fiscales), sobre la naturaleza del caso.

En la primera parte, hablaremos de la “apertura”, relacionado al enfoque bourdieuano. Este refiere a que si bien, un individuo pertenece a un campo en específico, vital para la perpetuación de la configuración del *habitus*, tiene su función, aptitudes e incluso una “profesionalización” al respecto de su papel en el campo. Sin embargo, también tiene un espacio en el que la interpretación, el “albedrío” y la creatividad, se implican. Esto es gracias a una propiedad del campo, ya que el mismo funciona gracias a que da la apertura de que las relaciones, los cambios y la intuición humana, contribuya a perpetuar y “evolucionar” el campo (Bourdieu & Teubner, 20000). El *habitus* evoluciona a la par de que la sociedad humana evoluciona.

#### **4.6.1. La ley es más humana de lo que creen**

Así que, dentro del campo legal, esta apertura creativa contribuye al factor “no normativo” de la ley. El derecho, al ser una rama de la organización socio-económica-cultural, se ve inmerso en distintos contextos humanos, ya que los criterios por los que la humanidad se organiza, van cambiando de acuerdo a las necesidades sociales.

Por ejemplo, en un principio las sociedades más tempranas en su periodo de conformación, las normativas o leyes que se establecían en colectivo para promover una convivencia ideal, donde buscaban proteger los recursos acumulados, evitar el asesinato, etc. Sin embargo, estos criterios de protección trascendían luego a la protección de la propiedad privada y a los medios de producción ajenos, se tipificaban las muertes y se asignaban penas distintas dependiendo de la naturaleza del asesinato, o se concebía el “homicidio por defensa propia”, etc.

Por esta naturaleza volátil humana, el derecho tiene que estar en constante “actualización”, de ahí la contradicción a la corriente formalista del derecho, que busca una estandarización de las normas, reivindicando su carácter “inamovible”. A medida que trascendía la historia y las nuevas problemáticas modernas, el derecho profundizaba cada vez más en temáticas y debates de interés circunstancial. Los derechos de las mujeres, de las orientaciones sexuales distintas, de las etnias, etc.<sup>128</sup>, comenzaban a tomar acogida en los debates del derecho, en la reconstrucción de las normas, códigos y constituciones de cada nación.

---

<sup>128</sup> Referida a la invisibilización sistemática de problemáticas e individuos no pertenecientes a la hegemonía societal de masculinidad anglosajona heterosexual y cristiana.

#### **4.7. El derecho y lxs marginados**

Así que el mundo y la ciencia del derecho tuvo que “regresar a ver” a estos grupos humanos “marginados”, para una justa aplicación de la ley. A medida que la ley se adentraba en las problemáticas de estos grupos, descubrían la diversidad de obstáculos descubiertos, y le estipulaban normas específicas para remediarlos. Sin embargo, estas problemáticas de grupos marginados en nada se parecían a las problemáticas de los hombres “blancos” europeos, para los que estaban hechos las leyes.

Así, la ley observó que cuando se abordan problemáticas de grupos marginados, observaron que no sólo se trataba de una vulneración a la propiedad o a la integridad, sino que había una consecución sistemática de discursos de violencia. Los primeros aspectos a ser observados radican en darse cuenta de que “el principio de igualdad ante la ley” se estipula, pero no se aplica. Eso no quiere decir, que el sistema legal no busca aplicar la ley a todos los ciudadanos que entran dentro de esa jurisdicción, sino que este aspecto tiene que ver más con el “proceso de aplicación”.

##### **4.7.1. Una cultura de exclusión asimilada**

Es cierto que la disciplina del derecho, en la instrucción de los futuros funcionarios y operadores legales, busca suprimir este factor “interpretativo”, es decir, que busca que los abogados supriman criterios personales y perspectivas unidireccionales. Ya que, de esta manera, la máscara de neutralidad e imparcialidad se imparte y se induce desde la formación profesional.

Sin embargo, Bourdieu dice que, a pesar del ejercicio práctico de las facultades profesionales, de pertenecer a un campo específico y realizar cierta producción para dicho campo, este ejercicio profesional se verá influido inevitablemente por el *habitus*. (Bourdieu & Teubner, 2000). Así que existirá un contraste entre la “religión del derecho” y “lo profano del individuo”, cada que una circunstancia legal (agregando aquellas con dimensiones discursivas) requiera intervención de la abogacía.

#### **4.8. Una joven guerra contra la discriminación**

Es así que los operadores legales, tanto abogados como jueces, como fiscales, en el ejercicio de su trabajo se verán las huellas del *habitus*, en su individualidad. Pasando al contexto latinoamericano, la tradición del derecho no ha sido específica. Como nos dice Esteban Acuña, el derecho latinoamericano tiene tradición anglosajona, es decir que, en su difusión, el derecho no tomó en cuenta la diversidad de perspectivas distintas a las europeas. El derecho latinoamericano se estipuló bajo las lógicas de occidente, y así se ha enseñado y perpetuado. Juan Carlos Garcés nos dice que, desde los años 90`s este factor ha cambiado ya que, tras varias movilizaciones sociales de grupos étnicos u otros grupos envueltos por la discriminación, hicieron notar la voz en las calles de Quito. Fue que se comenzó a abordar la materia de la protección de la diversidad y la plurinacionalidad latente en el país ecuatoriano.

Así, el derecho ecuatoriano va tomando una forma más allá de la estructura de Europa para la aplicación de la ley. Así como Juan Carlos Garcés nos indica, se tomaban con seriedad las distintas formas de “hacer ley”<sup>129</sup> en función a la diversidad de culturas que coexisten en este mismo espacio. Estas ya han sido reconocidas y protegidas por el estado, pero más tarde con la constitución del 2008, se estipularon normas y estamentos para tratar temáticas antes no priorizadas sobre este tema, como los temas de discriminación y delitos de odio.

#### **4.8.1. La ley / la realidad**

Ahora ¿desde cuándo estas problemáticas son abordadas por la ley? Pues han existido una serie de acontecimientos en la historia que han obligado a la ley a involucrarse en temas de discriminación, de diferencia “racial”, de protección de grupos étnicos, etc. Tenemos por ejemplo los “Tratados de Indias” o la liberación del esclavismo afro.

Vemos también cómo movimientos feministas, movimientos afros, movimientos indígenas, migrantes, latinoamericanos, etc., por sus acciones políticas, han masificado y difundido un claro mensaje, un rechazo a la oficialización de la discriminación<sup>130</sup>. Y de a poco, las demandas de movimientos sociales se vieron reflejadas en estamentos

---

<sup>129</sup> Como el “derecho indígena” y otras formas de derecho

<sup>130</sup> Esto haciendo referencia a no permitir que decretos de estado, decretos de ley, procesos penales, entre otros, incidan en la manera que se hace justicia con personas en distinción de etnia, lugar de procedencia, género, en fin, cualquiera que no pertenezca a las lógicas (étnicas, económicas, políticas) de elite que maneja un modelo productivo occidental.

legales, ya que la popularización, concientización y difusión del discurso anti - discriminatorio, generó una “demanda de conciencia social” a la jurisprudencia.

Esta demanda, estandarizó normas que comenzaran a penalizar estas lógicas segregativas, incidiendo en cómo incluso el ciudadano común concebía el “acto de discriminar”. Esto dista mucho de cómo antes (como lo indica Esteban Acuña y Fernando Solís) la ley no tenía clara la carga punitiva que tenía un acto de violencia racista, no la entendía como un discurso que ataca injustificadamente a un grupo delimitado de personas. De esa manera sin un referente legal-oficial, el colectivo civil tampoco podía comprender a estos actos como delictivos, se normalizaban, y en ese proceso, dichos discursos continuaban difundiéndose.

A pesar de eso, siempre es necesario resaltar que, tras la visibilización de problemas, se emitieron soluciones oficiales, y a nivel estructural es un gran avance (y un duro ataque) contra la discriminación. Ahora, tenemos que considerar un aspecto relevante, que este “despertar” de la verdad de la discriminación es relativamente joven, reciente. Como punto fundamental, hay que tomar en cuenta que las realidades diferenciadoras, los criterios segregativos de grupos humanos y las nociones que posicionan a ciertos individuos <sup>131</sup> sobre otros, tienen cientos, casi miles de años de “maduración”. Pero no es hasta tiempos recientes que se considera una problemática grave e interminable.

#### **4.8.2. La historia arraigada**

Las lógicas de la división sexual del trabajo, la apropiación de vidas humanas, las guerras y la superioridad que la misma asigna al “ganador”, la construcción y generalización de colectivos por medio de estereotipos, etc., han sido herencia humana. Desde la consolidación de las sociedades, las mismas se irguieron en razón de doblegar, minimizar, poseer o sacar provecho de alguien. Y estas mismas lógicas han avanzado y trascendido, adaptándose a nuevas realidades. Primero se esclaviza, luego se “latifundiza”, luego se “contrata”, pero la lógica de infravalorar el trabajo de sujetos racializados, sigue presente.

Vuelvo y repito, es verdad que gracias a estos avances, muchos factores de estas realidades discriminatorias son visibles, e incluso procesables ante la ley gracias a los

---

<sup>131</sup> En razón de un status propiciado por una historia humana que ha determinado como “superior” a cierta constitución corporal, nación, género, cultura, clase social, posición política, inclinación religiosa, etc.

movimientos que vislumbraron ante el mundo, esta problemática. Sin embargo, la asimilación de la importancia y gravedad de la problemática aún es un trabajo en proceso no solo para la ley, sino para los que la viven. Así nace la Critical Race Theory, una postura teórica concatenada de varias disciplinas como el derecho, la antropología, la sociología, la filosofía, las relaciones internacionales, etc. Esta postura ha indagado en los rincones de la ley y la jurisprudencia, y su relación con la problemática racista.

La postura idealista de este enfoque teórico, creen que el racismo es producto de una serie de fenómenos sociales e históricos que construyen paradigmas, criterios de inferiorización y resentimiento entre grupos étnicos, lo que provocó conflictos políticos, bélicos y expansivos. En estos enfrentamientos violentos, se tipificaba y asignaba la “debilidad” de un grupo. Pero la tendencia materialista entiende también al racismo, como una estrategia que subyuga a aquellos que no pertenecen a sus lógicas de poder y status, y poder sacar provecho de ellos (Delgado & Stefancic, 2017). Es así que deben extirparles de su condición humana, o de su equivalencia ideológica con otros humanos, para que “moralmente” sea “legítima” ya subyugación.

Si esta concepción de equidad humana hubiese sido atribuida a los esclavos en tiempos de conquista (afrodescendientes, indígenas, etc.), no hubiese podido avanzar el proyecto esclavista, pues hubiera habido quienes defendían la integridad de un humano. Hubiesen sido sujetos de derecho, de manutención digna y de un espacio en la organización social naciente. La acumulación no hubiese sido posible. De esa manera crearon un nosotros (los “blancos” beneficiados), unos otros (las otras “razas” al servicio del blanco), y unos “otros nosotros” (los mestizos, mulatos, etc.).

Una vez que habían separado tajantemente a las poblaciones por “razas” era necesario asignarles características ideológicas. Siendo la raza “blanca” la poseedora de criterios benévolos, como poseer inteligencia superior, la concreción de una civilización organizada, una religión piadosa y bondadosa, criterios de parentesco “morales” y prácticas culturales “ricas y honorables”, etc. Por otro lado, las razas “no blancas” eran atribuidas con propiedades opuestas, contradictorias a las “mieles de la herencia europea”. Y categorizándoles de manera física y cultural, fue más fácil englobarlos y deshumanizarlos.

Había un segundo factor correspondiente al “éxito de la deshumanización de las pigmentaciones”, el reclutamiento. Mientras los primeros esclavos traídos de tierras extranjeras, envejecían y morían, el proyecto civilizador no se detenía. Necesitaban más “mano de obra barata”, entonces necesitaban más humanos que sean considerados

“propiedad”. Para que eso sea posible y factible para la acumulación de capital, comprar más esclavos no era viable, así que usaron la carta de la “raza” para que los humanos fetichizados no sean únicamente los comprados, sino que la estirpe de esa etnia sea una “raza propiedad”. Así, los hijos e hijas de los esclavos fueron reconocidos como propiedad, y reconocidos por el ciudadano común<sup>132</sup>, como inferior y adquirible.

Así no sólo tenían mano de obra barata, sino perpetua. Es así que procesos históricos de subalternidad, y procesos político-ideológicos para sacar provecho económico, se concatenaron para forjar una cultura de etno-exclusión, forjadas con lógicas corporales-culturales no europeas.

La historia avanzaba, y varias problemáticas fruto de una discriminación latente se visibilizaban, y nos guste o no, esa visibilización fue gracias a que miembros influyentes de la sociedad “blanca” regresaron a ver y empatizaron con estas problemáticas. Debido al impacto que generaban movimientos sociales sobre estas temáticas, no sólo impactaba a burócratas o líderes, también impactaban en la *prole* blanco-europea. Quiere decir que el impacto tuvo que ser sobre la sensibilidad de los “ya poderosos”, de los ciudadanos legítimos, que se encuentran en estaños superiores en esa sociedad. Esto pasa a que serán ellos, los que intervendrán y mediarán las preocupaciones que estas problemáticas “invitan a la sociedad a reflexionar”, con sus semejantes, volviendo el propósito de la lucha, más alcanzable.

Así, los modos de producción cambiaban, evolucionaban, las perspectivas legales sobre estos individuos racializados y objetualizados les iban dotando (poco a poco) de derechos y oportunidades. Así se integraban a la realidad blanca aquellos individuos que “tradicionalmente” no pertenecían a la misma, sea por diferencias étnico-sociales, o por razones estereotípicas, no eran bienvenidos en esferas de “élite”.

De esa manera la estructura legal y política, ya emitía y velaba por la protección de derechos, integridad cultural-étnica y oportunidades de estos grupos que han sido marginados. Poco a poco, las lógicas por las que querían exigir en estos aspectos, sirvan a una idea de neutralidad, objetividad y fundamentación, indistintamente de la constitución étnica. Sin embargo y a pesar de que la ley proveyó de especial relevancia a dimensiones de discriminación racial, el ejercicio práctico de abordaje de estas circunstancias no se encuentra “aséptico” de criterios racistas y discriminatorios. Esto es

---

<sup>132</sup> El ciudadano blanco, que era el único que podía ser reconocido como ciudadano ante el estado,

gracias a que nuestro *habitus* también les heredó a estos operadores (como individuos) una cultura de exclusión, y no pueden separar esa herencia de su trabajo.

Somos herederos y herederas de estereotipos que incluso hoy, colocan en peldaños de status a ciertas etnias por sobre otras, y este aspecto se verá claro en varios aspectos de la vida diaria, y en situaciones realmente importantes. Se vislumbra (y solemos ejecutar) un trato distinto con cada “raza”, en cómo se expresa cordialidad y cortesía en relaciones interpersonales, en los calificativos que sin querer “sabemos” que pertenecen a una etnia específica (estereotipos), en los imaginarios de belleza, etc.

#### **4.8.3. La cultura humana trasciende a la institución humana**

Sin embargo, la sistematización de estos criterios de inferioridad no sólo se sistematiza a nivel personal, sino a nivel organizacional. Por ejemplo, estereotipos errados de asignar “menores capacidades intelectuales” a determinadas “razas” (en el contexto ecuatoriano, a las poblaciones indígenas y afrodescendientes) ha desembocado en problemáticas estructurales. Al considerar a algún prospecto perteneciente o que se identifique con una etnia segregada, para ejercer alguna práctica o profesión, se enfrentará al supuesto de que se requiere “un esfuerzo intelectual más semejante a las capacidades blancas”. Se le rechazará el acceso a este campo. Esto es problemático, ya que no solo implica una práctica que la puede ser realizada por cualquier persona apta, sino que a este individuo racializado y se le coartará el acceso a la oportunidad de probarlo.<sup>133</sup>

De esa manera, los estereotipos e imaginarios vertidos sobre etnias subyugadas no solo las afectaban a nivel personal, como cuando el “estado” comerciaba sus vidas. Ahora que estamos bajo lógicas de contratación, estas eran desproporcionadas en relación a los distintos individuos contratados (y la etnia a la que pertenecen). Así se negociaban sueldos más bajos, deudas, etc., haciendo que un sector étnico sistemática e históricamente empobrecido, se mantenga en condiciones y oportunidades inferiores a los “regentes” de ese contexto nacional-étnico.

Observamos que las condiciones de pobreza han sido “pasadas de generación en generación”, y posibilitadas por diversos obstáculos que los discursos de discriminación han insertado en el imaginario colectivo (tanto en las mayorías, como en las minorías

---

<sup>133</sup> Capital social, capital científico, capital experiencial, capital económico referente a las remuneraciones de prácticas que son más valorizadas en el *habitus*, etc.

<sup>134</sup>). Así esta condición de bajas oportunidades a sectores racializados, han aumentado que el mismo ocupe gran parte de la población con escasos recursos. Esto, afecta directamente a la capacidad del acceso a la educación. Si bien, en un inicio comunidades indígenas y afrodescendientes tuvieron que mostrar su presencia en varias fases de la historia <sup>135</sup>, su integración se dio “a cuenta gotas”, y su arribo a la educación (de forma normal) tuvo apertura más tarde, con más obstáculos (Juárez, 2011).

Eso no quiere decir que no tuvieron acceso a la educación más antes, ya que los proyectos civilizatorios emprendieron curso desde tiempos de colonia. Sin embargo, se reducían a enseñar las costumbres y tradiciones de España, su religión, su idioma y por supuesto, a olvidar o sincretizar sus posturas culturales con una que, estaba tomando el control del territorio. Pero, las escuelas, academias y universidades que se insertarían en la realidad nacional, estarían para aquellos que tenían el capital social y económico para acceder, y eso por su puesto se relacionaba a la élite “blanca” y su estirpe, fue así pro mucho tiempo.

Esta educación acarrea la difusión científica, la invención de nuevas prácticas productivas, y la socialización de leyes y políticas que se estarían instaurando en una nueva sociedad modernizada. Sin embargo, estos conocimientos no eran ni por un poco igual de importantes que los conocimientos que se enseñaban a estas concentraciones humanas estereotipadas, ya que estos consistían en orillarlos a ser miembros productivos para el sistema naciente, no para que fueran sujetos instruidos en organizarlo. Años más tarde, con movilizaciones indígenas masivas en el Ecuador, la política y la ley no solo vio necesaria la normalización del acceso a la educación regular a estos grupos, sino que observó lo importante de una educación bilingüe (Larrea y otros, 2007).

Todos estos años en el que el acceso de la educación era muy complicado para estos grupos étnicos, desembocó en la falta de acceso a oportunidades más prósperas. Esto contribuyó a la permanencia de ciertos grados de pobreza “implícita” a ciertos grupos étnicos. Con el tiempo, las condiciones económicas se convirtieron en imaginarios de

---

<sup>134</sup> Esto referente a que, mientras las mayorías legitiman la subordinación de otras etnias “no hegemónicas” por medio de estos discursos, las minorías subordinadas se creen este discurso, y aceptas “voluntariamente” su condición de subordinación. De esa manera, es posible que los discursos tengan efectos materiales sobre la vida de los habitantes del *habitus*.

<sup>135</sup> Reformas agrarias, levantamientos contra latifundios, revisión de las condiciones de las “deudas eternas”, etc.

generalización, donde ahora, el colectivo consideraba a estos grupos étnicos “arraigados a una pobreza de la que no podrán salir” (en palabras de Fernando Solís, abogado).

De esa manera, se construyeron estereotipos de pobreza, falta de preparación, “ignorancia”, y entre los calificativos más soeces (y citando incluso las palabras del teniente Encalada, en la denuncia del caso Arce), a “poca higiene” y violencia <sup>136</sup>. De esa manera, esas innumerables “razones” estereotípicas incidían en la medida de cómo estos individuos discriminados, participaban y les permitían participar en un mundo moderno que todo el tiempo reproduce discursos para “sub - concebirlos”.

Todos estos estereotipos, estas concepciones, esos discursos y estos imaginarios, todos los tenemos cocidos a la piel, tanto los que pertenecen a estos grupos racializados, como los que los discriminamos. El *habitus*, entendiéndolo como un contexto actual ecuatoriano, han empapado a sus habitantes (aquellos que practican cada uno de sus campos), de una historia en común, un idioma, unas lógicas mentales y por supuesto, de una constitución socio-cultural. Esta última, significa su comprensión de la realidad, y la existencia de los símbolos para la comunicación, de sus dinámicas de convivencia y de los imaginarios que comparten sobre los otros, incluyendo los imaginarios de discriminación.

Todos aquellos que pertenezcan a dicho *habitus* compartirán, se enterarán, usarán, se creerán y serán afectados por ese imaginario de discriminación. Es irrevocable este aspecto, es como fuimos forjados con nuestros semejantes, y desde varias direcciones: la familia, la escuela, la publicidad, el entretenimiento, los discursos políticos, los discursos históricos, etc. Tener esta discursividad segregativa inmiscuida en nuestra individualidad, en parte, no es nuestra culpa, ya que es inmanente de pertenecer a un *habitus* específico. Sin embargo, esta “discriminación original <sup>137</sup>”, sigue condicionada al *habitus*, y el mismo incluso ha generado su rechazo en tiempos modernos, a la discriminación por dos aspectos: las nuevas concepciones de los nuevos tiempos y la apertura creativa.

El primer aspecto, refiere a que nuevas lógicas se están gestando, producto de la intercomunicación y difusión masiva de información. Así, nuevos imaginarios, sobre todo, e incluso de la discriminación, hacen eco en comunidades que son enormes, a nivel mundial. Así, el *habitus* se ve envuelto en un mundo moderno, y el mismo tiene

---

<sup>136</sup> Esto por supuesto apegado a un estereotipo colectivo de relacionar la pobreza con estos aspectos. Y siendo que estas etnias fueron relacionadas con una condición económica específica, la misma etnia se le cargará de esos mismos estereotipos (Pagliarone & Quiroga, 2021).

<sup>137</sup> En referencia al término “pecado original”

tajantes aseveraciones sobre el acto discriminatorio y el acto racista. Los actos de discriminación son cada vez más reconocidos y más “delimitables”, ya que la intercomunicación visibilizó muchas voces. Voces que en contextos más antiguos, hubiesen requerido muchos esfuerzos para que voces racializadas hayan tomado la atención del colectivo.

Con el internet y la difusión de esas voces, de lo que sentía, del daño que provocaban estos discursos y los datos que corroboran esos daños, la discriminación fue cada vez más conocida y, por ende, más imputada (fue cargada de una mayor importancia). De esa manera, el colectivo reprobaba aquel “flujo normal de racismo” en los estereotipos vertidos en el entretenimiento. Asimilaban el problema de contratación de personal de grupos étnicos excluidos, y buscaban soluciones legales para esas problemáticas. Así, el nuevo *habitus* engendraba y normalizaba nuevas maneras de entender el acto racista, poco a poco se adaptaba a un clima social más “empático”, pero como veremos más adelante, aún no lo suficiente.

El segundo aspecto correspondía a la apertura creativa propia del campo, y propia del *habitus*. Si bien, el *habitus* y sus diversos campos “configuran” una esencia social colectiva, producto de sus procesos humanos históricos basados en interacción y acuerdos. Pero, él sigue siendo determinado por humanos, es decir, individuos que están en constante cambio, aprendizaje. Así crean nuevas lógicas basados en el principio de profundización del pensamiento científico <sup>138</sup> (Levi-Strauss, 1964).

El sistema que organiza a este tipo particular de individuos sociales requiere aquella apertura creativa, para poder “evolucionar”. En este caso, a diversos procesos humanos referentes a la tecnología, el entendimiento del mundo y de sus leyes; los acompañó un cambio de lógicas sociales. De esa manera, las nuevas formas de convivencia, de traspaso de conocimiento y de solución de problemas, permitieron la supervivencia y progreso de la especie. Entonces, esta adaptabilidad al *habitus* moderno por el campo legal es comprensible, ya que las lógicas estructurales van cambiando, y los campos deben obedecer a las demandas de la misma.

---

<sup>138</sup> Este se refiere a un contraste de la perspectiva del enfoque *bricolage*, el cual busca el conocimiento de la realidad por medio de las facultades y medio que tiene “a la mano”. En cambio, el pensamiento científico tiene un “principio de profundización”, ya que no solo busca usar y entender el funcionamiento de algo para suplir una necesidad, sino que busca entender características y propiedades más auscultadas, que para ser observadas requieren conocimientos, prácticas y técnicas.

#### **4.9. Nuevos contextos, nuevo derecho**

Ahora, el sistema legal moderno, en comparación al pasado podemos decir que sí, ha tenido un avance sustancial en la materia del abordaje de delitos en contextos racistas. Sin embargo, tiene una serie de aspectos desde la academia, desde la percepción simbólica y en general, desde la cultura, para no tomar en cuenta aspectos que sería necesario, y hasta vital, tomarlos en cuenta.

El primer aspecto, radica en la misma disciplina del derecho. Los actores de una sociedad reconocemos su facultad de imparcialidad y “frialdad” para contribuir al ideal de justicia que esta agencia organizadora tiene de “hacer cumplir”, como tarea principal. Así, el campo del derecho a veces (como lo dice Bourdieu) se muestra un poco reacio a los cambios contextuales, y más cuando esos cambios exigen un cambio en las lógicas de la disciplina. Su posición de “inamovilidad y estoicidad” a veces se envuelve de una nostalgia a las lógicas legales tradicionales, y por supuesto, al contexto cultural que esas normas encierran debido al momento histórico en el que fueron creadas.

Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, vemos que el sistema legal ecuatoriano, con la cantidad de proyectos de estado, ha avanzado mucho. Como dice Esteban Acuña “proyectos como el sumak kawsay y las leyes indígenas de los gobiernos autónomos descentralizados” son proyectos que reclaman la naturaleza del estado ecuatoriano, como plurinacional y multiétnico. Pero estos proyectos, y en general esta visibilización de las problemáticas de discriminación, son demasiado jóvenes en relación a una tradición legal y racista que no concebía la distinción particular de las personas, y que esa causaría situaciones procesables legalmente.

El segundo aspecto, corresponde a las lógicas de objetividad que requiere la disciplina. Así como comenta Fernando Solís “este y cualquier tipo de casos, requieren una prueba contundente para que sea si quiera, tomada en cuenta por el fiscal o el juez”. La disciplina del derecho requiere pruebas, datos revisables y evidencias que se puedan medir, registrar y re - estudiar por si quedase algún cabo suelto. Sin embargo, el problema surge cuando esa objetividad tiene que probar un criterio tan abstracto, como cuando un problema cultural-personal con una etnia en específico, afectó a integridad de un tercero. Ahí, la ciencia del derecho tiene un problema, porque la forma en la que se debe “probar” la existencia de estos discursos como motivaciones del cometimiento de un delito, se lo hace por medio de un análisis simbólico-contextual, no medible o registrable.

Se pueden registrar, y probar que una u otra palabra fue dicha, pero comprobar que determinadas palabras muestran una naturaleza social de rechazo, y que esa naturaleza llevó a cometer un delito, requiere un esfuerzo interpretativo por parte del abogado. Él abogado será el primer “filtro cultural” para entender que sí, unas palabras o acciones de exclusión muestran discriminación contra una etnia, y que sí, ese concepto desembocó en acciones que se consolidaron en delitos. El abogado, una vez que entendió eso, buscará persuadir a organismos que se encargan de procesos posteriores a la presentación de la denuncia, para que ellos entiendan a las palabras como discursos de exclusión. La persuasión es construida por medio de argumentos, para mostrar que ese discurso está inmerso en las acciones que desembocaron en una injusticia contra un ciudadano.

Aquí acarrea un gran problema, ya que estos funcionarios que deben entender símbolos o discursos, por acto racista, y estos individuos fueron forjados por una crianza y una academia distinta <sup>139</sup>. Es probable que tengan conceptos de discriminación y acto racista muy distintos, así que la persuasión sirve para concatenar ideas y conceptos sociales generales, para hacer eco y semejanza entre ideas y conceptos personales. Lastimosamente, esta práctica interpretativa muchas veces termina por no ser asimilada o entendida como es, como un acto discriminatorio. Así dice Juan Carlos Garcés “muchas veces los mismos jueces o funcionarios son los racistas, o tienen preferencias para tratar a los imputados por su mero color de piel, imagínate a estos funcionarios procesando casos como el que me comentas, el del chico Arce”.

En este último aspecto y apegado al anterior, forjamos otro que, a pesar de que sea entendido como discriminación racista por todas las partes del proceso legal, el caso no se admite porque las lógicas de evidencia no obedecen a las lógicas “de moda”. A veces la evidencia que casos así, dejan tiende a tener pocos registros de su existencia, ya que como dijimos anteriormente, las lógicas abstractas no se llevan bien con las lógicas objetivas del derecho. Por eso, aunque los símbolos y los discursos estén claros para todas las partes, es el sistema el que debe adaptarse a reconocer estos aspectos, y considerarlos igual de esenciales, para ejercer el cumplimiento de la ley, con imparcialidad.

Es así que, por estos problemas estructurales de la ley para abordar problemáticas racistas, han adquirido un imaginario colectivo de “para qué trabajarlo”. Como vimos en

---

<sup>139</sup> A la de una realidad cultural donde el problema racista se volvió más observable y recriminable.

la introducción de esta investigación, las denuncias y casos de esta temática son muy poco registrados y reflejados en las estadísticas nacionales, muchos no son ni siquiera receptados. Sea porque el sistema legal no los admite, porque los abogados les recomiendan ahorrarse la molestia (ya que conocen la eficiencia del sistema para abordar casos así) o por falta de evidencia admisible, estos casos quedan en el olvido. De esta manera, a más de las denuncias realizadas y no registradas o aprobadas, muchos sujetos de violencia racista ni si quieren intentan denunciar este tipo de delitos, ya que “no vale la pena”.

Por otro lado, vemos como otros países han entrado en materia de delitos de odio y delitos de discriminación racial. Sin embargo, como Esteban Acuña nos comenta “la verdad, el derecho ecuatoriano y latinoamericano está en pañales, porque solo hemos querido igualar al derecho europeo, y no hacemos nuestro propio derecho”. Así, vemos que el derecho ecuatoriano tiene muchas falencias desde su origen, y con esta tendencia de “aplicar el derecho extranjero, acá”, deja muy por fuera las problemáticas contextuales que tenemos acá. En este tema mismo del derecho en delitos con implicaciones racistas, vemos que las circunstancias étnicas de Europa, Estados Unidos y acá, son distintas. Allá, tenemos problemas de migración, de convergencia de culturas; sin embargo, acá somos producto de la reproducción de esas culturas. Las lógicas étnicas difieren bastante y, por ende, el derecho que las aborda debería ser más específico en sus diversas circunstancias.

En conclusión, podemos observar cómo la materia legal prima y protagoniza la prueba contundente, ya que la misma legitima que la exposición argumental está sustentada, y dicho sustento puede ser revisado. Sin embargo, en connotaciones de discursos racistas, la prueba y la evidencia se vuelven ambiguas, ya que son criterios subjetivos (las palabras, sus connotaciones y significados) que pueden ser interpretados y re interpretados. Este tipo de evidencia se torna como un “terror” para el análisis legal, ya que la tipificación de dichas dimensiones se presta para varias apreciaciones, y por eso la estructura legal y sus operadores, terminan por desechar el caso, por “falta de fundamento”.

Aun así, entrevistados han comentado que es posible (y como ya se ha hecho) abordar casos de esta naturaleza. Sin embargo y a pesar de tener herramientas legales que permitan exponer casos con connotaciones discursivas etno-segregativas a manera de argumentos bien contruidos y con fundamentos revisables, aún se ven inmersas las intersubjetividades de los funcionarios. Sus propias concepciones de la materia legal, de

lo “admisible” e incluso, su propia percepción cultural de lo que sería “una discriminación que merece ser procesada”, se ven inmisuidas en el abordaje del caso, y será un aspecto que el abogado deberá tomar en cuenta.

Tal es la incidencia de dichos criterios que influye en la manera que el abogado deberá introducir citas, palabras o enunciados que ayuden a comunicar el tinte discursivo que presenta el ejercicio de un delito. Incluso, esta percepción de lo que “es admisible para ellos”, obliga a los casos de esta naturaleza a no ser tratados dentro de estas motivaciones. Prefieren abordar otras connotaciones delictivas que sean más aceptadas (medidas), para que “por lo menos” se pueda emitir justicia desde este enfoque.

## Conclusiones

Así, respondiendo a la pregunta central de la investigación, el abogado realiza una serie de procesos interpretativos y prácticos protocolares para desasnar algunas dimensiones de abordaje, en un caso con connotaciones discursivas. La dimensión discursiva, sólo es visible posterior a una interpretación de las expresiones simbólicas (palabras) latentes en el hecho punido. Tras observar, cualificar y entender el significado de las palabras, puede el abogado entender que no se arremetió una acción a razón de problemas personales, por accidente o por el momento de conflicto. En estas palabras, se entiende que la motivación del cometimiento de un delito se dio porque una construcción cultural-individual le enseñó al agresor a reproducir, y ejercer acciones de segregación, contra individuos que pertenezcan a cierta categorización étnica.

Pero, el abogado no podrá saber que esas palabras son perniciosas o cargadas de criterios ento-excluyentes, hasta que las ponga en contraste con lo que el mismo abogado (como individuo) entiende de esas palabras. La labor interpretativa que yace en este abordaje legal, se centra en reconocer enunciados que, aquellos pertenecientes a nuestra cultura<sup>140</sup>, puedan reconocerlas como expresiones consientes de una postura ideológica punible, si está en contextos delictivos. Por otro lado, la labor práctica hace gala de sus funciones en estas circunstancias, cuando se la utiliza para “traducir” aquellas inferencias subjetivas del caso, para exponerlas en lógicas que sean admisibles y entendibles para el sistema legal. Sin una correcta y formal exposición del caso, el mismo no podrá pasar a resoluciones posteriores.

La hipótesis que se había planteado al inicio de esta empresa era que, el abogado en la tarea de probar la existencia de motivaciones racistas, debía interpretar la realidad y los hechos para extraer aquello. Así, podrá servir para probar la existencia de un delito ideológico, por medio de la palabra. Es sin duda, una aproximación muy acertada, pero en la hipótesis no había considerado que, aún extrayendo las palabras precisas, probar las motivaciones del delito radica en la forma de presentación y argumentación del caso. Radica en la forma en la que se persuade a funcionarios con más jerarquía.

Se ha cumplido el objetivo de observar cómo el abogado recepta, analiza e infiere si el caso, tiene madera de ser abordado jurídicamente. Ya que es en este aspecto que comienza a determinar la naturaleza del caso (delito racista), y en función de esa

---

<sup>140</sup> La del abogado, del agresor, del agredido, de los fiscales, de los jueces, etc.

naturaleza, de aquello que desea probar. Determinará los pasos más adecuados para lograr el fin último de receptor abordar un caso, darle resoluciones.

Una vez que observamos como identifica si el caso es abordable, y determinada la naturaleza de un caso de discriminación, procede a extraer las partes de la narrativa que apoyan a este supuesto. A partir de esa selección, define criterios de categorías de evidencia, y selecciona a aquellos potenciales testigos. Pero, tras la identificación de criterios racistas, y la recolección de evidencia que los corrobora, será necesaria una argumentación, para que entiendan otros funcionarios de manera más “asimilable”, por qué el caso debe abordarse desde X perspectiva.

Por último, el objetivo de prestar importancia a cómo entiende el abogado al sistema legal, está relacionado a este aspecto de la argumentación, ya que la misma se construye no sólo bajo las lógicas legales protocolares de presentación de un caso. También, se construye en función de lo que el abogado percibe de los burócratas, de los funcionarios, y si ellos serán los agentes encargados de admitir el caso, este deberá ser expuesto y construido para ellos. Si ellos necesitan expresiones racistas más claras, el abogado las cita; si los jueces no receptan o entienden casos de este tipo, se abordará otros delitos como el hurto o el ataque con armas; etc. Los abogados deben apelar a la subjetividad y construcción cultural-profesional de los funcionarios, para expresar el producto argumentativo de su propio análisis discursivo, y para que el mismo sea admitido.

Esta comprensión del trabajo de la abogacía fue posible entenderlo desde el enfoque de Levi-Strauss, ya que con su “Pensamiento Salvaje”, entendíamos que es necesaria categorizar a la realidad, para entenderla y profundizarla. El abogado categoriza la realidad delictiva para clasificar qué aspectos son delitos, qué aspectos son contexto, qué aspectos son enunciados de discriminación, qué aspectos a pesar de no enunciar palabras racistas, se encuentran en dichas dimensiones, etc. Separando dichos aspectos, la construcción de la argumentación será mas ordenada y efectiva.

Pero en este proceso legal no es posible, si no determinamos cómo fue posible identificar y exponer a palabras y actitudes, socio-culturalmente entendidas como discriminación. Es así que Bourdieu nos enseña que todos los seres humanos estamos regidos a lógicas colectivas de concepción, de simbolismo, de actuación en sociedad (*habitus*). Esas lógicas están presentes siempre, aún cuando los humanos debemos remitirnos a pertenecer a una actividad y espacio de interacción social (*campo*). Es así

que las actividades que realicemos en el campo, sea la medicina, el arte, la educación, etc., estarán influidas por este *habitus*.

Así, el abogado tuvo que hacer un reconocimiento de su propio *habitus*, para identificar palabras que, para todos aquellos influenciados por ese *habitus*, entiendan a ciertas expresiones y acciones, como violentas. También, realiza un análisis de su propio *campo*, el legal, donde entiende las lógicas por la que los funcionarios legales se rigen; y en función de ellas, construye su caso, para que su tratamiento sea satisfactorio.

A todos estos procesos tuvimos aproximación, gracias a una inmersión en las particularidades del trabajo legal. Primero, se realizó un Análisis del Discurso, ya que podemos observar y percibir las maniobras, inferencias y propuestas realizadas en este proceso. El A. D. permitió identificar el hilo argumentativo, y los discursos de persuasión que realiza el abogado, para que lógicamente se tome y se aborde con seriedad, el supuesto racista.

Por otro lado, el campo jurídico y el sistema legal ecuatoriano, tiene una serie de dimensiones, y una casi absoluta injerencia sobre el trabajo del abogado. Así que, por medio de entrevistas, llegamos a adentrarnos en las razones de porqué este tipo de casos tienen tantos; y que en relación y tomando en cuenta esos obstáculos que mencionan los entrevistados, es que el caso Arce tuvo que “bailar”, para poder llegar a ser abordado.

## Bibliografía

### Textos académicos

- Ackermann, A. S. (2013). La ley, el orden y el caos: una antropología de la constitución mutua del estado ecuatoriano y el "otro" extranjero, 1938 - 2012 (Tesis de Maestría en Antropología). FLACSO Sede Ecuador, Quito.
- Alonso, F. (2007). Algo más que suprimir barreras: conceptos y argumentos para una accesibilidad universal. *Trans. Revista de traductología*, (11), pp. 15-30.
- Archenti, N., & Albaine, L. (2013). Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador. *Revista Punto Género*, (3), pp. 19
- Pizarro, C. (2014). La entrevista etnográfica como práctica discursiva. *Revista de antropología*, 57(1), pp. 461-496.
- Arrasco, J. L. (2016). Reflexiones sobre la labor del abogado. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 14(17).
- Ayluardo, C. G. (2019). *Las reformas borbónicas, 1750-1808*. Fondo de Cultura Económica: México.
- Banton, M. (1998). *Racial theories*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.
- Bass, N. E. (1991). El negro ecuatoriano. Chasqui. *Revista latinoamericana de comunicación*, (40), pp. 59-62.
- Bello, Á., & Rangel, M. (2000). *Etnicidad, "raza" y equidad en América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Bera, E. G. (Ed.). (2002). *Pensamiento estoico*. Barcelona, España: Edhasa.
- Boivin, R. R. (2015). El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México. *Revista Latino-americana de Geografía e Género, Ponta Grossa*, 6(2), pp. 147-172.
- Bolio, F. J. P. (2010). Crisis de la democracia representativa. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (25), pp. 161-173.
- Borja Yáñez, P. M. (2018). *Violación del principio de congruencia en cuanto a la valoración de la prueba y la resolución emitida por el juez por delito de odio racial en el caso n0. 17247-2013-0414* (tesis de grado). Universidad Estatal de Bolívar, Guaranda, Ecuador.

- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (1998). *La distinción: criterio y bases sociales del gusto*. Taurus, Penguin Random House Grupo Editorial España. Barcelona, España.
- Bourdieu, P. (2000). Las cosas dichas. Barcelona, España: Gedisa.
- Bourdieu, P. (2003). Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva. *Jueces para la democracia*, (47), pp. 3-5.
- Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.
- Burke, P. (2008). *Eyewitnessing. The Uses of Images as Historical Evidence*. Nueva York, USA: Cornell University Press.
- Camacho Collados, M. (2019). Plan de acción de lucha contra los delitos de odio. Plan de acción de lucha contra los delitos de odio. Recuperado de <https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/17409/Miguel%20Camacho%20Collados.%20Conferencia%20Plan%20de%20accio%cc%81n%20de%20lucha%20contra%20los%20delitos%20de%20odio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo Córdova, L. (2007). Derecho humanizador y la labor de defensa del abogado. . Colegio de Abogados de Piura. pp. 17-21. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1904/Derecho\\_humanizador\\_la\\_bor\\_defensa\\_abogado.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1904/Derecho_humanizador_la_bor_defensa_abogado.pdf?sequence=1)
- Cerón-Martínez, A. U. (2019). Habitus, campo y capital. Lecciones teóricas y metodológicas de un sociólogo bearnés. *Cinta de moebio*, (66), pp. 310-320.
- Chihuailaf, A. (2018). Los indígenas en el escenario político de finales del siglo XX. *Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM. Les Cahiers ALHIM*, (36).
- Colomer, E. G. S. I., Román, B., & Solé, M. G. (2003). Sociedad abierta y delitos de odio en la era de la globalización. *Eguzkilore*, 17, pp. 121-132.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades (2020). Informe 25, Comité para la eliminación de la Discriminación Racial. Recuperado de [http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/INT\\_CERD\\_ADR\\_ECU\\_40882\\_S.pdf](http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wp-content/uploads/2020/03/INT_CERD_ADR_ECU_40882_S.pdf)
- Coutiño, A. C. (2020). Oralidad testimonial, usos y recursos. Transdisciplinariedad y construcción social de conocimientos. *Revista Cambios y Permanencias*, 11(1), pp. 1238-1253.

- Cribillero, E. (2021). Reflexiones sobre la labor de los Colegios de Abogados y el rol de la colegiatura en el ejercicio de la abogacía [Trabajo académico, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Recuperado de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/18986>
- Dávalos, P. (2002). Movimiento indígena ecuatoriano: Construcción política y epistémica. En D. Mato (coordinador), *Estudios y Otras Prácticas Intelectuales Latinoamericanas en Cultura y Poder* (pp. 89-97). Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela y Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO).
- de la Torre Espinosa, C. (1996). *El racismo en Ecuador. Experiencias de los Indios de clase media*. Quito: CAAP. Ecuador: CAAP, Centro Andino de Acción Popular.
- Delgado, R., & Stefancic, J. (2017). *Critical race theory: An introduction* (Vol. 20). NY University Press: New York, USA.
- Díaz García, I. (2012). Igualdad en la aplicación de la ley: Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias. *Ius et praxis*, 18(2), pp. 33-76.
- Ferrández, C. G. (2015). La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación: Aportaciones a la lucha contra los delitos de odio y el discurso del odio en España. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (1), 4-33.
- Figuroa, J. A. (1997). Comunidades indígenas: artefactos de construcción de la identidad étnica en los conflictos políticos del Ecuador contemporáneo. *Revista Colombiana de Antropología*, 33, pp. 186-219.
- Finkelhor, D., Turner, H., Hamby, S. L., & Ormrod, R. (2011). Polyvictimization: Children's Exposure to Multiple Types of Violence, Crime, and Abuse. National survey of children's exposure to violence. Recuperado de <https://scholars.unh.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1024&context=ccrc>
- Fiscalía General del Estado [FGE] (2013). *Delitos de odio: Un reconocimiento a la igualdad y dignidad*. Perfil Criminológico, 7, pp. 2 – 11.
- Flores Martos, J. A. F. (2016). Nuevas definiciones de evidencia. Narrativas de TDAH y TLP desde la perspectiva de la antropología de las emociones. *Revista San Gregorio*, (13), pp. 58-69.
- Foucault, M. (2004). *El orden del discurso*. Buenos Aires, Argentina: Fabula Tusquets
- Frazer, J. G., Campuzano, E., & Campuzano, T. I. (2011). *La rama dorada*. FCE-Fondo de Cultura Económica.

- Gallardo, M. H. (1997). Determinismo estructural: teoría científica o dogma. *Revista Chilena de Historia Natural*, 70, pp. 315-319.
- Garzón Chalá, J. D. (2017). *La política pública como instrumento de garantía del derecho a la educación del pueblo afroecuatoriano: el caso del acceso a la educación superior de los afroecuatorianos de la provincia de Imbabura en el periodo 2008-2013* (Master's thesis), Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador (FLACSO). Quito, Ecuador.
- Gil, A. G. (2015). El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto. *EL PERITAJE ANTROPOLÓGICO Entre la reflexión y la práctica*, 167-201.
- Ginnobili, S. (2011). Selección artificial, selección sexual, selección natural. *Metatheoria*, 2(1), pp. 61-78. Recuperado de <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/2404>
- Giraldo, V. J. R. (2007). Argumentos dogmáticos y aplicación del Derecho. *Estudios de Derecho*, 64(143), pp. 45-66.
- Gobineau, A. (1884). *Essai Sur l'Inégalité des Races Humaines*. Firmin-Didot.
- Goffman, E., & Guinsberg, L. (1970). *Estigma: la identidad deteriorada*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu.
- Gómez, L. J. R. (2008). Las relaciones de Cristobal Colón con los indios antillanos. In XVII Coloquio de Historia Canario-Americana: V Centenario de la muerte de Cristobal Colón (pp. 648-663). Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Gomez, N., Aparicio, S., Sánchez, V., & Garzón, D. (2019). ¿Qué es la antropología jurídica? [Archivo MP3]. Recuperado de: <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/24391>
- Gorostiza, J. M. L. (2020). Delitos de odio y estándares internacionales: una visión crítica a contra corriente. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (22), pp. 1-34.
- Guerrero, A. (1996). El levantamiento indígena de 1994. Discurso y representación política en Ecuador. *Nueva Sociedad*, 142, 32-43. Recuperado de [https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2483\\_1.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2483_1.pdf)
- Guzmán, M. H. F., Cossio, L. G., Santiago, M. A. R., & Gómez, A. S. S. (2017). Instrumentos y características de la evidencia testimonial en el cargo de auditoría. *Pensamiento Republicano*, (6). pp. 41-60.

- Haboud, M. (2021). Revisitando Entrevistadores indígenas: un reto a los estereotipos. *Dinámicas lingüísticas de las situaciones de contacto*, Madrid, De Gruyter.
- Hall, S. (1992). The West and the Rest: discourse and power, en S. Hall and B. Gieben (Eds.), *Formations of Modernity* (pp. 275-332). Milton Keynes, UK: Open University Press.
- Hanna, S. C. (2015). Hispanismo, mestizaje y representaciones indígenas durante el quinto centenario en Ecuador: Vistazo y El Comercio. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, 42(1), pp. 213-244. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/51351/51313>
- Jácome, N. (1976). La tributación indígena en el Ecuador. *Revista Sarance*, (2), pp. 79-107.
- Jordán, F. (2003). Reforma agraria en el Ecuador. *Proceso agrario en Bolivia y América Latina*, 285, 317.
- Juárez, N. P. (2011). *Colonialismo y educación en Perú. Escuela y evangelización en la sociedad virreinal (S. XVI)* (Doctoral dissertation). Universidad de Salamanca. Salamanca, España.
- Kalinsky, B. (2003). Antropología y Derecho Penal: un camino transitable con cautela. Cinta de Moebio: Revista Electrónica de Epistemología de Ciencias Sociales, (16). pp. 25-37.
- Karam, T. (2005). Una introducción al estudio del discurso y al análisis del discurso. *Global media journal*, 2(3).
- Korsbaek, L. (2002). La antropología y el estudio de la ley. *CIENCIA ergo-sum*, 9(1), pp. 50-61.
- Krook, M. L., & Restrepo Sanín, J. (2016). Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones. *Política y gobierno*, 23(1), pp. 127-162.
- Krotz, E. (2019). Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica. Expropiación liberal. Un ensayo sobre la transformación de recursos locales en mercancías globales. *Curso: Antropología jurídica y género*, 63(11), pp. 63-99.
- Larrea, C., Torres, F. M., López, N. G., & Rueda, M. B. C. (2007). *Pueblos indígenas, desarrollo humano y discriminación en el Ecuador*. Editorial Abya Yala: Quito, Ecuador.

- Latour, B. (2005). *Reassembling the social: An introduction to actor-network-theory*. Oxford: Oxford University Press.
- León, J. J. (2017). Justicia, prejuicio, y bases para un argumento legal razonable: El caso Karen Atala. *Cogency*, 3(2), pp. 125-145.
- Levi-Strauss, C. (1964). *Pensamiento salvaje*. Fondo de Cultura Económica. México D. F., México.
- Lévi-Strauss, C. (1977). *L'identité, séminaire interdisciplinaire*. París, Francia: Puf.
- Lévi-Strauss, C. (1993). *Raza y cultura*. Madrid, España: Cátedra.
- Manrique, M. L. (2019). Delitos de odio y motivos emocionales. *Análisis Filosófico*, 39(2), pp. 191-220.
- Maresca, S. J. (2000). *La dialéctica del amo y el esclavo en el pensamiento de Hegel*. Recuperado de [http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/750/1/La\\_dial%C3%A9ctica\\_del\\_amo\\_Maresca.pdf](http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/750/1/La_dial%C3%A9ctica_del_amo_Maresca.pdf)
- Marín, J. M. A. (2004). El abogado inocente. Reflexiones en torno a la Antropología y sus relaciones con el Derecho, a partir de una experiencia de campo con los ngäbes de Costa Rica. *Cuadernos de Antropología*, 14. pp. 29-46.
- Martínez, E. H. (2014). Indigenismo, antropología y testimonio en el Perú: rupturas, ampliaciones y plataformas de representación. *Revista de Crítica Literaria Latinoamericana*, 80. pp. 309-323.
- Martínez, F. J. M., & Aristóteles. (1899). *Metafísica*. Establecimiento Tipográfico Doménech. Editorial Gredos. Madrid, España.
- Montoro Fernández, E., & Ballesteros Moscosio, M. Á. (2016). Competencias docentes para la prevención del ciberacoso y delito de odio en Secundaria. *Revista Latinoamericana de Tecnología Educativa, RELATEC*, 15 (1), pp. 131-142.
- Morelli, F. (2013). Las declaraciones de independencia en Ecuador: de una Audiencia a múltiples estados. Turin, Italia: Università di Torino. Recuperado de <https://iris.unito.it/retrieve/handle/2318/132475/344315/Declaraciones%20de%20independencia.pdf>
- Morineau Iduarte, M., & Iglesias González, R. (2000). *Derecho romano*. México, DF: Oxford University Press.
- Mullings, L. (2013). Interrogando el racismo. Hacia una Antropología antirracista. *Revista CS*, (12), pp. 325-375.

- Novo, C. M. (2007). Antropología indigenista en el Ecuador desde la década de 1970: compromisos políticos, religiosos y tecnocráticos. *Revista colombiana de antropología*, 43, pp. 335-366.
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). *La casación en el Estado Constitucional del Ecuador* (Bachelor thesis). Pontificia Unioversidad Católica del Perú. Lima, Perú.
- OMS (s.f.). Temas de salud: Violencia. Recuperado de <https://www.who.int/topics/violence/es/>
- Ortega, A. I. L. (2017). Análisis y evolución de los delitos de odio en España (2011-2015): Analysis and evolution of hate crimes in Spain (2011-2015). *Revista de antropología experimental*, (17), pp. 19-37.
- Ortiz Ruiz, F., & González Torralbo, H. (2017). Brechas y contradicciones entre la familia definida por la Ley y las familias en Santiago de Chile: miradas desde la antropología a partir de la dicotomía biología versus elección. *Rumbos TS*, (16), pp. 53-76.
- Padilla-Muñoz, A. (2022). El derecho basado en la evidencia en la investigación jurídica. *El derecho como laboratorio de saberes: Meditaciones sobre epistemología*. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, Colombia.
- Páez, A. (2013). Una aproximación pragmatista al testimonio como evidencia. En C. Vázquez. (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica*. (pp. 215-238). Madrid, España: Marcial Pons.
- Páez, A. (2014). La prueba testimonial y la epistemología del testimonio. *Isonomía*, (40), pp. 95-118.
- Pagliarone, M. F., & Quiroga, M. V. (2021). Discursos políticos de odio en Argentina y Ecuador. El inmigrante pobre como otredad. *Revista Ius*, 15(47), pp. 103-132.
- Palacios Ocles, D. F. (2015). *Afroecuatorianos sospechosos: la educación afroecuatoriana en la agenda pública* (Master's thesis), Flacso. Quito, Ecuador.
- Pena, M. (2012). El proyecto de reforma de la ley de adopción: una perspectiva desde la antropología del parentesco. *Cuestión de Derechos*, 3(2), pp. 32-47.
- Pereña, L., & Salamanca, L. E. D. (1992). El proceso a la conquista de América. *Filosofía iberoamericana en la época del Encuentro*, 1, pp. 193-222.
- Pérez Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Derecho PUCP*, (81), pp. 163-196.

- Pineda, E. (2016). Discriminación racial y vida cotidiana en América Latina: empleo, educación y medios de comunicación. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 22(2), pp. 121-144.
- Pino Díaz, F. D. (16 al 20 de septiembre de 1996). ¿Abogado o antropólogo? La obra etnológica de Joaquín Costa, y su pluralidad disciplinar y contextual. VII Congreso de Antropología Social. Saragoza, España.
- Pizarro, C. (2014). La entrevista etnográfica como práctica discursiva. *Revista de antropología*, 57(1), 461-496.
- Poncela, A. M. F. (2011). Prejuicios y estereotipos. Refranes, chistes y acertijos, reproductores y transgresores. *Antropología experimental*, (11), pp. 317-328.
- Ramírez, J. (2017). Lo crudo, lo cocido y lo quemado: Etnografía de la ley de movilidad humana de Ecuador. En Ramírez, Jacques, Migración, Estado y Políticas. Cambios y Continuidades en América del Sur. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia de Bolivia.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, versión 23.4 en línea. <<https://dle.rae.es>> [10 de septiembre de 2021].
- Reguillo, R. (2002). El otro antropológico. Poder y representación en una contemporaneidad sobresaltada. *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, 63-79.
- Rendón, C. A. Z. (2016). Algunas consideraciones del racismo en Ecuador. *Alternativas*, 17(2), pp. 79-90.
- Restrepo, E., & Arias, J. (2010). Historizando raza: propuestas conceptuales y metodológicas. *Emancipación y crítica*, 3, pp. 45-64.
- Reyes, A. A., & Santis, F. J. (2016). Antropología jurídica y superposición de sistemas normativos estado/nación-pueblos indígenas: el caso actual del pueblo Mapuche. *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, 11(3), pp. 319-340.
- Rojas, W. H. M. (2008). Jóvenes, trasgresión de la ley penal y prácticas educativas: algunas paradojas de la biopolítica y el control social. *Trabajo Social*, (10), pp. 43-56.
- Rubio, M. I. J. (2005). El análisis del discurso: de cómo utilizar desde la antropología social la propuesta analítica de Jesús Ibáñez. *Avá. Revista de Antropología*, (7), pp. 1-25.

- Salazar, R. L. (2016). La antropología mexicana ante la Ley General del Ejercicio Profesional sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias. *EntreDiversidades: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, pp. 91-120.
- Salinero Echeverría, S. (2013). La nueva agravante penal de discriminación: Los "delitos de odio". *Revista de derecho (Valparaíso)*, (41), pp. 263-308.
- Sámano Verdura, K. (2010). De las indígenas necias y salvajes a las indias bonitas: Prolegómenos a la construcción de un estereotipo de las mujeres indígenas en el desarrollo de la antropología en México, 1890-1921. *Signos históricos*, 12(23), pp. 90-133.
- Sánchez, J. A. (2008). La categoría de " afroecuatoriano" y los rasgos de autoidentificación étnica en censos y encuestas de Ecuador. *Revista Latinoamericana de Población*, 2(3), pp. 89-104.
- Santos, R. E. V. (2020). La normalización del racismo y el machismo en los sistemas de educación. Un análisis desde las vivencias de Michael Arce. *Revista Eletrônica Interações Sociais*, 4(2), pp. 22-41.
- Santos, R. E. V. (2020). La normalización del racismo y el machismo en los sistemas de educación. Un análisis desde las vivencias de Michael Arce. *Revista Eletrônica Interações Sociais*, 4(2), pp. 22-41.
- Schiele, C. (2017). La jurisprudencia como fuente del derecho: El papel de la jurisprudencia. *Ars Boni et Aequi*, (4).
- Schonfeld, L. A. (2020). Ley natural: la lógica y la antropología como su fundamento. *Revista da Faculdade de Direito da FMP*, 15 (1). Recuperado de: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10764>
- Segato, R. L. (2004). Antropología y derechos humanos: alteridad y ética en el movimiento de los derechos universales (No. 356). Universidad de Brasíla, Departamento de Antropología. Recuperado de: [http://ssptmcviesp.pueblacapital.gob.mx/images/electronicos/Derecho/ANTROPOLOGIA-Y-DERECHOS-HUMANOS\\_D.pdf](http://ssptmcviesp.pueblacapital.gob.mx/images/electronicos/Derecho/ANTROPOLOGIA-Y-DERECHOS-HUMANOS_D.pdf)
- Serrano-Villafañe, E. (1982). Fundamentación metafísica del derecho en el realismo filosófico. *Revista Universidad de Navarra*. Barcelona, España. pp. 1-20.
- Shakhtur Said, A. (2007). El rol del abogado ¿negociador? Recuperado de <http://repositorio.ugm.cl/bitstream/handle/20.500.12743/776/EL%20%20ROL%20%20D%20E%20L%20%20A%20B%20O%20G%20A%20D%20O%20%20%20c2>

%bf%20N%20E%20G%20O%20C%20I%20A%20D%20O%20R.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Shore, C. (2010). La antropología y el estudio de la política pública: reflexiones sobre la “formulación” de las políticas. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, (10), pp. 21-49.
- Sierra, M. T., & Chenaut, V. (2006). *Antología grandes temas de la antropología jurídica*. Oaxtepec, México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Solodkow, D. M. (2009). *Etnógrafos coloniales: escritura, alteridad y eurocentrismo en la conquista de América* (Tesis Doctoral). Vanderbilt University. Nashville, USA.
- Soto, I. S. (2010). La mujer negra. Aproximación al estudio de los estereotipos trazados por los códigos negros. *Santiago*, (121), pp. 135-160.
- Tardieu, J. P. (2006). *El negro en la Real Audiencia de Quito (Ecuador): ss. XVI-XVIII* (Vol. 8). Quito, Ecuador: Editorial Abya Yala.
- Terán Muñoz, I. S. (2016). *La reformulación de cargos tipificada en el COIP, en función del principio de defensa y principio de congruencia* (Tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Valenzuela, E. R. M. (2009). Yaltoya: del testimonio a la evidencia material: Análisis histórico con base en una investigación de antropología forense. Guatemala: Erwin Rolando Melgar Valenzuela.
- Valero, A. M. (2000). Un argumento legal en favor de la necesidad de requerimiento para la mora de las obligaciones sinalagmáticas, y algunas referencias jurisprudenciales. *Anuario de derecho civil*, 53(3), pp. 849-854.
- Véliz Cedeño, B. A., & Román Macías, J. F. (2015). *El gobierno del Gral. José María Urbina y su influencia en el liberalismo, aplicado en los estudiantes de 1er año de Bahcillerato del Colegio Fiscal Provincia de Chimborazo, zona 8, distrito 3, cantón Guayaquil, provincia del Guayas* (Bachelor's tesis), Universidad de Guayaquil. Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación. Guayaquil, Ecuador.
- Wade, P. (2000). *Raza y etnicidad en Latinoamérica*. Quito, Ecuador: Editorial Abya Yala.
- Walsh, C. (2010). Raza, mestizaje y poder: horizontes coloniales pasados y presentes. *Crítica y emancipación*, 3, pp. 95-124.
- Walter, N. L. (2004). Hegel, Marx y la dialéctica GMP. *Academia*. pp. 1-55.

- Wieviorka, M. (2007). La mutación del racismo. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 49(200), pp. 13-23.
- Wieviorka, M., & Zaslavski, D. (1994). Racismo y exclusión. *Estudios sociológicos*, 37-47.
- Yáñez Cossío, C. (2016). *La educación indígena en el Ecuador*. Instituto de Capacitación Municipal ICAM. Quito, Ecuador.
- Zambrano, A. J. L. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 4(1), pp. 155-177.
- Zuñiga Urbina, F. O. (2010). Concepto de ley y tipos de leyes (notas acerca de jerarquía y competencia). *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, (18), pp. 259-276.

### Otras fuentes

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Art. 18, 19, 22, 155, 176, 177, 262. 10 de febrero de 2014 (Ecuador). Recuperado de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador [Const.] Art. 3, 11, 29, 29b, 35, 38, 56, 57, 385, 386, 387, 388. 20 de octubre de 2008. (Ecuador).
- Defensoría del Pueblo del Ecuador (08 de marzo de 2012). Resolución No. 006 – 2012. *Resolución defensorial, caso Michael Arce*, DPE – DINAPROT – 54708 – HJCA. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/755/4/PCA-DGT-006-2012.pdf>
- García Serrano, F., Briceño, L. A., & Moreno Parra, M. (Productor) (2017). No habrá un negro en mi Ejército [Archivo de video]. Ecuador. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=qTR5XueQua0&ab\\_channel=ProyectoLapora](https://www.youtube.com/watch?v=qTR5XueQua0&ab_channel=ProyectoLapora)
- Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo [LODP]. Art. 13 y 114, 9 de marzo de 2009 (Ecuador). Recuperado de [http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_org4.pdf](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org4.pdf)

### Lista de entrevistados

- Ariel Acuña. Abogado. 3 de octubre del 2022

- Esteban Acuña. Abogado. 14 de noviembre del 2022
- Fernando Solís. Abogado. 20 de noviembre del 2022
- Juan Carlos Garcés. Abogado. 3 de diciembre del 2022

## Anexos

### Anexo 1

los africanos". (¿amenidó?) Frank Donatelli, director del comité del jubileo del quinto centenario de Cristóbal Colón, explica que "se demandó un artículo-detré que hubiese mencionado El agua y la guerra en donde la referencia impropia, incluyendo a América". Juan Elliot, director del comité de la historia del indio americano, refuta lo anterior diciendo que "suavizó numerosas historias de personas en el océano en general". La contraria de Donatelli se hace esperar: "Las guerras en América no comenzaron con Colón. Las guerras se iniciaron en tiempos precolombinos por norte y de sur".

entre las tribus indígenas mayas, por lo tanto, el detré que refuta lo anterior el comisionado hasta que Colón llegó es algo innecesario de acuerdo con los hechos".

Cuando Amnunciada Colón, una de las descubridores del navegante italiano, dio una entrevista para *Le Nouvel Observateur* de París

cultura maya, por ejemplo América, a diferencia de Europa, no era una tierra descubierta a los europeos. Los mayas ya se encontraban establecidos a esa época de llegada de Colón. En cuanto a mi antepasado tengo que decir que él no era un conquistador, no era un Hitler.

se le preguntó sobre la polémica cuestión del genocidio. "¿Cuántos usted la presencia de Colón como un criminal de guerra?". A esto Amnunciada responde: "En principio la política colonial no tiene nada que ver con el genocidio. Vista del lado Colombiano. Algunos quisieron que lo tratan de culpable por el genocidio de los indios. No creo que sean las especies, los portugueses a otros que hacen estado, la

en el momento un mundo, un naufragio, un gran espectáculo de ciencia, un hombre de mar y aire. Sólo era folia en el mar".

Por Rafael Mesa

**INTERCAMBIO ENTRE DOS MUNDOS**

Nuevo mundo	Viejo mundo
MAÍZ	CABALLO
PAPA	VEGA
TOMATE	CERDO
FRUJENTA	OVEJA
CHOCOLATE	POLLO
VAINILLA	ARVEJA
TABACO	TRIGO
FRÍJOLAS	ARROZ ASIÁTICO
CALABAZA	CERADA, AVENA, SOYA
YUCA	AZÚCAR
AGUICATE	AJO
MANÍ	LECHUGA
NUEZ	DURAZNO
PINA	PERA, SANDÍA
GIJASOL	FRUTAS CÍTRICAS
PELINA	CAJANA
DALIA	OLIVILLA
QUININA	NARCISO, RULIPAN
ARROZ	MARGARITA
LIMA AJI	DENTE DE LEON
	CESPED

**Nuevo mundo** **Viejo mundo**

En el momento que los indios americanos se dirigieron en el Nuevo Mundo (Cristóbal Colón, de la Historia).

Recuperado de Hanna, 2015, p. 234

### Anexo 2

**EL PAÍS**

**ALERTA BLANCA: INDIOS ALZADOS**

Hay un movimiento indígena continental enderezado a "enfrentar la celebración de los 500 años" del arribo de Colón, la mecha está encendida sobre un polvorín humano, acerca de sus repercusiones en el Ecuador consultamos a dirigentes de gobierno, Iglesia, fuerzas armadas, empresarios agrícolas y comunidades indígenas.

**INTERNACIONAL INDIGENA**

A la cita de Quito asistieron delegados de 120 naciones indígenas, organizaciones internacionales y organizaciones fraternas que suscribieron la "Declaración de Quito", en la que reiteran su rechazo a la celebración del V Centenario y manifiestan su decisión de convertir a esta fecha en ocasión para fortalecer nuestro proceso de unidad y lucha continental hacia nuestra liberación. También ratificaron nuestro proyecto político de autodeterminación y conquista de nuestra autonomía, en el marco de los estados nacionales, bajo un nuevo orden popular...

defender nuestra cultura, educación y religión... Impugnamos los marcos jurídicos de las naciones que son fruto del proceso de colonización y neocolonialismo... denunciamos que los pueblos indígenas somos víctimas de la violencia y persecución... La respuesta a 1992 debe ser la unidad y movilización.

**INFORME DE INTELIGENCIA MILITAR**

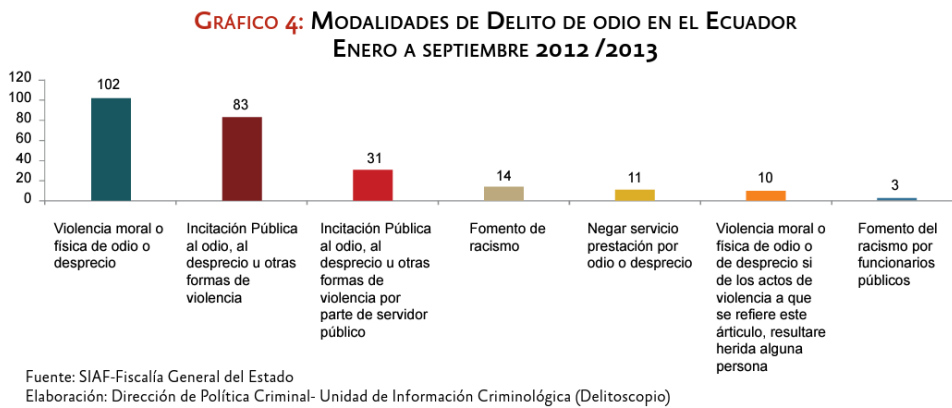
Por los primeros días de agosto

Anexo 3



Recuperado de: Revista Vistazo (19 de julio de 1990)  
<https://twitter.com/alfredobagua/status/1472966965769785345/photo/3>

Anexo 4



## Anexo 5

Delito	Causas Ingresadas		
	2017	2018	2019
176 discriminación, inc.1	9	7	8
176 discriminación, inc.2	-	1	-
177 actos de odio, inc.1	17	19	17
177 actos de odio, inc.2	1	-	2
177 actos de odio, inc.3	1	-	-
Delitos relativos a la Discriminación Racial	-	-	-
Odio Racial	-	-	-
Total General	28	27	27

Fuente: SATJE. Direc. Nac. De Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial.

Recuperado de

[chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico7.pdf](https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico7.pdf)